

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de 2020

Auto Interlocutorio No. 237

**Expediente:** 110013335017-2020-00312-00  
**Convocante:** Néstor Fidel Ardila González<sup>1</sup>  
**Convocado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.  
**Asunto:** Conciliación Extrajudicial.

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial proveniente de la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, reúne los requisitos legales para su aprobación, o si por el contrario, la misma merece su rechazo.

**Antecedentes**

**La solicitud de conciliación:** El 26 de mayo de 2020, mediante apoderado judicial el señor Néstor Fidel Ardila González, solicitó ante la Procuraduría General de la Nación, se convoque una audiencia prejudicial con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, para que (i) Que se declare que es NULO por INCONSTITUCIONAL O ILEGAL la expedición del ACTO ADMINISTRATIVO identificado como Oficio 552772 del 16 de marzo de 2020, proferido por CASUR (ii) Que CASUR reajuste y/o actualice las primas de: Navidad, Servicio, Vacaciones y Subsidio de alimentación que hacen parte integral de la Asignación de Retiro, conforme al Principio de Oscilación previsto en la Ley 923, Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004. (iii) Pagar la totalidad de los reajustes y/o actualizaciones de los emolumentos referidos que dejó de percibir por causa del acto acusado hasta la fecha de su reconocimiento y de ahí en forma periódica. (iv) se ordene el ajuste al pago resultante de conformidad con el artículo 187 del CPACA, hasta la fecha de ejecutoria de la providencia que decreta la nulidad y el restablecimiento del derecho (v) Se cumplan las obligaciones en los términos dispuestos en los Arts. 192 y 195 del CPACA (vi) la condena en costas (Fl. 8-9).

**El acuerdo de conciliación:** El 14 de septiembre de 2020 en la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, las partes celebran una conciliación extrajudicial bajo los siguientes parámetros:

*“El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 36 del 03 de SEPTIEMBRE de 2020 considero: IJ (R) NÉSTOR FIDEL ARDILA GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.010.837, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 16 de enero de 2020, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:*

- 1. Se reconocera el 100% del capital.*
- 2. Se conciliara el 75% de la indexación.*
- 3. Se cancelara dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habra lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicara la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.*

*En razón a lo anteriorse realizará el reajuste a las partidas denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones a partir del primer reajuste realizado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pero pagando*

<sup>1</sup> [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co) [notificaciones.oca@gmail.com](mailto:notificaciones.oca@gmail.com) 3209638099

a partir del 28 de febrero de 2017 dando aplicación a la prescripción trienal contenida en el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 43, tomando como fecha de inicio la petición radicada en la Entidad el día 28 de febrero de 2020 (...) discriminando los valores así: (Fl. 67-68).

Valor de Capital Indexado . . . . .	\$ 5.983.508
Valor Capital 100% . . . . .	\$ 5.679.976
Valor Indexación . . . . .	\$ 303.532
Valor indexación por el (75%) . . . . .	\$ 227.649
Valor Capital mas (75% de la Indexación . . . . .	\$ 5.907.625
Menos descuento CASUR . . . . .	\$ -201.944
Menos descuento Sanidad . . . . .	\$ -203.822
VALOR A PAGAR . . . . .	\$ 5.501.859 "

Así las cosas, se procede a determinar si la conciliación celebrada entre el señor Néstor Fidel Ardila González y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, reúne los presupuestos legales para impartir su aprobación.

### Consideraciones

La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y "No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado" (parágrafo 2º artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2º del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: "Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo" a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público<sup>2</sup>

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al "Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva", conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

**1.- Competencia:** Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra acreditado que el señor Néstor Fidel Ardila González, es beneficiario de una asignación de retiro reconocida por CASUR (Fl. 18-19), que su último lugar de prestación de servicios fue la Seccional de Investigación Criminal de Bogotá - DIJIN (Fl. 17), y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de \$5.501.859 pesos m/cte (Fl.68), es decir, no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales a que hace referencia el artículo 155 del CPACA, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

<sup>2</sup> Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

**2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar:** El inciso 4° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *“las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar”*.

Al respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el Doctor HUGO ENOC GÁLVEZ ÁLVAREZ, como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme el poder otorgado (Fl.42) y el convocante quien actúa a través de su apoderado expresamente facultado para conciliar dentro del trámite de conciliación según poder que obra a folio (6-7).

**3.- La caducidad:** Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

En consideración a que lo pretendido por el demandante, es el reajuste anual de su asignación de retiro, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retomo a la experiencia, por el principio de oscilación, y que el ejercicio del medio de control procedente, se impetra en contra del Acto Administrativo que niega dicho reajuste, observa el Despacho, que no está sujeto al término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1.º literal c), del artículo 164 del CPACA, la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

**4.- Hechos probados:** En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

**4.1.** Que mediante Resolución No. 003050 del 19 de mayo de 2011, se reconoció asignación de retiro al señor Néstor Fidel Ardila González, efectiva a partir del 11 de mayo de 2011, en cuantía del 85% de las partidas legalmente computables (Fl. 18-19).

**4.2.** Que el señor Néstor Fidel Ardila González, solicitó mediante radicado ID No. **545955 de 28/02/2020**, la reliquidación de su asignación de retiro, en los valores correspondientes a la duodécima parte (1/12) de las primas de: servicios, vacaciones, navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación y el pago de las diferencias resultantes (Fl.24-25).

**4.3.** Que la entidad demandada resolvió negativamente la referida petición, mediante el Oficio No. ID. 552772 2020-03-16, en el sentido de indicarle el ánimo conciliatorio que le asistía a la entidad. Bajo los parámetros allí establecidos (Fl.26-30).

**4.4.** Que la solicitud de conciliación administrativa fue dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, el 26 de mayo de 2020. (Fl. 34) y se allegó poder para actuar ante la Procuraduría General de la Nación (Fl. 6-7).

**4.5.** Que se efectuaron liquidaciones con las diferencias entre lo pagado con sistema de oscilación y el reajuste ordenado desde el año 2011 hasta 2020. (Fl. 57-60).

**4.6.** Que se expidió acta de conciliación extrajudicial No. E-2020-259010 celebrada el día 14 de septiembre de 2020, ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos. (Fl. 65-72).

**4.7.** Que el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR, expidió certificación del 10 de septiembre de 2020, mediante la cual se propuso la fórmula conciliatoria al demandante (Fl. 55-56).

**4.8.** Que se expidió liquidación de los valores conciliados (Fl. 62-64).

**5.- Normatividad aplicable y jurisprudencia:** Los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, reafirmaron el carácter especial del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, facultando al Congreso de la República, para que dictará las normas, objetivos y criterios – Ley Marco, y así el poder Ejecutivo fijara el régimen salarial y prestacional de este sector, de conformidad con el literal e), numeral 19 del artículo 150 ibídem.

En desarrollo de dichos postulados constitucionales, se profirió la Ley 4 de 1992, estableciendo:

**"Artículo 1°.** - El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Controlaría General de la República;
- c. Los miembros del Congreso Nacional, y
- d. Los miembros de la Fuerza Pública."

**"Artículo 2°.** - Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;
- b. El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;
- c. La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;
- d. (...)."

**"Artículo 3°.** - El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos."

**"Artículo 10°.** - Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos." (Resaltados del Despacho).

Con posterioridad, se expidió la Ley 62 de 1993, por medio de la cual se dictan normas sobre la Policía Nacional, en la cual solo se contemplaron los grados de Oficiales, Suboficiales, Agentes, Alumnos, los que prestaban el Servicio Militar Obligatorio y, el Personal no uniformado, sin incluir la carrera del Nivel Ejecutivo, tal como se evidencia en el artículo 6°, así:

**"Artículo 6°.** Personal Policial. La Policía Nacional está integrada por oficiales, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados pertenecientes a ella, uno y otros sujetos o normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley."

Mediante la Ley 180 de 1995, se reorganizó la estructura de la Policía Nacional, se creó el nivel ejecutivo, y se delegó al Presidente la organización de los siguientes aspectos:

**"Artículo 7°.** De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para los siguientes efectos:

**1. Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo a que se refiere el artículo 1° de la presente Ley, a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa. Esta nueva carrera comprenderá los siguientes aspectos:**

- a) Disposiciones preliminares;
- b) Jerarquía, clasificación y escalafón;
- c) Administración de personal:
  - (...)
  - Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales (...)
  - Normas de transición. (...)

*PARÁGRAFO. La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo." (Negrillas del Despacho)*

A través del Decreto 132 del 13 de enero de 1995, el Gobierno Nacional desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en el cual se dispuso:

*"Artículo 15. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional."*

*"Artículo 82. INGRESO AL NIVEL EJECUTIVO. El ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional no podrá discriminar, ni desmejorar, en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional."*

Posterior a ello, se profiere el Decreto 1091 de 1995, por el cual se reglamenta el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, estableciendo en el Título I, del Capítulo 1, las asignaciones, primas y subsidios a que tendrán derechos los miembros regulados por esta norma, correspondiendo a un sistema salarial y prestacional totalmente diferente al establecido en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, en especial en lo relacionado con la asignación de retiro, como se advierte en su artículo 51, así:

***"Artículo 51. Asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas, en las siguientes condiciones:***

*a) Al cumplir veinte (20) años de servicio y ser retirado por cualquiera de las siguientes causas:*

- 1. Llamamiento a calificar servicio.*
- 2. Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.*
- 3. Por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad policial.*
- 4. Por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los hombres y sesenta (60) años de edad las mujeres.*

*b) Al cumplir veinticinco (25) años de servicio y ser retirado o separado por cualquiera de las siguientes causas:*

- 1. Por solicitud propia.*
- 2. Por incapacidad profesional.*
- 3. Por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada.*
- 4. Por conducta deficiente.*
- 5. Por destitución.*
- 6. Por detención preventiva que exceda de ciento ochenta (180) días.*
- 7. Por separación absoluta en las condiciones establecidas en el artículo 68 del Decreto 132 de 1995.*

*Parágrafo. También tendrá derecho al pago de asignación mensual de retiro el personal del nivel ejecutivo de que trata el literal b) de este artículo, cuando cumpla los siguientes requisitos:*

- 1. Veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y*
- 2. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres." (Resaltado del Despacho).*

De ahí que, con la creación de la nueva carrera en la estructura de la Policía Nacional, denominada Nivel Ejecutivo, se estableció su propio régimen de administración de personal, diferente a las demás carreras policiales como Oficiales, Suboficiales, Agentes y personal no uniformado.

No obstante, en Sentencia de 14 de febrero de 2007, el H. Consejo de Estado<sup>3</sup> anuló el citado artículo 51, por considerarlo violatorio de la Constitución Política, en cuanto a la protección de los derechos fundamentales de quienes pudieran haber adquirido beneficios mínimos de naturaleza laboral y prestacional, ante la omisión de prever un régimen de transición para el personal de Oficiales y Suboficiales, que ingresaron al Nivel Ejecutivo por homologación, frente a quienes ingresaron de manera directa, máxime cuando la facultad de regulación de prestaciones sociales de servidores públicos, debía contenerse en una ley marco, por estar sometida a reserva legal.

Después, se expidió el Decreto 1791 de 2000, el cual, si bien buscó modificar las normas de carrera de personal de los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, derogando los Decretos 041 de 1994 y 132 de 1995, no reguló expresamente sobre el régimen salarial y prestacional del personal del nivel ejecutivo.

Luego, se emitió la Ley 923 de 2004, mediante la cual, entre otros asuntos, se fijó el régimen pensional y de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, trazándose unos criterios y objetivos, que debían cumplirse para garantizar los mínimos derechos laborales y prestacionales de dichos servidores públicos, destacándose que para su entrada en vigencia, el personal de la Policía Nacional, estaba regido por los Decretos 1212 de 1990, para el caso de los Oficiales y Suboficiales, 1213 de 1990, para los Agentes, y 1091 de 1995, para el Nivel Ejecutivo.

En cuanto a las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro del Nivel Ejecutivo, el artículo 49 del mencionado Decreto 1091 de 1995, contempló las siguientes:

**"Artículo 49. Bases de liquidación.** *A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia.*
- c) Subsidio de Alimentación.*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio;*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.*

*Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales".*

A su turno, el artículo 13 de la norma *Ibidem*, estableció para la liquidación de la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, los siguientes factores:

**"Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad.** *Las bases de liquidación serán:*

- a) Prima de servicios: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación.*
- b) Prima de vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio.*

<sup>3</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, con ponencia del Consejero, Dr. Alberto Arango Mantilla, expediente No. 11001-03-25-000-2004-00109-01 (1240-04)

c) *Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones".*

Las anteriores partidas computables, fueron ratificadas por el Decreto 4433 de 2004, a través del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, y que se disponían para el reconocimiento de asignaciones de retiro, pensión de invalidez y pensión de sobrevivientes, como se dispuso en el artículo 23, así:

*"Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así: (...)*

#### *23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo*

*23.2.1 Sueldo básico.*

*23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.*

*23.2.3 Subsidio de alimentación.*

*23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.*

*23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.*

*23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*

*PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales."*

#### **Incrementos de las partidas en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación:**

El principio de oscilación respecto al personal que integra el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentra reglamentado en los Decretos 1091 de 1995, artículo 56, y 4433 de 2004, artículo 42, normas que en un idéntico sentido establecieron:

***"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.***

***El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 1091 de 1995)***

***"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.***

***El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 4433 de 2004) – (Negrillas del Despacho).***

Bajo las preceptivas normativas expuestas, se tiene que, los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo, repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente, cuando se altera la remuneración de los Oficiales, Suboficiales y Agentes al servicio del Estado, liquidación que integra una unidad jurídica, que se debe dar a los ajustes, que por efectos del paso del tiempo, se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, fundamentado en el principio rector de la Seguridad Social, consagrado en el artículo 53 Superior.

Con base en lo expuesto, el Estado debe reajustar y pagar anualmente los beneficios prestacionales a su cargo, sin contemplar la posibilidad de acudir a otros estatutos, en atención a la prohibición expresa de la Ley 4 de 1992, que señala:

**"Artículo 10.** *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."*

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente No. 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), consideró en relación al principio de oscilación, lo siguiente:

#### **"2.2.1. Principio de oscilación**

*El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.*

*En sentencia del Consejo de Estado<sup>4</sup> se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes».*

En síntesis, de conformidad con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, es entendido como una unidad jurídica inescindible, conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables, que deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

#### **Caso concreto**

En el caso bajo estudio, se advierte que el apoderado de la convocada aportó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por el apoderado de la parte convocante, relacionada con el reajuste anual de la asignación de retiro en favor del señor Néstor Fidel Ardila González, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, a partir del 28 de febrero de 2017, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación.

En relación con la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

*"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...)" (Negritas del Despacho).*

El asunto bajo estudio, en consecuencia, resulta conciliable, pues como quedó expuesto, busca precaver un litigio de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio

<sup>4</sup> Sentencia del 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010)

del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, toda vez que pretende el reconocimiento y pago de sumas de dinero a favor del convocante, negadas mediante el Oficio No. ID. 552772 2020-03-16, que fue emitido por la convocada en virtud a la petición formulada bajo radicado ID No. **545955 de 28/02/2020**, acto administrativo que eventualmente, podría ser objeto de demanda, presentada en cualquier tiempo, ya que se trata de un acto que no accedió de manera favorable en sede administrativa al reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, de acuerdo al principio de oscilación, y conforme a lo dispuesto en el literal c, del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., en este caso, no opera la caducidad del referido Medio de Control, por tratarse de una prestación periódica.

Ahora bien, aunque las sumas reclamadas hacen parte de los derechos de origen laboral, que, por su naturaleza, en principio podrían considerarse no conciliables, en tanto son irrenunciables, de acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política, la jurisprudencia ha aceptado la procedencia de los acuerdos conciliatorios, siempre y cuando a través de ellos se procure el mejoramiento del derecho y no su menoscabo. Es así, que al tenor de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, pueden ser objeto de conciliación las sumas correspondientes a sanción moratoria e intereses<sup>5</sup>; los intereses comparten igual objetivo que la indexación, esto es, el de compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero por el transcurso del tiempo, y en consecuencia son susceptibles de conciliación.

Así entonces, se tiene que, el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes. Adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, que es finalmente el aspecto sobre el cual el actor está cediendo en su derecho, resulta discutible y renunciable, por tanto, puede ser objeto de transacción, pues el reajuste de la prestación como tal, si se reconoce de forma completa.

Por su parte, la entidad convocada allegó liquidación efectuada con los respectivos incrementos anuales a la asignación de retiro de la convocante, desde el año 2011 hasta el 2020, donde se observan los porcentajes de aumento y lo dejado de percibir por el señor Néstor Fidel Ardila González, así (Fl. 61):

IJ	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignacion Basica acorde Articulo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2011	1.964.435	3.17%	1.964.435		
2012	2.076.476	5.69%	2.094.156	17.680	
2013	2.135.743	3.44%	2.156.197	20.454	
2014	2.188.137	2.94%	2.229.862	41.725	
2015	2.273.625	4.06%	2.323.196	49.571	
2016	2.422.811	7.77%	2.533.132	110.321	
2017	2.562.483	6.75%	2.684.906	122.422	
2018	2.674.913	4.39%	2.821.566	146.653	
2019	2.795.285	4.50%	2.948.517	153.232	
2020	3.099.505	5.12%	3.099.505		

Y se allegó Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Fl. 55-56), en donde decidió proponer fórmula conciliatoria y se autorizó respecto a la actualización de las siguientes partidas y condiciones, así:

*"El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 36 del 03 de SEPTIEMBRE de 2020 considero: IJ (R) NÉSTOR FIDEL ARDILA GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.010.837, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 16 de enero de 2020, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:*

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia proferida diez (10) de septiembre de dos mil nueve (2009) dentro del proceso radicado con el número 520012331000200201211 01 (7653-2005). Consejera Ponente Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ.

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación.
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente."

Se tiene que, al convocante le fue reconocida asignación de retiro, mediante la Resolución No. 003050 del 19 de mayo de 2011, en cuantía del 85% de las partidas legalmente computables, la cual fue liquidada en la siguiente forma:

Partidas liquidables, según se observa en la página 20 del expediente:

PARTIDA	Porcentaje	Valores
SUELDO BASICO		1.804.093
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7,00%	126.287
1/12 PRIM. NAVIDAD		208.247
1/12 PRIM. SERVICIOS		82.105
1/12 PRIM. VACACIONES		85.526
SUB. ALIMENTACION		40.137
VALOR TOTAL		2.346.395
% de Asignación		85
Valor Asignación		1.994.436

Ahora bien, al verificar el reporte histórico de bases y partidas del demandante, respecto de su asignación de retiro, entre los años 2011 a 2018, evidencia el Despacho, que solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, variaron y se incrementaron año a año, no ocurriendo lo mismo respecto de las primas de servicios, navidad, vacaciones, y del subsidio de alimentación, como pasa a exponerse (Fl. 57-60):

Año 2011:

		2011
<b>BASICAS</b>		
Sueldo Básico		\$ 1.804.093,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 126.286,51
Prima de Navidad		\$ 208.247,00
Prima de Servicios		\$ 82.105,00
Prima de Vacaciones		\$ 85.526,00
Subsidio de Alimentación		\$ 40.137,00

Año 2012:

		2012
<b>BASICAS</b>		
Sueldo Básico		\$ 1.894.297,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 132.600,79
Prima de Navidad		\$ 208.247,00
Prima de Servicios		\$ 82.105,00
Prima de Vacaciones		\$ 85.526,00
Subsidio de Alimentación		\$ 40.137,00

Año 2013:

		<b>2013</b>
<b>BASICAS</b>		
Sueldo Básico		\$ 1 959 462,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 137 162,34
Prima de Navidad		\$ 208 247,00
Prima de Servicios		\$ 82 105,00
Prima de Vacaciones		\$ 85 526,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 40 137,00

Año 2014:

		<b>2014</b>
<b>BASICAS</b>		
Sueldo Básico		\$ 2 017 069,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 141 194,83
Prima de Navidad		\$ 208 247,00
Prima de Servicios		\$ 82 105,00
Prima de Vacaciones		\$ 85 526,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 40 137,00

Año 2015:

		<b>2015</b>
<b>BASICAS</b>		
Sueldo Básico		\$ 2 111 065,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 147 774,55
Prima de Navidad		\$ 208 247,00
Prima de Servicios		\$ 82 105,00
Prima de Vacaciones		\$ 85 526,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 40 137,00

Año 2016:

		<b>2016</b>
<b>BASICAS</b>		
Sueldo Básico		\$ 2 275 094,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 159 256,58
Prima de Navidad		\$ 208 247,00
Prima de Servicios		\$ 82 105,00
Prima de Vacaciones		\$ 85 526,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 40 137,00

Año 2017:

		<b>2017</b>
<b>BASICAS</b>		
Sueldo Básico		\$ 2 428 664,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 170 006,48
Prima de Navidad		\$ 208 247,00
Prima de Servicios		\$ 82 105,00
Prima de Vacaciones		\$ 85 526,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 40 137,00

Año 2018:

2018

Sueldo Básico		\$	2.652.282,00
Prima retorno a la Experiencia	7.00%	\$	178.659,74
Prima de Navidad		\$	208.247,00
Prima de Servicios		\$	82.105,00
Prima de Vacaciones		\$	85.526,00
Subsidio de Alimentación		\$	40.137,00

Año 2019:

2019

Sueldo Básico		\$	2.667.135,00
Prima retorno a la Experiencia	7.00%	\$	186.699,45
Prima de Navidad		\$	217.618,12
Prima de Servicios		\$	85.799,73
Prima de Vacaciones		\$	89.374,67
Subsidio de Alimentación		\$	41.943,17

Para el año 2019 los valores aumentaron pero seguían siendo inferiores a los que en derecho le correspondían. Para el año 2020, se le reconocieron los valores aumentados en las proporciones correctas.

De lo anterior, se extrae, que la entidad demandada, al liquidar anualmente la asignación de retiro del actor, no dio estricta aplicación a lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 del mismo año, en el sentido de incrementar no solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también el subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones, las cuales sirvieron de soporte para la liquidación de la prestación mensual que actualmente devenga, existiendo entonces un saldo a favor del actor.

Así entonces, al verificar el contenido de la fórmula conciliatoria obrante a folios 55-56 del expediente, presentada por la entidad convocada, y aceptada en su integridad por el apoderado de la parte convocante, se tiene, que en la misma se ordena el incremento anual, desde el año del reconocimiento de la asignación de retiro al actor, incluyendo todas las partidas computables, diferencia a la cual se le calcula la respectiva indexación, arrojando los siguientes valores a conciliar, así (FI.64):

Porcentaje de asignación	85%
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)	28-feb-17
<u>Certificación Índice del IPC DANE</u>	
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA )	14-sep-20
INDICE FINAL	104,96

**VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO**

	CONCILIACION
Valor de Capital Indexado	5.983.508
Valor Capital 100%	5.679.976
Valor Indexación	303.532
Valor Indexación por el (75%)	227.649
Valor Capital más (75%) de la Indexación	5.907.625
Menos descuento CASUR	-201.944
Menos descuento Sanidad	-203.822
<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>5.501.859</b>

**Sobre la Prescripción del Derecho.**

Para efectos de verificar, que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 para las mesadas, porque el derecho al reajuste es imprescriptible, al ser prestación periódica.

Debe tenerse en cuenta además, que el reajuste de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro, como para las partidas computables correspondientes, a las primas de servicios, vacaciones y navidad, así como al subsidio de alimentación, deviene del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual dispuso que las asignaciones de retiro, " *se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado*", así entonces, al darse aplicación a dicha norma, considera el Despacho, que el derecho reclamado queda sujeto a la prescripción que consagra la misma, esto es, la trienal.

Se tiene que, el accionante elevó petición ante la entidad convocada el 28 de febrero de 2020, deprecando el reajuste de su prestación, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre de las mesadas anteriores al **28 de febrero de 2017**, habida consideración, a que frente a ellas operó el fenómeno de la prescripción trienal, tal como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por el apoderado del convocante y en la liquidación anexa a la misma (FI.62-64).

### **Sobre la revisión de existencia de Lesividad del Erario.**

En criterio del H. Consejo de Estado, la verificación de legalidad de la conciliación a cargo del Juez Administrativo, implica que las causales aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas, el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a estos casos. Esa Corporación remite al artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A, a la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), precisando que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "*las pruebas necesarias*", exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido, que las mismas permitan deducir una condena contra el Estado -en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones judiciales pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley<sup>6</sup>.

Así mismo, el H. Consejo de Estado<sup>7</sup> tiene por sentado, que:

*"Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. El reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración."*

### **Conclusión.**

De las consideraciones expuestas, se concluye, que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,

### **RESUELVE:**

<sup>6</sup> Exps. 17219 del 10 de agosto, 16758 del 9 de marzo, 16116 de 29 de junio todas de 2000; y 22232 del 22 de enero de 2003.

<sup>7</sup> Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Providencia de noviembre 10 de 2000. Rad. No. 18298.

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio, celebrado el 14 de septiembre de 2020, ante el señor Procurador 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el señor NÉSTOR FIDEL ARDILA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.010.837, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

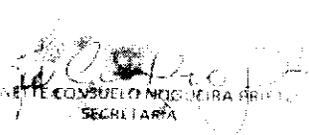
**SEGUNDO:** Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de conciliación del 14 de septiembre de 2020, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

**TERCERO:** Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

**CUARTO:** En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

<p><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior <u>13 de octubre de 2020</u> a las 8:00am.</p> <p> SECRETARÍA</p> <p><b>JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO</b> Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ CIRCUITO  
**JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**021d92a4ea49fe7d31a7671d4d882df8541158e116f5dca9aefdd83a1c748f85**

Documento generado en 09/10/2020 01:36:56 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 02 de octubre de 2020

Auto de sustanciación N° 639

Expediente: 110013335-017-2020-0317 00.

Demandante: José Adolfo Duran Corredor<sup>1</sup>

Demandado: Caja de retiro de las fuerzas Militares-CREMIL<sup>2</sup>

Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho/Reajuste

**Admite demanda**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de la referencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta providencia a la parte actora por los art. 201 y. 205 CPACA y, personalmente a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** Caja de retiro de las fuerzas Militares-CREMIL<sup>3</sup>**b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA). El traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO: No se fijan gastos** en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**QUINTO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

<sup>1</sup> [abogadohumbertogarciarevalo@outlook.com](mailto:abogadohumbertogarciarevalo@outlook.com) [gybabogadosas@gmail.com](mailto:gybabogadosas@gmail.com)

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co).

**Expediente:** 110013335-017-2020-0031700.  
**Demandante:** José Adolfo Durán Corredor  
**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL  
**Tema:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**SEXTO: Conforme el artículo 3 del decreto 806 del 2020** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a este despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Identificando los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL que alleguen con la contestación de la demanda, el expediente administrativo.

Enviar la documentación requerida y la contestación de la demanda de manera simultánea al correo de las partes, de correspondencia [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y a la señora juez [ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**En atención al principio de colaboración<sup>1</sup>, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.**

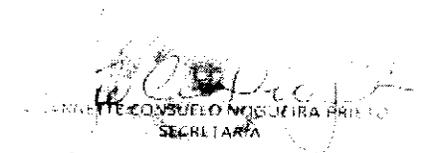
**OCTAVO:** personería al **Dr. Gonzalo Humberto García Arévalo**. Identificado con Cédula de Ciudadanía No. **11.340.225** y T.P No. **116.008** del C.S de la Judicatura. Conforme el poder visible en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior 13 de octubre de 2020 a las 8:00am.

  
JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
SECRETARIA

**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
Secretaria

*Firmado Por:*

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

[jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co)  
Cra. 57 N.43-91, Piso 4





REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2020

Auto Interlocutorio No. 238

**Expediente:** 110013335017-2020-00319-00  
**Convocante:** Fernando Padilla Prada<sup>1</sup>  
**Convocado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.  
**Asunto:** Conciliación Extrajudicial.

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial proveniente de la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, reúne los requisitos legales para su aprobación, o si por el contrario, la misma merece su rechazo.

**Antecedentes**

**La solicitud de conciliación:** El 30 de julio de 2020, mediante apoderado judicial el señor Fernando Padilla Prada, solicitó ante la Procuraduría General de la Nación, se convoque una audiencia prejudicial con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, para que (i) se declare LA NULIDAD del acto administrativo contenida oficio ID- 549867 de fecha 9 marzo de 2020, mediante el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro del señor FERNANDO PADILLA PRADA, identificado con la CC. No. 80374.863, en los años 2013,2014,2015,2016,2017,2018 y 2019, incrementando las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional y subsidio de alimentación, de conformidad con el incremento anual decretado por el Gobierno Nacional, con fundamento en la ley 4 de 1992, ley 923 de 2004 , decreto 4433 de 2004 y ss. (ii) Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a reajustar la asignación de retiro del señor FERNANDO PADILLA PRADA, identificado con la CC. No. 80374.863, a partir de los años 2013,2014, 2015,2016,2017,2018 y 2019, incrementando las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional y subsidio de alimentación, de conformidad con el incremento anual decretado por el Gobierno Nacional, con fundamento en la ley 4 de 1992, ley 923 de 2004 , decreto 4433 de 2004 y ss y se pague dicho reajuste con retroactividad y de manera indexada. (iii) Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre el reajuste solicitado y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año 2013, en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado. (iv) Ordenar el pago de intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes mencionados anteriormente. (v) Que se de cabal cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos establecidos en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011. (Fl. 2).

**El acuerdo de conciliación:** El 17 de septiembre de 2020 en la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, las partes celebran una conciliación extrajudicial bajo los siguientes parámetros:

*"El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 36 del 03 de SEPTIEMBRE de 2020 considero:*

*En el caso del señor IT (r) FERNANDO PADILLA PRADA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.374.863, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste a nimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 16 de enero de 2020, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio*

<sup>1</sup> [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co) [carfosan25@hotmail.com](mailto:carfosan25@hotmail.com) 3195906736

de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocera el 100% del capital.
2. Se conciliara el 75% de la indexación
3. Se cancelara dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habra lugar al pago de intereses.
4. Se aplicara la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.

En razón a lo anterior se realizara el reajuste a las partidas denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones a partir del primer reajuste realizado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pero pagando a partir del 11 de febrero de 2017 dando aplicación a la prescripción trienal contenida en el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 43, tomando como fecha de inicio la petición radicada en la Entidad el día 11 de febrero de 2020.

Valores que se aportan con el parámetro, a la presente diligencia.

#### **VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO**

	<b>CONCILIACION</b>
Valor de Capital Indexado	4.423.207
Valor Capital 100%	4.197.449
Valor Indexación	225.758
Valor indexación por el (75%)	169.319
Valor Capital más (75%) de la Indexación	4.366.768
Menos descuento CASUR	-147.900
Menos descuento Sanidad	-151.019
<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>4.067.849</b>

Como ya se ha presentado en diferentes ocasiones, dentro de la certificación que aprueba el comité efectivamente si se aplica la prescripción trienal, como se refiere en la certificación en el numeral 4, en este caso teniendo en cuenta la fecha de radicación del derecho de petición, 11 de febrero del 2020, la fecha de la prescripción se contara a partir del día 11 de febrero del 2017".

Así las cosas, se procede a determinar si la conciliación celebrada entre el señor Fernando Padilla Prada y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, reúne los presupuestos legales para impartir su aprobación.

#### **Consideraciones**

La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y "No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado" (parágrafo 2º artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2º del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: "Podrán conciliar, total o

*parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” a través de los medios de control contemplados en el CPACA.*

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público<sup>2</sup>

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al “*Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva*”, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

**1.- Competencia:** Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra acreditado que el señor Fernando Padilla Prada, es beneficiario de una asignación de retiro reconocida por CASUR (Fl. 20-21), que su último lugar de prestación de servicios fue el Grupo de Protección al Congreso de la República - DIPRO (Fl. 19), y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de \$4.067.849 pesos m/cte (Fl.54), es decir, no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales a que hace referencia el artículo 155 del CPACA, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

**2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar:** El inciso 4° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: “*las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar*”.

Al respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el Doctor HUGO ENOC GÁLVES ÁLVAREZ, como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme el poder otorgado (Fl.31) y el convocante quien actúa a través de su apoderado expresamente facultado para conciliar dentro del trámite de conciliación según poder que obra a folio (11-12).

**3.- La caducidad:** Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

En consideración a que lo pretendido por el demandante, es el reajuste anual de su asignación de retiro, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación, y que el ejercicio del medio de control precedente, se impetra en contra del Acto Administrativo que niega dicho reajuste, observa el Despacho, que no está sujeto al término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1.º literal c), del artículo 164 del CPACA, la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

**4.- Hechos probados:** En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

<sup>2</sup> Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

- 4.1. Que mediante Resolución No. 1564 del 18 de marzo de 2013, se reconoció asignación de retiro al señor Fernando Padilla Prada, efectiva a partir del 20 de febrero de 2013, en cuantía del 75% de las partidas legalmente computables (Fl. 20-21).
- 4.2. Que el señor Fernando Padilla Prada, solicitó mediante radicado ID No. **538753 de 11/02/2020**, la reliquidación de su asignación de retiro, en los valores correspondientes a la duodécima parte(1/12) de las primas de: servicios, vacaciones, navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación y el pago de las diferencias resultantes (Fl. 22-23).
- 4.3. Que la entidad demandada resolvió negativamente la referida petición, mediante el Oficio No. ID. 549867 2020-03-09, en el sentido de indicarle el ánimo conciliatorio que le asistía a la entidad. Bajo los parámetros allí establecidos (Fl. 13-18).
- 4.4. Que la solicitud de conciliación administrativa fue dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, el 30 de julio de 2020. (Fl. 28) y se allegó poder para actuar ante la Procuraduría General de la Nación (Fl. 11-12).
- 4.5. Que se efectuaron liquidaciones con las diferencias entre lo pagado con sistema de oscilación y el reajuste ordenado desde el año 2013 hasta 2020. (Fl. 45-47).
- 4.6. Que se expidió acta de conciliación extrajudicial No. E-2020-382798 celebrada el día 17 de septiembre de 2020, ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos. (Fl. 52-56).
- 4.7. Que el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR, expidió certificación del 10 de septiembre de 2020, mediante la cual se propuso la formula conciliatoria al demandante (Fl. 43-44).
- 4.8. Que se expidió liquidación de los valores conciliados (Fl.49-51).

**5.- Normatividad aplicable y jurisprudencia:** Los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, reafirmaron el carácter especial del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, facultando al Congreso de la República, para que dictará las normas, objetivos y criterios – Ley Marco, y así el poder Ejecutivo fijara el régimen salarial y prestacional de este sector, de conformidad con el literal e), numeral 19 del artículo 150 ibídem.

En desarrollo de dichos postulados constitucionales, se profirió la Ley 4 de 1992, estableciendo:

**"Artículo 1º.** - *El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

- a. *Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*
- b. *Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Controlaría General de la República;*
- c. *Los miembros del Congreso Nacional, y*
- d. **Los miembros de la Fuerza Pública."**

**"Artículo 2º.** - *Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:*

- a. *El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;*
- b. *El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;*
- c. *La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;*
- d. *(...)."*

**"Artículo 3°.** - *El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos."*

**"Artículo 10°.** - *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."* (Resaltados del Despacho).

Con posterioridad, se expidió la Ley 62 de 1993, por medio de la cual se dictan normas sobre la Policía Nacional, en la cual solo se contemplaron los grados de Oficiales, Suboficiales, Agentes, Alumnos, los que prestaban el Servicio Militar Obligatorio y, el Personal no uniformado, sin incluir la carrera del Nivel Ejecutivo, tal como se evidencia en el artículo 6°, así:

**"Artículo 6°. Personal Policial.** *La Policía Nacional está integrada por oficiales, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados pertenecientes a ella, uno y otros sujetos o normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley."*

Mediante la Ley 180 de 1995, se reorganizó la estructura de la Policía Nacional, se creó el nivel ejecutivo, y se delegó al Presidente la organización de los siguientes aspectos:

**"Artículo 7°.** *De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para los siguientes efectos:*

**1. Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo a que se refiere el artículo 1° de la presente Ley, a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa. Esta nueva carrera comprenderá los siguientes aspectos:**

- a) Disposiciones preliminares;
- b) Jerarquía, clasificación y escalafón;
- c) Administración de personal:
  - (...)
  - Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales (...)
  - Normas de transición. (...)

**PARÁGRAFO.** *La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo."* (Negrillas del Despacho)

A través del Decreto 132 del 13 de enero de 1995, el Gobierno Nacional desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en el cual se dispuso:

**"Artículo 15. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO.** *El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional."*

**"Artículo 82. INGRESO AL NIVEL EJECUTIVO.** *El ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional no podrá discriminar, ni desmejorar, en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional."*

Posterior a ello, se profiere el Decreto 1091 de 1995, por el cual se reglamenta el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, estableciendo en el Título I, del Capítulo 1, las asignaciones, primas y subsidios a que tendrán derechos los miembros regulados por esta norma, correspondiendo a un sistema salarial y prestacional totalmente diferente al establecido en los Decretos 1212 y 1213 de

1990, en especial en lo relacionado con la asignación de retiro, como se advierte en su artículo 51, así:

**“Artículo 51. Asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas, en las siguientes condiciones:**

a) Al cumplir veinte (20) años de servicio y ser retirado por cualquiera de las siguientes causas:

1. Llamamiento a calificar servicio.
2. Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.
3. Por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad policial.
4. Por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los hombres y sesenta (60) años de edad las mujeres.

b) Al cumplir veinticinco (25) años de servicio y ser retirado o separado por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por solicitud propia.
2. Por incapacidad profesional.
3. Por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada.
4. Por conducta deficiente.
5. Por destitución.
6. Por detención preventiva que exceda de ciento ochenta (180) días.
7. Por separación absoluta en las condiciones establecidas en el artículo 68 del Decreto 132 de 1995.

Parágrafo. También tendrá derecho al pago de asignación mensual de retiro el personal del nivel ejecutivo de que trata el literal b) de este artículo, cuando cumpla los siguientes requisitos:

1. Veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y
2. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres.” (Resaltado del Despacho).

De ahí que, con la creación de la nueva carrera en la estructura de la Policía Nacional, denominada Nivel Ejecutivo, se estableció su propio régimen de administración de personal, diferente a las demás carreras policiales como Oficiales, Suboficiales, Agentes y personal no uniformado.

No obstante, en Sentencia de 14 de febrero de 2007, el H. Consejo de Estado<sup>3</sup> anuló el citado artículo 51, por considerarlo violatorio de la Constitución Política, en cuanto a la protección de los derechos fundamentales de quienes pudieran haber adquirido beneficios mínimos de naturaleza laboral y prestacional, ante la omisión de prever un régimen de transición para el personal de Oficiales y Suboficiales, que ingresaron al Nivel Ejecutivo por homologación, frente a quienes ingresaron de manera directa, máxime cuando la facultad de regulación de prestaciones sociales de servidores públicos, debía contenerse en una ley marco, por estar sometida a reserva legal.

Después, se expidió el Decreto 1791 de 2000, el cual, si bien buscó modificar las normas de carrera de personal de los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, derogando los Decretos 041 de 1994 y 132 de 1995, no reguló expresamente sobre el régimen salarial y prestacional del personal del nivel ejecutivo.

Luego, se emitió la Ley 923 de 2004, mediante la cual, entre otros asuntos, se fijó el régimen pensional y de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, trazándose unos criterios y objetivos, que debían cumplirse para garantizar los mínimos derechos laborales y prestacionales de dichos servidores públicos, destacándose que para su entrada en vigencia, el personal de la Policía Nacional,

<sup>3</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, con ponencia del Consejero. Dr. Alberto Arango Mantilla. expediente No. 11001-03-25-000-2004-00109-01 (1240-04)

estaba regido por los Decretos 1212 de 1990, para el caso de los Oficiales y Suboficiales, 1213 de 1990, para los Agentes, y 1091 de 1995, para el Nivel Ejecutivo.

En cuanto a las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro del Nivel Ejecutivo, el artículo 49 del mencionado Decreto 1091 de 1995, contempló las siguientes:

**"Artículo 49. Bases de liquidación.** A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia.
- c) Subsidio de Alimentación.
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.

*Parágrafo.* Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales".

A su turno, el artículo 13 de la norma *Ibidem*, estableció para la liquidación de la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, los siguientes factores:

**"Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad.** Las bases de liquidación serán:

- a) Prima de servicios: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación.
- b) Prima de vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio.
- c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones".

Las anteriores partidas computables, fueron ratificadas por el Decreto 4433 de 2004, a través del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, y que se disponían para el reconocimiento de asignaciones de retiro, pensión de invalidez y pensión de sobrevivientes, como se dispuso en el artículo 23, así:

*"Artículo 23. Partidas computables.* La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así: (...)

### 23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

#### 23.2.1 Sueldo básico.

#### 23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

#### 23.2.3 Subsidio de alimentación.

#### 23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

#### 23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

#### 23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

**PARÁGRAFO.** En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales."

**Incrementos de las partidas en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación:**

El principio de oscilación respecto al personal que integra el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentra reglamentado en los Decretos 1091 de 1995, artículo 56, y 4433 de 2004, artículo 42, normas que en un idéntico sentido establecieron:

**"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.**

**El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 1091 de 1995)**

**"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.**

**El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 4433 de 2004) – (Negrillas del Despacho).**

Bajo las preceptivas normativas expuestas, se tiene que, los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo, repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente, cuando se altera la remuneración de los Oficiales, Suboficiales y Agentes al servicio del Estado, liquidación que integra una unidad jurídica, que se debe dar a los ajustes, que por efectos del paso del tiempo, se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, fundamentado en el principio rector de la Seguridad Social, consagrado en el artículo 53 Superior.

Con base en lo expuesto, el Estado debe reajustar y pagar anualmente los beneficios prestacionales a su cargo, sin contemplar la posibilidad de acudir a otros estatutos, en atención a la prohibición expresa de la Ley 4 de 1992, que señala:

**"Artículo 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."**

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente No. 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), consideró en relación al principio de oscilación, lo siguiente:

#### **"2.2.1. Principio de oscilación**

*El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.*

*En sentencia del Consejo de Estado<sup>4</sup> se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes».*

<sup>4</sup> Sentencia del 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010)

En síntesis, de conformidad con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, es entendido como una unidad jurídica inescindible, conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables, que deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

### Caso concreto

En el caso bajo estudio, se advierte que el apoderado de la convocada aportó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por el apoderado de la parte convocante, relacionada con el reajuste anual de la asignación de retiro en favor del señor Fernando Padilla Prada, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, a partir del 11 de febrero de 2017, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación.

En relación con la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

*“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...)”* (Negrillas del Despacho).

El asunto bajo estudio, en consecuencia, resulta conciliable, pues como quedó expuesto, busca precaver un litigio de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, toda vez que pretende el reconocimiento y pago de sumas de dinero a favor del convocante, negadas mediante el Oficio No. ID. 549867 2020-03-09, que fue emitido por la convocada en virtud a la petición formulada bajo radicado ID No. **538753 de 11/02/2020**, acto administrativo que eventualmente, podría ser objeto de demanda, presentada en cualquier tiempo, ya que se trata de un acto que no accedió de manera favorable en sede administrativa al reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, de acuerdo al principio de oscilación, y conforme a lo dispuesto en el literal c, del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., en este caso, no opera la caducidad del referido Medio de Control, por tratarse de una prestación periódica.

Ahora bien, aunque las sumas reclamadas hacen parte de los derechos de origen laboral, que, por su naturaleza, en principio podrían considerarse no conciliables, en tanto son irrenunciables, de acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política, la jurisprudencia ha aceptado la procedencia de los acuerdos conciliatorios, siempre y cuando a través de ellos se procure el mejoramiento del derecho y no su menoscabo. Es así, que al tenor de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, pueden ser objeto de conciliación las sumas correspondientes a sanción moratoria e intereses<sup>5</sup>; los intereses comparten igual objetivo que la indexación, esto es, el de compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero por el transcurso del tiempo, y en consecuencia son susceptibles de conciliación.

Así entonces, se tiene que, el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes. Adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, que es

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia proferida diez (10) de septiembre de dos mil nueve (2009) dentro del proceso radicado con el número 520012331000200201211 01 (7653-2005). Consejera Ponente Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ.

finalmente el aspecto sobre el cual el actor está cediendo en su derecho, resulta discutible y renunciable, por tanto, puede ser objeto de transacción, pues el reajuste de la prestación como tal, si se reconoce de forma completa.

Por su parte, la entidad convocada allegó liquidación efectuada con los respectivos incrementos anuales a la asignación de retiro de la convocante, desde el año 2013 hasta el 2020, donde se observan los porcentajes de aumento y lo dejado de percibir por el señor Fernando Padilla Prada, así (Fl. 48):

IT	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2013	1.789.219	3.44%	1.799.900	10.681	
2014	1.832.693	2.94%	1.852.818	20.125	
2015	1.903.627	4.66%	1.939.161	35.534	
2016	2.027.413	7.77%	2.089.833	62.420	
2017	2.143.305	6.75%	2.230.898	87.593	
2018	2.236.594	5.09%	2.344.451	107.857	
2019	2.337.241	4.50%	2.449.951	112.710	
2020	2.575.392	5.12%	2.575.392	-	

Y se allegó Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Fl. 43-44), en donde decidió proponer fórmula conciliatoria y se autorizó respecto a la actualización de las siguientes partidas y condiciones, así:

*"El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 36 del 03 de SEPTIEMBRE de 2020 considero:*

*En el caso del señor IT (r) FERNANDO PADILLA PRADA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.374.863, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste a nimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 16 de enero de 2020, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:*

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.*

*En razón a lo anterior se realizará el reajuste a las partidas denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones a partir del primer reajuste realizado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pero pagando a partir del 11 de febrero de 2017 dando aplicación a la prescripción trienal contenida en el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 43, tomando como fecha de inicio la petición radicada en la Entidad el día 11 de febrero de 2020.*

*En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste a nimo conciliatorio."*

Se tiene que, al convocante le fue reconocida asignación de retiro, mediante la Resolución No. 1564 del 18 de marzo de 2013, en cuantía del 75% de las partidas legalmente computables, la cual fue liquidada en la siguiente forma:

Partidas liquidables, según se observa en la página 45 del expediente:

<b>Sueldo Básico</b>		\$	1.860.018,00
<b>Prima retorno a la Experiencia</b>	6,00%	\$	111.601,08
<b>Prima de Navidad</b>		\$	206.130,00
<b>Prima de Servicios</b>		\$	81.175,00
<b>Prima de Vacaciones</b>		\$	84.557,00
<b>Subsidio de Alimentacion</b>		\$	42.144,00

Ahora bien, al verificar el reporte histórico de bases y partidas del demandante, respecto de su asignación de retiro, entre los años 2013 a 2018, evidencia el Despacho, que solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, variaron y se incrementaron año a año, no ocurriendo lo mismo respecto de las primas de servicios, navidad, vacaciones, y del subsidio de alimentación, como pasa a exponerse (Fl. 45-47):

Año 2013:

		<b>2013</b>	
<b>BASICAS</b>			
<b>Sueldo Básico</b>		\$	1.860.018,00
<b>Prima retorno a la Experiencia</b>	6,00%	\$	111.601,08
<b>Prima de Navidad</b>		\$	206.130,00
<b>Prima de Servicios</b>		\$	81.175,00
<b>Prima de Vacaciones</b>		\$	84.557,00
<b>Subsidio de Alimentacion</b>		\$	42.144,00

Año 2014:

		<b>2014</b>	
<b>BASICAS</b>			
<b>Sueldo Básico</b>		\$	1.914.703,00
<b>Prima retorno a la Experiencia</b>	6,00%	\$	114.882,18
<b>Prima de Navidad</b>		\$	206.130,00
<b>Prima de Servicios</b>		\$	81.175,00
<b>Prima de Vacaciones</b>		\$	84.557,00
<b>Subsidio de Alimentacion</b>		\$	42.144,00

Año 2015:

		<b>2015</b>	
<b>BASICAS</b>			
<b>Sueldo Básico</b>		\$	2.003.929,00
<b>Prima retorno a la Experiencia</b>	6,00%	\$	120.235,74
<b>Prima de Navidad</b>		\$	206.130,00
<b>Prima de Servicios</b>		\$	81.175,00
<b>Prima de Vacaciones</b>		\$	84.557,00
<b>Subsidio de Alimentacion</b>		\$	42.144,00

Año 2016:

		<b>2016</b>	
<b>BASICAS</b>			
<b>Sueldo Básico</b>		\$	2.159.633,00
<b>Prima retorno a la Experiencia</b>	6,00%	\$	129.577,98
<b>Prima de Navidad</b>		\$	206.130,00
<b>Prima de Servicios</b>		\$	81.175,00
<b>Prima de Vacaciones</b>		\$	84.557,00
<b>Subsidio de Alimentacion</b>		\$	42.144,00

Año 2017:

<b>BASICAS</b>		<b>2017</b>
<b>Sueldo Básico</b>		\$ 2.305.409,00
<b>Prima retorno a la Experiencia</b>	6,00%	\$ 138.324,54
<b>Prima de Navidad</b>		\$ 206.130,00
<b>Prima de Servicios</b>		\$ 81.175,00
<b>Prima de Vacaciones</b>		\$ 84.557,00
<b>Subsidio de Alimentación</b>		\$ 42.144,00

Año 2018:

		<b>2018</b>
<b>Sueldo Básico</b>		\$ 2.422.754,00
<b>Prima retorno a la Experiencia</b>	6,00%	\$ 145.365,24
<b>Prima de Navidad</b>		\$ 206.130,00
<b>Prima de Servicios</b>		\$ 81.175,00
<b>Prima de Vacaciones</b>		\$ 84.557,00
<b>Subsidio de Alimentación</b>		\$ 42.144,00

Año 2019:

		<b>2019</b>
<b>Sueldo Básico</b>		\$ 2.531.778,00
<b>Prima retorno a la Experiencia</b>	6,00%	\$ 151.906,68
<b>Prima de Navidad</b>		\$ 215.405,85
<b>Prima de Servicios</b>		\$ 84.827,88
<b>Prima de Vacaciones</b>		\$ 88.362,07
<b>Subsidio de Alimentación</b>		\$ 44.040,48

Para el año 2019 los valores aumentaron pero seguían siendo inferiores a los que en derecho le correspondían. Para el año 2020, se le reconocieron los valores aumentados en las proporciones correctas.

De lo anterior, se extrae, que la entidad demandada, al liquidar anualmente la asignación de retiro del actor, no dio estricta aplicación a lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 del mismo año, en el sentido de incrementar no solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también el subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones, las cuales sirvieron de soporte para la liquidación de la prestación mensual que actualmente devenga, existiendo entonces un saldo a favor del actor.

Así entonces, al verificar el contenido de la fórmula conciliatoria obrante a folios 43-44 del expediente, presentada por la entidad convocada, y aceptada en su integridad por el apoderado de la parte convocante, se tiene, que en la misma se ordena el incremento anual, desde el año del reconocimiento de la asignación de retiro al actor, incluyendo todas las partidas computables, diferencia a la cual se le calcula la respectiva indexación, arrojando los siguientes valores a conciliar, así (Fl.51):

Porcentaje de asignación	75%
<b>INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)</b>	11-feb-17
<b><u>Certificación Índice del IPC DANE</u></b>	
<b>INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA )</b>	17-sep-20
<b>INDICE FINAL</b>	104,96

**VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO**

	CONCILIACION
Valor de Capital Indexado	4.423.207
Valor Capital 100%	4.197.449
Valor Indexación	225.758
Valor Indexación por el (75%)	169.319
Valor Capital más (75%) de la indexación	4.366.768
Menos descuento CASUR	-147.900
Menos descuento Sanidad	-151.019
<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>4.067.849</b>

**Sobre la Prescripción del Derecho.**

Para efectos de verificar, que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 para las mesadas, porque el derecho al reajuste es imprescriptible, al ser prestación periódica.

Debe tenerse en cuenta además, que el reajuste de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro, como para las partidas computables correspondientes, a las primas de servicios, vacaciones y navidad, así como al subsidio de alimentación, deviene del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual dispuso que las asignaciones de retiro, " *se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado*", así entonces, al darse aplicación a dicha norma, considera el Despacho, que el derecho reclamado queda sujeto a la prescripción que consagra la misma, esto es, la trienal.

El accionante elevó petición ante la entidad convocada el 11 de febrero de 2020, deprecando el reajuste de su prestación, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre de las mesadas anteriores al **11 de febrero de 2017**, habida consideración, a que frente a ellas operó el fenómeno de la prescripción trienal, tal como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por el apoderado del convocante y en la liquidación anexa a la misma (Fl.49-51).

**Sobre la revisión de existencia de Lesividad del Erario.**

En criterio del H. Consejo de Estado, la verificación de legalidad de la conciliación a cargo del Juez Administrativo, implica que las causales aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas, el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a estos casos. Esa Corporación remite al artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A, a la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), precisando que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "*las pruebas necesarias*", exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido, que las mismas permitan deducir una condena contra el Estado -en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones judiciales pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley<sup>6</sup>.

Así mismo, el H. Consejo de Estado<sup>7</sup> tiene por sentado, que:

*"Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece*

<sup>6</sup> Exps. 17219 del 10 de agosto, 16758 del 9 de marzo, 16116 de 29 de junio todas de 2000; y 22232 del 22 de enero de 2003.

<sup>7</sup> Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Providencia de noviembre 10 de 2000. Rad. No. 18298.

*límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. El reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración."*

#### **Conclusión.**

De las consideraciones expuestas, se concluye, que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio, celebrado el 17 de septiembre de 2020, ante el señor Procurador 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el señor FERNANDO PADILLA PRADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.374.863, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de conciliación del 17 de septiembre de 2020, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

**TERCERO:** Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

**CUARTO:** En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

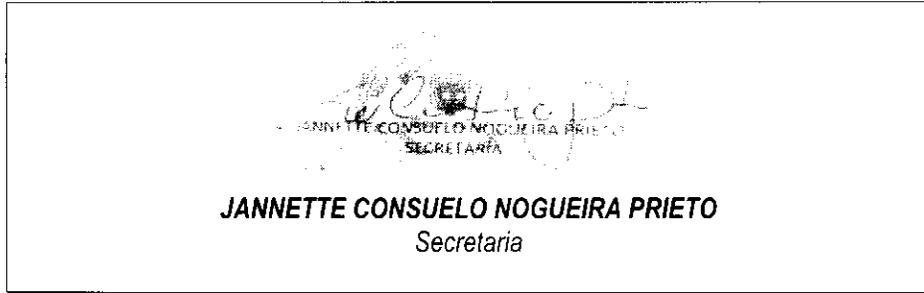
#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

#### **JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior 13 de octubre de 2020 a las 8:00am.

Radicado: 110013335017-2020-00319-00  
Convocante: Fernando Padilla Prada.  
Convocado: CASUR  
Conciliación Extrajudicial



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
Secretaria

Elaborado por:

ELABORADO POR: JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

ELABORADO POR:

ELABORADO POR: JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

ELABORADO POR: JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

ELABORADO POR: JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2020

Auto de sustanciación N°637

Radicación: 110013335017 2020-0032500  
Demandante: Armando Villamizar Villamizar<sup>1</sup>  
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional<sup>2</sup>  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Inadmite demanda

Conforme el artículo 6 del decreto 806 del 2020, la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Así las cosas el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control denominado "nulidad y restablecimiento del derecho", interpuesto por **Armando Villamizar Villamizar** en contra de la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Enviar la documentación requerida y la contestación de la demanda de manera simultánea al correo de las partes, de correspondencia [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y a la señora juez [ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

<sup>1</sup> [notificaciones@wyplawyers.com](mailto:notificaciones@wyplawyers.com) [yacksonabogado@outlook.com](mailto:yacksonabogado@outlook.com)

<sup>2</sup> [Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

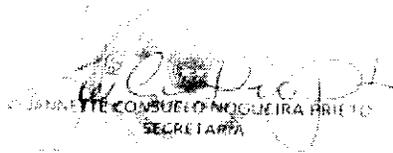
[jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co)

Cra. 57 n- 43-91, Piso 4

Radicado: 110013335017 2020 00325  
Demandante: Armando Villamizar Villamizar  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Tema: 20 % Soldado profesional y prima de actividad  
Juzgado 17 Administrativo de Bogotá

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior 13 de octubre de 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
SECRETARIA

**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**

Secretaria

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**904877577b9cca1367489943666b4d9b7715e3acd65e03b9fe736b4c6d993a29**

Documento generado en 09/10/2020 01:37:10 p.m.

[jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co)  
Cra. 57 N. 43-91, Piso 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Auto sustanciación No.: 658**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 110013335-017-2018-00471-00

**Demandante:** María Elena Vásquez Infante.<sup>1</sup>

**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.<sup>2</sup>

**Asunto:** Requerir información y se fija fecha para continuación de audiencia de pruebas.

En audiencia inicial realizada el día dieciocho del mes de agosto de dos mil veinte, se decretó la práctica pruebas y se ordenó al Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, para que en el término de diez (10) días, aportara la documentación solicitada.

De los documentos allegados se evidencia que la documentación aportada por la entidad se encuentra incompleta, en consecuencia, se ordena requerir por segunda vez a la accionada, para que, a través de su apoderado, allegue al despacho los siguientes documentos faltantes:

- Certificación del valor de los salarios y las prestaciones de los años 2010 a 2018, reconocidas a los empleados que ocupan el cargo de auxiliar de farmacia en la planta de la entidad.

**En caso de no tenerlos en su poder deberá así certificarlo al Despacho.**

Teniendo en cuenta que hasta la fecha no se ha presentado tal documentación se fija fecha para la continuación de la audiencia de pruebas, para el día **29 de octubre de 2020, a las 3 pm para efectos de su incorporación en el expediente.**

**En virtud del principio de colaboración** el apoderado de la entidad adelantará las gestiones necesarias para su expedición y arribo al proceso de manera simultánea al correo del can [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para efectos de su registro por el sistema siglo XXI, al correo de la contraparte y de la señora juez [ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

**“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS.  
Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”**

Finalmente, se advierte a las partes que la diligencia convocada será desarrollada igualmente en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **CICERO** dispuesta por la Rama Judicial, para estos asuntos en el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/4795185>

<sup>1</sup> jurispaterabogados@gmail.com

<sup>2</sup> juridica@subrednorte.gov.co a.jimenezfandino@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

Firmado

LUZ

Por:

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN  
SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior 13 de octubre de 2020 a las 8:00am.

  
JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
SECRETARÍA

**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
Secretaria

**MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5424a0be57a4ae7426665dfce6a50f6f2aad3b1812d0c179c5ffc265a022d444**  
Documento generado en 09/10/2020 01:37:13 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Auto sustanciación No.: 660**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 110013335-017-2019-00081-00

**Demandante:** Jehimy Palacios Torres .<sup>1</sup>

**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E..<sup>2</sup>

**Asunto:** Requerir información y se fija fecha para continuación de audiencia de pruebas.

En audiencia inicial realizada el día dieciocho del mes de agosto de dos mil veinte, se decretó la práctica pruebas y se ordenó a Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, para que en el término de diez (10) días, aportara la documentación solicitada.

De los documentos allegados se evidencia que la documentación aportada por la entidad se encuentra incompleta, en consecuencia, se ordena requerir por segunda vez a la accionada, para que, a través de su apoderado, allegue al despacho los siguientes documentos faltantes:

- Certificación que acredite si hay cargo en el hospital que desempeñe funciones similares a las de la demandante. (Auxiliar de enfermería)
- Y certificación de emolumentos de dicho cargo de diciembre de 2014 a noviembre de 2015.

**En caso de no tenerlos en su poder deberá así certificarlo al Despacho.**

Teniendo en cuenta que hasta la fecha no se ha presentado tal documentación se fija fecha para la continuación de la audiencia de pruebas, para el día **28 de octubre de 2020 a las 4 pm para efectos de su incorporación en el expediente.**

**En virtud del principio de colaboración** el apoderado de la entidad adelantará las gestiones necesarias para su expedición y arribo al proceso de manera simultánea al correo del can [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para efectos de su registro por el sistema siglo XXI , al correo de la contraparte y de la señora juez [ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

***“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS.  
Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”***

Finalmente, se advierte a las partes que la diligencia convocada será desarrollada igualmente en forma

<sup>1</sup> [notificaciones@misderechos.com.co](mailto:notificaciones@misderechos.com.co)

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co) [asejuralarcon@hotmail.com](mailto:asejuralarcon@hotmail.com) [carloshort@hotmail.com](mailto:carloshort@hotmail.com)

virtual mediante video llamada a través de la plataforma **CICERO** dispuesta por la Rama Judicial, para estos asuntos en el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/4795185>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

Firmado  
LUZ

Por:

<p><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior <u>13 de octubre de 2020</u> a las 8:00am.</p> <p> JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO SECRETARIA</p> <p><b>JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO</b> Secretaria</p>
---

**MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5882bf75fedfccc97316e39ab61544eea1fa39deb2dd956cc2d23b241ebc**  
Documento generado en 09/10/2020 01:37:15 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 9 de octubre de 2020

Auto interlocutorio N° 242

**Radicación:** 110013335017 2020-000323  
**Demandante:** Carlos Alberto García Vinasco<sup>1</sup>  
**Demandado:** Nación-Fiscalía General de la Nación<sup>2</sup>  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Tema:** Bonificación Judicial

**Impedimento**

Estando el proceso de la referencia para el estudio de admisión, advierte la titular de este Juzgado la existencia de impedimento por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 1 del artículo 130 del C.P.A.C.A., como se pasa a explicar:

**ANTECEDENTES**

El 24 de septiembre de 2020 la señora **Carlos Alberto García Vinasco** a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral elevó las siguientes pretensiones:

1. Inaplicar por ser inconstitucionales e ilegales, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con respecto al artículo 01 de los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014, Decreto 1270 de 2015, Decreto 247 de 2016, Decreto 1015 de 2017 y Decreto 341 de 2018 en lo que respecta a "la expresión únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud", y normas concordantes expedidas por el Gobierno Nacional.
2. Que se declare la nulidad de los oficios No.20193100007651 de 04 de febrero de 2019 y Resolución No. 2-0940 del 25 de abril de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento, la reliquidación, el reajuste y el pago indexado de todas las primas, prestaciones que se causen y se efectuó el pago desde el 01 de enero de 2013, entre otras.(...)

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 141 del C.G.P, norma que establece que son causales de recusación, entre otras, la siguiente:

<sup>1</sup> [cargaripo74@yahoo.es](mailto:cargaripo74@yahoo.es)

<sup>2</sup> [carlos.garcia.vinasco@nacion.gov.co](mailto:carlos.garcia.vinasco@nacion.gov.co)

Radicado: 110013335017-2020-00323  
Demandante: Carlos Alberto García Vinasco  
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación  
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral  
Juzgado 17 Administrativo Oral De Bogotá

1. Tener el juez, su cónyuge o compañero permanente alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará Conjuez para el conocimiento del asunto".

Al respecto se cita providencia de fecha 6 de septiembre de 2018<sup>3</sup> en la que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado se declaró impedida para conocer de la nulidad parcial del artículo 1.º de los Decretos 0382 de 2013, 0383 de 2013, 0384 de 2013, 022 de 2014, "Por el cual modifica el Decreto 0382 de 2013", 1269 de 2015, "Por el cual modifica el Decreto 0383 de 2013", en tanto en ellas se establece que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de las cotizaciones al sistema de seguridad social, lo cual hace que se tenga un interés en las resultas del proceso.

En esta providencia el Consejo de Estado estimó que el fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la Sección tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral<sup>4</sup>, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.

El anterior impedimento fue fundado por la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>5</sup>, al evidenciar que "el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del *sub-lite*", considerando que le correspondería en principio avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observó la Sala que también se encontraba impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP<sup>6</sup>, dado que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable a los Magistrados que integran dicha Sección, así como del resto de Consejeros que hacen parte de la Corporación.

En este orden de ideas, para la Sección Tercera no fue dable remitir el expediente a la Sección Cuarta, por cuanto los Magistrados que la integran también se declararían impedidos para decidir sobre el caso objeto de estudio, por tal motivo, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, se dispuso la remisión del proceso a la Sección Segunda para que a través de su Presidencia, se llevara a cabo el respectivo sorteo de Conjuez ponente para que asuma el conocimiento del asunto en los términos del artículo 184 del CPACA".

Siguiendo la misma lógica argumentativa se advierte en la suscrita y en todos los Jueces Administrativos un interés directo en este tipo de procesos, en tanto al compartir un régimen salarial

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso administrativo, Sección, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18), Actor: MARIO WILLIAM HERNANDEZ MUÑOZ.

<sup>4</sup> - César Palomino Cortés: magistrado de los tribunales administrativos de Cundinamarca y el Chocó, juez primero civil del Circuito de Quibdó, juez promiscuo del Circuito de Bahía Solano y Juez Civil Municipal de Quibdó.

- Carmelo Perdomo Cuéter: magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá y Casanare. Procurador Delegado, Asesor del Despacho del Procurador General y jefe de la División Política de la misma entidad.

- Sandra Lisset Ibarra Vélez: magistrada de los Tribunales Administrativos de Santander, Boyacá y Cundinamarca.

- William Hernández Gómez: Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, Magistrado del Tribunal Administrativo del Quindío y Magistrado del Tribunal Administrativo de Caldas.

- Rafael Francisco Suárez Vargas: Procurador Judicial II.

- Gabriel Valbuena Hernández: Jefe de la Oficina Jurídica y Secretario General (e) de la Procuraduría General de la Nación; Conjuez de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y Magistrado Auxiliar de la Sección Primera del Consejo de Estado.

<sup>5</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Consejero Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS (E), Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

<sup>6</sup> Nota interna. Antes numeral 1º del artículo 150 del C. De P.C.

Radicado: 110013335017-2020-00323  
Demandante; Carlos Alberto García Vinasco  
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación  
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral  
Juzgado 17 Administrativo Oral De Bogotá

similar, la decisión que se adopte permitiría acudir a esta jurisdicción con el objeto de reclamar análogas pretensiones soportadas en el precedente que se llegue a generar.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO CONJUNTO** para conocer de la presente pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1° del artículo 141 del C.G.P.

**SEGUNDO: REMITIR** la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda al sorteo de conjuez quien deberá conocer del asunto.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

#### JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior 13 de octubre de 2020 a las 8:00am.

  
JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
SECRETARIA

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Radicado: 110013335017-2020-00323  
Demandante; Carlos Alberto García Vinasco  
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación  
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral  
Juzgado 17 Administrativo Oral De Bogotá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352e7d6292b8c026540f81b28d5227d539d03b1b3ae493ad61efa3c8f5c5bc5b**

Documento generado en 09/10/2020 01:37:18 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de 2020

Auto sustanciación No.675

<b>EXPEDIENTE:</b> 110013335-017-2019-00380-00. <b>Demandante:</b> Maria Lucia Camacho de Millan <sup>1</sup> <b>Demandado:</b> Nación Ministerio de Educación Nacional – Fomag <sup>2</sup>	<b>EXPEDIENTE:</b> 110013335-017-2019-00395-00 <b>Demandante:</b> Nora Mercedes Bustos Suescon <sup>3</sup> <b>Demandado:</b> Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fomag
--	---

Asunto: **CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

Visto los informes secretariales de los procesos de la referencia y vencido el término de traslado, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia, visto el informe secretariales que antecede.

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*“2. Intervinientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.***

***La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.***

*{\*\*}*

*4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).***

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

*“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. **Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido”***

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del CPACA., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos conclusivos en forma oral.

Ahora, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la Nación – **Ministerio de Educación Nacional –Fomag**, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad..

<sup>1</sup> Notificaciones demandante : [sgorganizacionjuridica@yahoo.com](mailto:sgorganizacionjuridica@yahoo.com)

<sup>2</sup> Notificaciones demandadonotjudicial@fiduprevisora.com.co , [l\\_mcabezas@fiduprevisora.com.co](mailto:l_mcabezas@fiduprevisora.com.co) y [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

<sup>3</sup> Notificaciones demandante: [notificacionescandinamarcalqaba@gmail.com](mailto:notificacionescandinamarcalqaba@gmail.com)

Es del caso precisar que conforme al **artículo 3 del Decreto 806 del 2020**, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; y según las voces del **artículo 7** del citado decreto, las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada en el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/4795185>.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO** .- Convocar a los demandantes, la demandada **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fomag**, terceros y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día **23 DE OCTUBRE DE 2020 a las 02:00 p.m.**, la cual será desarrollada en forma virtual mediante video llamada en el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/4795185>.

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, del [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y la señora juez [ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO**.-Reconocer personería adjetiva al Dr. Mauricio Andrés Cabezas Triviño identificado con cédula de ciudadanía No.1.019.066.285 de Bogotá y tarjeta profesional No. 287.807 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, dentro de los procesos con radicación No. 110013335-017-2019-00380 00, 110013335-017-2019-00395-00 y de conformidad a los memoriales visibles en los expedientes antes mencionados.

**TERCERO**.- En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, así como la invitación a la diligencia programada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**Firmado Por:**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**JUEZ CIRCUITO**

<p><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 13 de octubre de 2020 a las 8:00am.</p> <p></p> <p>JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA SECRETARIA</p>
--

**JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48f459b3eecdcd6d0ffef06a68ca18fabd87fa1d3359ecb9e07a1da23f2c0a41**

Documento generado en 09/10/2020 01:37:20 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de 2020

Auto sustanciación No.673

<p><b>EXPEDIENTE:</b> 110013335-017-2018-00221-00. <b>Demandante:</b> Dora Lucero Torres <sup>1</sup> <b>Demandado:</b> Nación Ministerio de Educación Nacional – Fomag</p>	<p><b>EXPEDIENTE:</b> 110013335-017-2019-00355-00 <b>Demandante:</b> Guiovanna Guevara Pancanchique <b>Demandado:</b> Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fomag<sup>2</sup></p>
<p><b>EXPEDIENTE:</b> 110013335-017-2019-00360-00. <b>Demandante:</b> Sandra Liliana Narvaez Morales <b>Demandado:</b> Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fomag</p>	<p><b>EXPEDIENTE:</b> 110013335-017-2019-00363-00. <b>Demandante:</b> Carmen Cecilia Moreno Jaime <b>Demandado:</b> Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fomag</p>
<p><b>EXPEDIENTE:</b> 110013335-017-2019-00366-00. <b>Demandante:</b> Yolanda Simbaqueva Garzón <b>Demandado:</b> Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fomag</p>	<p><b>EXPEDIENTE:</b> 110013335-017-2019-00372-00. <b>Demandante:</b> Piedad Rocio Bernal <b>Demandado:</b> Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fomag</p>
<p><b>EXPEDIENTE:</b> 110013335-017-2019-00416- 00. <b>Demandante:</b> María Yolima Rodríguez Gutiérrez<sup>3</sup> <b>Demandado:</b> Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fomag</p>	<p><b>EXPEDIENTE:</b> 110013335-017-2019-00101- 00. <b>Demandante:</b> Esperanza Higuera Castellanos <b>Demandado:</b> Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fomag</p>

Asunto: **CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

Visto los informes secretariales de los procesos de la referencia y vencido el término de traslado, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia, visto el informe secretarial que antecede.

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*“2. Intervinientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.***

***La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.***

{\*\*}

*4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).***

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

***“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido”***

<sup>1</sup> Notificaciones demandante : [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)

<sup>2</sup> Notificaciones demandado: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) , [t\\_mcabezas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_mcabezas@fiduprevisora.com.co) y [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

<sup>3</sup> Notificaciones demandante; [colpen.cesantias@gmail.com](mailto:colpen.cesantias@gmail.com) , [miguel.abcoipen@gmail.com](mailto:miguel.abcoipen@gmail.com)

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del CPACA., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos conclusivos en forma oral.

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la Nación – **Ministerio de Educación Nacional –Fomag**, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad..

Es del caso precisar que conforme al **artículo 3 del Decreto 806 del 2020**, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; y según las voces del **artículo 7** del citado decreto, las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada en el siguiente link <https://call.lifefizecloud.com/4795185> .

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

#### RESUELVE:

**PRIMERO** .- Convocar a los demandantes, la demandada **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fomag**, terceros y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día **23 de octubre de 2020 a las 09 am** la cual será desarrollada en forma virtual mediante video llamada en el siguiente link <https://call.lifefizecloud.com/4795185> .

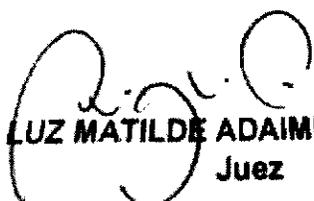
Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, del [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y la señora juez [ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**SEGUNDO**.-Reconocer personería adjetiva al Dr. Mauricio Andrés Cabezas Triviño identificado con cédula de ciudadanía No.1.019.066.285 de Bogotá y tarjeta profesional No. 287.807 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, dentro de los procesos con radicación No. 110013335-017-2019-00355 00, 110013335-017-2019-00360-00, 110013335-017-2019-00366-00 , 110013335-017-2019-00372-00, 110013335-017-2019-00416-00 y de conformidad a los memoriales visibles en los expedientes antes mencionados.

**TERCERO**.-Convocar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, para que allegue poderes para los procesos No. 110013335-017-2018-00221, 110013335-017-2019-00363-00 y 110013335-017-2019-00101-00 -00.

**CUARTO**.-En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, así como la invitación a la diligencia programada.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 13 de octubre de 2020\_a las 8:00am.

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f20eadbbb840bdeb0f9a7778cb90bedf39ea0f6e218426290c39076820117ddd**

Documento generado en 09/10/2020 01:37:23 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 9 de octubre 2020

**Auto de sustanciación N°643**

Expediente: 110013335-017-2020-00232 00.

Demandante: Carlos Augusto Mora<sup>1</sup>

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa<sup>2</sup> -Ejercito Nacional de Colombia

Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

**Traslado de Medida Cautelar**

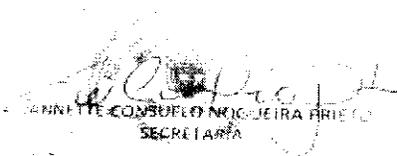
De conformidad con lo normado en el artículo 233 del CPACA, se concede traslado por el termino de **cinco (5) días**, de la medida cautelar de suspensión provisional propuesta por la parte actora en la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior 13 de octubre de 2020 a las 8:00am.

  
JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
SECRETARIA

**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**

Secretaria

<sup>1</sup> NOTIFICACIONES@WPLAWYERS.COM

<sup>2</sup> NOTIFICACIONES.BOGOTA@MINDEFENSA.GOV.CO

**Firmado Por:**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d11181d367b428ed6da7b93d616ec213c38202f2321586ce7b126403b4420f8c**

Documento generado en 09/10/2020 01:37:25 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 02 DE OCTUBRE DE 2020

Auto de sustanciación N°646

Expediente: 110013335-017-2020-00234 00.

Demandante: Fredy Germán Bernal Mejía<sup>1</sup>

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa<sup>2</sup> -Ejército Nacional de Colombia

Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

Traslado de Medida Cautelar

De conformidad con lo normado en el artículo 233 del CPACA, se concede traslado por el término de **cinco (5) días**, de la medida cautelar de suspensión provisional propuesta por la parte actora en la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior 13 de octubre de 2020 a las 8:00am.

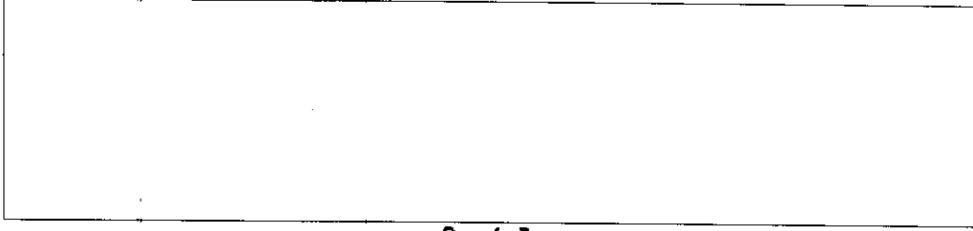
  
JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
SECRETARIA

**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**

Secretaria

<sup>1</sup> NOTIFICACIONES@WPLAWYERS.COM

<sup>2</sup> NOTIFICACIONES.BOGOTA@MINDEFENSA.GOV.CO



*Firmado Por:*

**JOS MARCELO DE LA ROSA CABALLERO**

**SECRETARIO**

**SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 9edeb134d55d3a04e86372a2b6a96290d748b366045f903fca6604daba99ff*

*Documento generado en 09/10/2020 01:37:29 p.m.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 9 de octubre de 2020

**Auto de sustanciación N°648**

Expediente: 110013335-017-2020-00235 00.

Demandante: Gildardo Yadir Martin Novoa<sup>1</sup>

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa<sup>2</sup> -Ejercito Nacional de Colombia

Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

**Traslado de Medida Cautelar**

De conformidad con lo normado en el artículo 233 del CPACA, se concede traslado por el termino de **cinco (5) días**, de la medida cautelar de suspensión provisional propuesta por la parte actora en la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior 13 de octubre de 2020 a las 8:00am.

  
JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
SECRETARIA

**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**

Secretaria

**Firmado Por:**

<sup>1</sup> NOTIFICACIONES@WPLAWYERS.COM

<sup>2</sup> NOTIFICACIONES.BOGOTA@MINDEFENSA.GOV.CO

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**818436575f7a99779e2c763bd453566dfd96627eb3c2cf16a2509d60ab9a10c1**

Documento generado en 09/10/2020 01:37:35 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 02 DE OCTUBRE DE 2020

Auto de sustanciación N°650

Expediente: 110013335-017-2020-00239 00.

Demandante: José Fernando Burgos Padilla<sup>1</sup>

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa<sup>2</sup> -Ejercito Nacional de Colombia

Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

Traslado de Medida Cautelar

De conformidad con lo normado en el artículo 233 del CPACA, se concede traslado por el termino de **cinco (5) días**, de la medida cautelar de suspensión provisional propuesta por la parte actora en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior 13 de octubre de 2020 a las 8:00am.

  
JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
SECRETARIA

**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**

Secretaria

<sup>1</sup> NOTIFICACIONES@WPLAWYERS.COM

<sup>2</sup> NOTIFICACIONES.BOGOTA@MINDEFENSA.GOV.CO

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9a1021f6f2c94524f00e78fb53b9704feaec6bd26099afc4ed299c311acfa9**

Documento generado en 09/10/2020 01:37:38 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 09 de octubre de 2020

**Auto de sustanciación N°652**

Expediente: 110013335-017-2020-00240 00.

Demandante: Luis Ernesto Araque Caro<sup>1</sup>

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa<sup>2</sup> -Ejercito Nacional de Colombia

Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

**Traslado de Medida Cautelar**

De conformidad con lo normado en el artículo 233 del CPACA, se concede traslado por el termino de **cinco (5) días**, de la medida cautelar de suspensión provisional propuesta por la parte actora en la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior 13 de octubre de 2020 a las 8:00am.

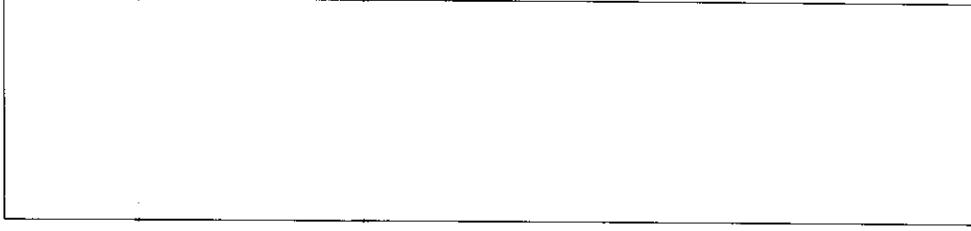
  
JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
SECRETARIA

**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**

Secretaria

<sup>1</sup> [NOTIFICACIONES@WPLAWYERS.COM](mailto:NOTIFICACIONES@WPLAWYERS.COM)

<sup>2</sup> [NOTIFICACIONES.BOGOTA@MINDEFENSA.GOV.CO](mailto:NOTIFICACIONES.BOGOTA@MINDEFENSA.GOV.CO)



**Firmado Por:**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1499de39f0a5f470d105a749a389862f75732a7d2504a5ba2583e315b1932636**

Documento generado en 09/10/2020 01:37:42 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2020

Auto de sustanciación N°653

Expediente: 110013335-017-2020-00241 00.

Demandante: Yamid Ubeimar Gonzalez Vásquez<sup>1</sup>

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa<sup>2</sup> -Ejercito Nacional de Colombia

Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

Traslado de Medida Cautelar

De conformidad con lo normado en el artículo 233 del CPACA, se concede traslado por el termino de **cinco (5) días**, de la medida cautelar de suspensión provisional propuesta por la parte actora en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior 13 de octubre de 2020 a las 8:00am.

  
JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
SECRETARIA

**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**

Secretaria

Firmado Por:

<sup>1</sup> NOTIFICACIONES@WPLAWYERS.COM

<sup>2</sup> NOTIFICACIONES.BOGOTA@MINDEFENSA.GOV.CO

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c66ab0e6b065686778fa0530e35035f1c6a2c2ebdf66ddf6cc08546c161542de**  
Documento generado en 09/10/2020 01:37:45 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2020

**Auto de sustanciación N°655**

Expediente: 110013335-017-2020-00243 00.  
Demandante: Yeisson Fabián Cáceres Calderón <sup>1</sup>  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa<sup>2</sup> -Ejército Nacional de Colombia  
Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

**Traslado de Medida Cautelar**

De conformidad con lo normado en el artículo 233 del CPACA, se concede traslado por el termino de **cinco (5) días**, de la medida cautelar de suspensión provisional propuesta por la parte actora en la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior 13 de octubre de 2020 a las 8:00am.

  
JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
SECRETARIA

**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**

Secretaria

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ CIRCUITO

<sup>1</sup> NOTIFICACIONES@WPLAWYERS.COM

<sup>2</sup> NOTIFICACIONES.BOGOTA@MINDEFENSA.GOV.CO

**JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc34dc5fdfe3eaf667b3b1829cc25d9511e60a08c932448b250f626fc7dbd8d6**

Documento generado en 09/10/2020 01:37:49 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2020

Auto de sustanciación N° 638

Expediente: 110013335-017-2020-0006100.

Demandante: Islen Rocha Lamprea<sup>1</sup>

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa<sup>2</sup> -Ejercito Nacional de Colombia

Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

**Admite reforma demanda**

Como quiera que la reforma a la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163 y 166 *ibidem*, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA** al medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesto por el señor **Islen Rocha Lamprea**, mediante apoderado judicial, contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes **por estado** (art. 201 en concordancia con el 173 CPACA).

**TERCERO: CORRER** traslado de la reforma de la demanda ya enviado por el demandante, por el término común de QUINCE (15) DÍAS (art. 172 en concordancia con el 173 CPACA), a la demandada Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, conforme el artículo 199 del CPACA, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme al artículo 172 del CPACA y al Ministerio Público, conforme con el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

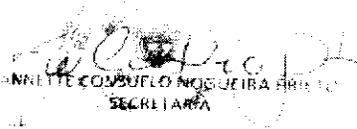
<sup>1</sup> NOTIFICACIONES@WPLAWYERS.COM

<sup>2</sup> NOTIFICACIONES.BOGOTA@MINDEFENSA.GOV.CO

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
EXP. 1100133350172020-00061  
DEMANDANTE: ISLEN ROCHA LAMPREA  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior 13 de octubre de 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
SECRETARIA

**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**

Secretaria

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9fb17a7871405692be6b0853ba6fcfaebf3e7da0bf05ce0fbc26e4714be053**  
Documento generado en 09/10/2020 01:37:52 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 9 de octubre de 2020

Auto de sustanciación N° 595

Expediente: 110013335-017-2020-00183 00.

Demandante: Barbara Mora Fandiño<sup>1</sup>

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fomag<sup>2</sup>

Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

**Admite demanda**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de la referencia

**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta providencia a la parte actora por el art. 201 y 205 CPACA y, personalmente a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fomag **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA). El traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO: No se fijan gastos** en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**QUINTO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

<sup>1</sup> [miguel.abcolpen@gmail.com](mailto:miguel.abcolpen@gmail.com) [colombiapensiones1@hotmail.com](mailto:colombiapensiones1@hotmail.com)

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**Expediente:** 110013335-017-2020-0018300.  
**Demandante:** Barbara Mora Fandiño<sup>1</sup>  
**Demandado:** Ministerio de Educación-Fomag<sup>1</sup>  
**Tema:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**SEXTO: Conforme el artículo 3 del decreto 806 del 2020** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a este despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Identificando los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**SÉPTIMO: Oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder.

Enviar la documentación requerida y la contestación de la demanda de manera simultánea al correo de las partes, de correspondencia [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y a la señora juez [ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**OCTAVO:** personería al **Dr. Miguel Arcángel Sánchez Cristancho** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.911.204** y T.P No. **205.059** del C.S de la Judicatura. Conforme el poder visible en el expediente digital.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

*Firmado Por:*

*LUZ MATILDE ADAIME CABRERA*  
*JUEZ*  
*JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA*

*Este*

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior 13 de octubre de 2020 a las 8:00am.



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
Secretaria

*documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 1869aad338966e89ef7f790d706bf78963d4163bd2a2a162f2a5761ab9d27f*  
*Documento generado en 09/10/2020 01:37:58 p.m.*

[admin17bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:admin17bta@notificacionesrj.gov.co)  
Cra. 57 N.43-91, Piso 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de 2020

Auto Interlocutorio No. 240

**Expediente:** 110013335017-2020-00211-001  
**Convocante:** Floralba Teresa Parra Pérez  
**Convocado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG  
**Asunto:** Conciliación Extrajudicial

Procede el despacho a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial proveniente de la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, reúne los requisitos legales para su aprobación, o si por el contrario, la misma merece su rechazo.

**Antecedentes**

**La solicitud de conciliación:** El 21 de febrero de 2020 mediante apoderado judicial la señora Floralba Teresa Parra Pérez, solicitó ante la Procuraduría General de la Nación, se convoque a una audiencia prejudicial con el Ministerio de Educación Nacional en representación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG para que reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006.

**El acuerdo de conciliación:** El 17 de junio de 2020 en la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, las partes celebran una conciliación extrajudicial reconociendo el convocado sanción moratoria por pago tardío de cesantías bajo los siguientes parámetros:

*"De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) –, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por FLORALBA TERESA PARRA PÉREZ con CC 35.313.864 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 2120 del 21/03/2019. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:*

*Fecha de solicitud de las cesantías: 07/02/2019  
Fecha de pago: 26/09/2019  
No. de días de mora: 126  
Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927  
Valor de la mora: \$ 15.296.093  
Propuesta de acuerdo conciliatorio: 13.001.679 (85%)*

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUESES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL).*

<sup>1</sup> [alexcolpencesantias@gmail.com](mailto:alexcolpencesantias@gmail.com),  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

[colpen.cesantias@gmail.com](mailto:colpen.cesantias@gmail.com)

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

*No se reconoce valor alguno por indexación.*

*La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.”*

La parte convocante acepta la propuesta formulada por la parte convocada en la forma y términos señalados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional del 13 de septiembre de 2019.

Así las cosas, se procede a determinar si la conciliación celebrada entre la señora Floralba Teresa Parra Pérez y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, reúne los presupuestos legales para impartir su aprobación.

### Consideraciones

La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y *“No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”* (parágrafo 2º artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2º del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: *“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”* a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público<sup>2</sup>

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al *“Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva”*, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

**1.- Competencia:** Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra, que la señora Floralba Teresa Parra Pérez, es servidor público docente que tiene como último lugar de prestación de servicios el IED Francisco de Paula Santander (FI.55) y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de \$13.001.679 pesos m/cte., es decir, no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales a que hace referencia el artículo 155 del

<sup>2</sup> Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

CPACA, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

**2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar:** El inciso 4° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *“las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar”*.

Al respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el Doctor Javier Antonio Silva Monroy (Fl.25) en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el convocante quien actúa a través de su apoderado expresamente facultado para conciliar dentro del trámite de conciliación según poder que obra a folio 44.

**3.- La caducidad:** Con respecto a la caducidad de la acción, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad para presentar la demanda y en el numeral 2, literal d) establece un término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo que la controversia verse sobre prestaciones periódicas. Pero también prescribe ese artículo que se podrá presentar la demanda en cualquier tiempo, cuando: d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

Al efecto se advierte, que la petición radicada con No. E-2019-178419 ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la señora Floralba Teresa Parra Pérez, respecto del tema que aquí nos ocupa, data del 18 de noviembre de 2019 (Fl.53), la cual no fue resuelta de forma expresa por la entidad convocada encontrándonos así ante un acto ficto producto del silencio administrativo, demandable en cualquier oportunidad.

**4.- Hechos probados:** En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

**4.1.** La docente Floralba Teresa Parra Pérez, quien se identifica con CC No.35.313.864 solicitó mediante radicado No.2019-CES-700993 de fecha 07/02/2019 el reconocimiento y pago de su cesantía definitiva a que tiene derecho por el tiempo como docente (Fl.47)

**4.2.** A través de Resolución No.2120 del 21 de marzo de 2019 *“Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Definitiva”* dispuso el reconocimiento de cesantías por concepto de liquidación definitiva a la docente Floralba Teresa Parra Pérez, ordenando el pago de la suma de \$55.191.224 por tiempo de servicio (Fl.47-50)

**4.3.** Según comprobante de pagos la Fiduciaria La Previsora efectuó el pago de \$36.621.984, el día 18 de octubre de 2019, por medio del Banco BBVA, a la señora Floralba Teresa Parra Pérez (Fl.51).

**4.4.** Ante la tardanza la señora Floralba Teresa Parra Pérez, presentó petición radicada con No.E-2019-178419 ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de fecha 18 de noviembre de 2019 (Fl.53), solicitando el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías contemplada en la Ley 1071 de 2006, la cual no fue resuelta de forma expresa por la entidad convocada.

**4.5.** Que la señora Floralba Teresa Parra Pérez, reporta como salario a la fecha del vencimiento legal para el pago de la cesantía la suma de \$3.641.927 verificado con el certificado de salarios para el año 2018 (Fl.55)

**4.6.** Que el Comité de Conciliación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, estudió la solicitud de conciliación prejudicial presentada ante la Procuraduría General de la Nación aprobando, la conciliación con la señora Floralba Teresa Parra Pérez, por valor de \$13.001.679 pesos m/cte. (Fl.3).

**5.- Normatividad aplicable y jurisprudencia:** La Ley 91 de 1989 estableció un régimen que reguló la situación de los docentes, en atención al proceso de nacionalización de la educación previsto en la Ley 43 de 1975 y que implicaba la existencia tanto de docentes vinculados por la Nación como docentes que habiendo sido vinculados por una entidad territorial, serían nacionalizados. Los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial y, los docentes nacionales y los vinculados a partir del 1° de enero de 1990, se les aplicarían las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional. En lo que atañe a las cesantías de los docentes nacionalizados, conservarían el sistema de retroactividad para los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, de conformidad con la normativa vigente en la entidad territorial y, a los docentes nacionales y a los vinculados a partir del 1° de enero de 1990, se les aplicarían un sistema anualizado de cesantías sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses<sup>3</sup>.

Estando a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de las cesantías y siendo aplicables a los docentes nacionales y los vinculados a partir del 1° de enero de 1990 las disposiciones jurídicas de carácter prestacional que se expidieran a futuro para los empleados públicos del orden nacional es procedente la aplicación de la sanción moratoria desarrollada por la Ley 244 de 1995, subrogada por la ley 1071 de 2006 porque esta norma fue expedida a favor de todos los funcionarios públicos y servidores estatales de las tres ramas del poder, incluyendo las entidades que prestan servicios públicos y de educación del orden nacional y territorial en desarrollo del inciso final del artículo 53 de la C.P. en razón a que los salarios y prestaciones sociales deben ser pagados de manera oportuna<sup>4</sup>.

El H. Consejo de Estado Subsección A<sup>5</sup> y, B<sup>6</sup> y, la Corte Constitucional **SU-336/17** han señalado la aplicabilidad de la sanción moratoria a favor de los docentes en razón a la Ley 1071 de 2006 que modificó la Ley 244 de 1995, dado que esta disposición normativa aplica a todos los empleados y trabajadores del estado como quedó contemplado en la exposición de motivos al advertir que *“... la misma cubre a todos los funcionarios públicos y servidores estatales de las tres ramas del poder e incluye de igual forma a la Fiscalía General, los órganos de control, las entidades que prestan servicios públicos y de educación. Es decir, involucra a todo aparato del estado, no sólo a nivel nacional sino territorial”*.

La Corte Constitucional para llegar a la conclusión señalada asimiló a los docentes como empleados públicos por *“existir importantes semejanzas, incluso identidades entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que, según explicó, son propias del trabajo de los docentes oficiales, entre ellas, cumplir tareas propias y típicas de entidades administrativas y la circunstancia de ser empleados de carrera, que se vinculan previo concurso, a través de un acto*

<sup>3</sup> El numeral 1° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, señala: “Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1. de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones: 1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes. 2. Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley”.

<sup>4</sup> Sobre la calidad de los docentes como de servidores públicos, indica la Ley 60 de 1993: “El régimen de remuneración y las escalas salariales de todos los docentes de los servicios educativos estatales, que en adelante tendrán carácter de servidores públicos de régimen especial de los órdenes departamental, distrital o municipal, se regirá por el Decreto-ley 2277 de 1979 y demás normas que lo modifiquen y adicione. Igualmente, sus reajustes salariales serán definidos de conformidad con la Ley 4a. de 1992.

Así mismo, la Ley 115 de 1994 señala que los docentes son: “Los educadores de los servicios educativos estatales tienen el carácter de servidores públicos de régimen especial...”.

<sup>5</sup> Sentencia del 21 de octubre de 2011 Radicación interna 19001-23-31-000-2003-01299-01 ( 0672-09) ponencia Gustavo Gómez Aranguren Actor Eduardo Montoya Villafañe, sentencia del 10 de julio de 2014 radicación No. 17001-23-33-000201-00080-01( 2099-13) Ponencia de Luis Rafael Vergara Quintero. Actor Martha Lucia Hernández Clavijo y, sentencia del 17 de noviembre de 2016 radicación 66001-23-33-000-2013-00190-01 (1520-2014) Ponencia de William Hernández Gómez. Actor Fabio Ernesto Rodríguez Díaz.

<sup>6</sup> Sentencia del 22 de enero de 2015 con radicación 73001-23-31-000-2013-00192-01(0271-14) Ponencia Sandra Lisseth Ibarra Vélez. Actor Yaneth Lucia Gutiérrez Gutiérrez y sentencia del 14 de diciembre de 2015 con radiación 66001-23-33-000-2013-00189-01(1498-14). Actor Diva Liliana Diago de Castillo.

*administrativo de nombramiento. Y, recordó que a partir de la ley 91 de 1989 en lo que tiene que ver con el pago de cesantías el FOMAG se rige por la normatividad aplicable a los empleados del sector público nacional<sup>7</sup>, en virtud del principio de favorabilidad en materia laboral, se debe dar aplicación al criterio de la condición que resulte más beneficiosa al trabajador o beneficiario de la seguridad social<sup>8 9</sup>.*

El Consejo de Estado, mediante Sentencia de Unificación SU-012 de 2018, reiteró que los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

**Marco normativo de la sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías:** La sanción moratoria es una sanción a favor del trabajador con el propósito de resarcir los daños que se causaron a éste con ocasión del incumplimiento en el pago de sus cesantías. Su objeto es proteger el derecho de los servidores a percibir la liquidación de sus cesantías<sup>10</sup>.

<sup>7</sup> Sentencia C-486 de 2016.

<sup>8</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Constitución la legislación en materia laboral debe garantizar ciertos principios mínimos a favor del trabajador, como lo son *“la igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad”*. El principio de favorabilidad ha sido entendido por la jurisprudencia constitucional como aquel que se aplica en aquellos casos en que surge duda en el operador jurídico sobre cuál es la disposición jurídica aplicable al momento de resolver un asunto sometido a su conocimiento, al encontrar que dos o más textos legislativos vigentes al momento de causarse el derecho, gobiernan la solución del caso concreto. Según ha sostenido la Corte, en estos eventos *“los cánones protectores de los derechos del trabajador y la seguridad social ordenan la elección de la disposición jurídica que mayor provecho otorgue al trabajador, o al afiliado o beneficiario del sistema de seguridad social”* (sentencia T-832A de 2013). En otras palabras, si bien los jueces, incluyendo las Altas Cortes, tienen un amplio margen de interpretación en las normas laborales, *“no le es dable hacerlo en contra del trabajador, esto es, seleccionando entre dos o más entendimientos posibles aquél que ostensiblemente lo desfavorece o perjudica. En consecuencia, una conducta contraria configura un defecto que viola los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social, por desconocimiento directo del artículo 53 Constitucional”* (sentencia T-350 de 2012).

<sup>9</sup> Señala la Corte: *“... La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y, en ese sentido, unificará la jurisprudencia sobre el particular. Lo anterior, por cuanto:*

*(i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer otras necesidades, como vivienda y educación. Bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador, cualquiera sea su naturaleza, tiene derecho al pago de sus cesantías, el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido. (ii) Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989. (iii) Desde la exposición de motivos de esta normatividad, la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales, es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no solo a nivel nacional sino también territorial.*

*(iv) Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales, en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales. (v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones, mantener dos posturas contrarias sobre el asunto objeto de estudio por la Jurisdicción Contencioso Administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales. (vi) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser la condición más beneficiosa y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución. (vii) Si bien para el momento en que se produjeron las sentencias en sede de nulidad y restablecimiento del derecho aún no había sido proferido el fallo en el que esta Corporación abordó de manera definitiva el asunto, ya existía al menos un precedente sobre la materia que aproximaba a un entendimiento distinto al que se llegó en dichas providencias en sede contenciosa (sentencia C-741 de 2012)”*

<sup>10</sup> La sanción moratoria de manera particular, se encuentra desarrollada por la ley 244 de 1995, subrogada por la ley 1071 de 2006, publicada el 31 de julio de 2006, así: **“ARTÍCULO 1o. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación. **ARTÍCULO 2o. AMBITO DE APLICACIÓN.** Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro. **ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella

Según la norma y conforme con la sentencia del 17 de noviembre de 2016, radicado interno 1520-2014, reiterando la sentencia del 27 de marzo de 2007, radicado interno 2777-04, la Administración debe liquidar a los funcionarios o exfuncionarios las cesantías parciales o definitivas dentro de los 15 días siguientes a la solicitud y, una vez agotado el procedimiento administrativo, tiene 45 días hábiles para pagarla; si en éste término no se cumple, a partir del día siguiente, deberá cancelar al servidor o ex servidor un día de salario por cada día de retardo, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en dicha disposición normativa.

De esta forma, las entidades empleadoras, dentro de los **quince (15) días** hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales, están obligadas a expedir la respectiva resolución y, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° de la misma ley, tienen un plazo máximo de **cuarenta y cinco (45) días** hábiles, a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo para cancelar la prestación.

#### 6.- Caso concreto:

Revisados los documentos, se observa que la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías se presentó ante la Secretaría de Educación del Distrito el día **07 de febrero de 2019**; en consecuencia, para el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se causa la mora a partir del **22 de mayo de 2019**, partiendo del hecho que el **28 de febrero de 2019**, se cumplieron los 15 días para que la entidad proferiera el acto administrativo que liquidara y reconociera el pago de las cesantías definitivas; 10 días más de ejecutoria que finalizan el **14 de marzo de 2019** de conformidad con el C.P.A.C.A., debiendo quedar en firme el acto en esta fecha; seguidamente, se deben contabilizar 45 días para cancelar la prestación los cuales **se cumplieron el 22 de mayo de 2019**; por tanto, el día siguiente, es decir, desde el **23 de mayo de 2019** hasta el **17 de octubre de 2019** fecha anterior en que se efectuó el pago según certificado visible a folio 51, es el rango de tiempo dentro del cual se debe contabilizar la sanción moratoria que debe pagar la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es decir, ciento veintiseis (126) días.

Como quiera que la demandante se encuentra dentro del supuesto consagrado en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, tiene derecho al reconocimiento y pago de un día de salario por cada día de retardo en la cancelación de las cesantías hasta que se hizo efectivo su pago.

**.-Salario que se debe tener en cuenta para la liquidar la sanción** la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018 el Consejo de Estado indicó que para las cesantías será la asignación básica que devengue el servidor público al momento de causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo y para la liquidación en los términos del artículo 134 del CST se toma en cuenta que el mes tiene 30 días, lo que multiplicado por los doce (12) meses equivale a 360 días al año<sup>11</sup>

En el caso las partes toman como salario \$3.641.927, suma que dividido en 30 da \$121.397,56 y multiplicado en 126 días de mora arroja un resultado de \$15.296.092,56 pesos.

*que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley. PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informarse al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes. Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo. ARTICULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro. PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este*

<sup>11</sup> La Sentencia T-248 de 2008 menciona la sentencia del 10 de noviembre de 1982, dictada dentro del expediente No. 3524, en donde actuó como ponente el doctor Álvaro Orejuela Gómez, la cual fue reiterada en fallos del 12 de septiembre de 1996, expediente No. 9171. Consejera ponente doctora Clara Forero de Castro y del 20 de noviembre de 1998, expediente No. 13310, la Sección Segunda sostuvo: "(...) Para nadie es desconocido que al servidor público, se le señala una remuneración mensual única, tomando el mes como de treinta días, independiente de que éste tenga 28 o 31. En el mismo sentido, en el campo privado, el artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo contempla de manera enfática que "El salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal." Así, si para el salario mensual se toma en cuenta el mes de 30 días, lo que multiplicado por los doce (12) meses que componen un año equivale a 360 días al año, es lógico, indiscutible y correcto, que la misma regla deba aplicarse para las cotizaciones obligatorias de los distintos regímenes (...)"

**7.- Prescripción:** Conforme con el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral<sup>12</sup>, se ha de indicar que de la documentación probatoria obrante en el plenario, se corrobora que la mora, objeto de las pretensiones, se generó a partir del 23 de mayo de 2019 y la reclamación se hizo el 18 de noviembre de 2019 (Fl.53), ante el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Como quiera que la demandante tenía hasta el 23 de mayo de **2022** para reclamar la sanción moratoria, en el presente caso no se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción.

**8.-** Observando que la obligación se encuentra soportada con los documentos presentados, estableciendo plenamente que la obligación reclamada tiene vigencia jurídica, es procedente aprobar la conciliación prejudicial celebrada entre las partes, porque entre otras cosas, se evita el desgaste procesal que igualmente determinaría el pago de lo hoy reclamado, junto con otros aditamentos adicionales haciendo más gravosa la situación de la entidad

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación prejudicial No. E-2020-138948 celebrada ante la Procuraduría 187 Judicial I para asuntos administrativos el 17 de junio de 2020 por la señora Floralba Teresa Parra Pérez, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.313.864 y el Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**TERCERO: AUTORIZAR** la expedición de copias auténticas según lo ordenado en el artículo del 114 C. G. del P. a costa del interesado

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

<sup>12</sup> En lo concerniente a la prescripción en sentencia del quince (15) febrero de dos mil dieciocho (2018), con Ponencia del H. Consejero William Hernández Gómez, la Subsección A –Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>12</sup>, estableció lo siguiente: "Prescripción de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales Con fundamento en la sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016 referida líneas atrás, la sanción moratoria se debe reclamar desde que esta se hace exigible, so pena de que opere la prescripción, al respecto: « [...] Prescripción de los salarios moratorios Como se señaló en forma previa, los salarios moratorios, que están a cargo del empleador que incumpla su obligación de consignar las cesantías en el término que la ley concede, no son accesorios a la prestación "cesantías". Si bien es cierto se causan en tomo a ellas, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él; pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador. Están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación. Como hacen parte del derecho sancionador y a pesar de que las disposiciones que introdujeron esa sanción en el ordenamiento jurídico, no consagran un término de prescripción, no puede considerarse un derecho imprescriptible, pues bien es sabido que una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles.

Siendo así y como quiera que las Subsecciones A y B han aplicado la prescripción trienal en asuntos relativos a sanción moratoria, se considera que no hay controversia alguna sobre ese particular; no obstante, si es del caso precisar que la norma que se ha de invocar para ese efecto, es la consagrada en el Código de Procedimiento Laboral, artículo 151, que es del siguiente tenor literal: "Artículo 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual." La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990".

Radicado: 110013335017-2020-00211-00

Convocante: Floralba Teresa Parra Pérez

Convocado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Conciliación Extrajudicial

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior 13 de octubre de 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
SECRETARIA

**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**

Secretaria

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1dc282820f3b54bb5b5f0b614d92a1ea16465f5623a69bece2d16e4b052e4f**

Documento generado en 09/10/2020 01:38:00 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 9 de octubre de 2020

Auto de sustanciación N° 596

Expediente: 110013335-017-2020-00222 00.

Demandante: Rafael Antonio Guerra Moreno<sup>1</sup>

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E<sup>2</sup>

Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

**Admite demanda**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado de la referencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta providencia a la parte actora por los arts.201 y 205 CPACA y, personalmente a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA). El traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO: No se fijan gastos** en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**QUINTO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**SEXTO: Conforme el artículo 3 del decreto 806 del 2020** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto

<sup>1</sup>repciongarzonbaultista@gmail.com

<sup>2</sup>notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co.

**Expediente:** 110013335-017-2020-0022200.  
**Demandante:** Rafael Antonio Guerra Moreno  
**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E  
**Tema:** Nulidad y restablecimiento del derecho

deberán suministrar a este despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Identificando los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**SÉPTIMO:** ordenar a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE**, que allegue el expediente administrativo, en donde se encuentren entre otros los siguientes; los contratos celebrados y pagos realizados a la demandante copia de los cronogramas o lista de turnos en los que aparezca, de igual manera certificar el valor de las prestaciones laborales pagados al cargo de ENFERMERO PROFESIONAL para la época comprendida entre el 22 de abril de 2013 hasta 31 de diciembre de 2017 y el manual de funciones del cargo mencionado.

Enviar la documentación requerida y la contestación de la demanda de manera simultánea al correo de las partes, de correspondencia [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y a la señora juez [ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**OCTAVO:** personería al Dr., **Jorge Enrique Garzón Rivera** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.536.856** y T.P No.93.610 del C.S de la Judicatura. Conforme el poder visible en el expediente digital.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

#### JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior 13 de octubre de 2020 a las 8:00am.

  
JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
Secretaria

*Firmado Foru*

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DE LO CONTENCIOSO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **af006a561300a465495a702ba08469133a85a8967a2985799a41d697ad51a2**

[admin17bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:admin17bta@notificacionesrj.gov.co)  
Cra. 57 N.43-91, Piso 4

**Expediente:** 110013335-017-2020-0022200.  
**Demandante:** Rafael Antonio Guerra Moreno  
**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E  
**Tema:** Nulidad y restablecimiento del derecho

*Documento generado en 09/10/2020 01:38:04 p.m.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 9 de octubre de 2020

Auto de sustanciación N° 597

Expediente: 110013335-017-2020-00224 00.  
Demandante: Jenny Carolina Valencia Montilla<sup>1</sup>  
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E<sup>2</sup>  
Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

**Admite demanda**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado de la referencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta providencia a la parte actora por los artículos 201 y 205 CPACA y, personalmente a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA). El traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO: No se fijan gastos** en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**QUINTO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**SEXTO: Conforme el artículo 3 del decreto 806 del 2020** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto

<sup>1</sup> [recepciongarzonbaulista@gmail.com](mailto:recepciongarzonbaulista@gmail.com). -[Abq76@hotmail.com](mailto:Abq76@hotmail.com) [carolinava@gmail.com](mailto:carolinava@gmail.com)

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co).

**Expediente:** 110013335-017-2020-0022400.  
**Demandante:** Jenny Carolina Valencia Montilla  
**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E  
**Tema:** Nulidad y restablecimiento del derecho

deberán suministrar a este despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Identificando los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**SÉPTIMO:** ordenar a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE**, que allegue el expediente administrativo, en donde se encuentren entre otros los siguientes; los contratos celebrados y pagos realizados a la demandante copia de los cronogramas o lista de turnos en los que aparezca, de igual manera certificar el valor de las prestaciones laborales pagados al cargo de MEDICO para la época comprendida entre el 21 de febrero de 2013 hasta el 31 de mayo de 2018 y el manual de funciones del cargo mencionado.

Enviar la documentación requerida y la contestación de la demanda de manera simultánea al correo de las partes, de correspondencia [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y a la señora juez [ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**OCTAVO:** personería al Dr., **Jorge Enrique Garzón Rivera** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.536.856** y T.P No. **93.610** del C.S de la Judicatura. Conforme el poder visible en el expediente digital.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

<p align="center"><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior <u>13 de octubre de 2020</u> a las <u>8:00am</u>.</p> <p align="center"> SECRETARÍA</p> <p align="center"><b>JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO</b> Secretaria</p>
--

*Firmado Por:*

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**JUEZ EJECUTO**  
**JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DE EJECUTO BOGOTÁ CUIN DE N. N. A. R. C. A.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: ada86f7eah11fd12dd1991069292e5a3f2aa3019651882d32fa3d2d5573fab*

[admin17bta@notificacionesri.gov.co](mailto:admin17bta@notificacionesri.gov.co)  
Cra. 57 N.43-91, Piso 4

**Expediente:** 110013335-017-2020-0022400.  
**Demandante:** Jenny Carolina Valencia Montilla  
**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E  
**Tema:** Nulidad y restablecimiento del derecho

*Documento generado en 09/10/2020 01:38:08 p.m.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 9 de octubre de 2020

Auto de sustanciación N° 640

Expediente: 110013335-017-2020-023000.  
Demandante: Bertha Inés Alayon Triana<sup>1</sup>  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FOMAG<sup>2</sup>  
Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho/Reajuste

**Admite demanda**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de la referencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta providencia a la parte actora por los arts. 201 y 205 CPACA y, personalmente a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** Nación-Ministerio de Educación-Fomag **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA). El traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO: No se fijan gastos** en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**QUINTO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

<sup>1</sup> [roaortizabogados@gmail.com](mailto:roaortizabogados@gmail.com)

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**Expediente:** 110013335-017-2020-0023000.  
**Demandante:** Bertha Inés Alayon Triana  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación-Fomag  
**Tema:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**SEXTO: Conforme el artículo 3 del decreto 806 del 2020** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a este despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Identificando los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**SÉPTIMO: Oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA** que alleguen con la, el expediente administrativo de la accionante con la certificación salarial del año 2018.

Enviar la documentación requerida y la contestación de la demanda de manera simultánea al correo de las partes, de correspondencia [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y a la señora juez [ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**En atención al principio de colaboración<sup>1</sup>, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.**

**OCTAVO:** personería al **Dr. Yohan Alberto Reyes Rosas**. Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.176.094 y T.P No.230.236 del C,S de la Judicatura. Conforme el poder visible en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**  
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior 13 de octubre de 2020 a las 8:00am.

  
SECRETARIA

**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
Secretaria

*Firmado Por:*

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ  
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DE LA PRIMERA INSTANCIA DE BOGOTÁ CUNDINAMARCA

**Expediente:** 110013335-017-2020-0023000.  
**Demandante:** Bertha Inés Alayon Triana  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación-Fomag  
**Tema:** Nulidad y restablecimiento del derecho

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 945f366603df5a2e9216200406ca874d3e8897963e3d3d36572ca3f5af537d809  
Documento generado en 09/10/2020 01:38:12 p.m.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 09 de octubre de 2020

Auto de sustanciación N° 641

Expediente: 110013335-017-2020-00232 00.

Demandante: Carlos Augusto Mora<sup>1</sup>

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa<sup>2</sup> -Ejército Nacional de Colombia

Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

**Admite demanda**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado de la referencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta providencia a la parte actora por los arts. 201 y 205 CPACA y, personalmente a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional de **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA). El traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO: No se fijan gastos** en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**QUINTO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**SEXTO: Conforme el artículo 3 del decreto 806 del 2020** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto

<sup>1</sup> NOTIFICACIONES@WPLAWYERS.COM

<sup>2</sup> NOTIFICACIONES.BOGOTA@MINDEFENSA.GOV.CO

Expediente: 110013335-017-2020-0023200.

Demandante: Carlos Augusto Mora

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional de Colombia

Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

deberán suministrar a este despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Identificando los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional de Colombia que alleguen el **expediente administrativo del demandante**.

Enviar la documentación requerida y la contestación de la demanda de manera simultánea al correo de las partes, de correspondencia [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y a la señora juez [ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**OCTAVO:** personería al **Dr. Wilmer Yackson Peña Sánchez** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.099.342.720** y T.P No.272.734 del C.S de la Judicatura. Conforme el poder visible en el expediente digital.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

#### JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior 13 de octubre de 2020 a las 8:00am.

  
SECRETARÍA

**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
Secretaría

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ  
89380100 017 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **586f8078892662da764d28412516aa8a907a5f7f97daa48a3077445aa126160f**

Documento generado en 09/10/2020 01:38:15 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 9 de octubre de 2020

Auto de sustanciación N° 642

Expediente: 110013335-017-2020-0023300.  
Demandante: Olga Patricia Acuña Ríos<sup>1</sup>  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag<sup>2</sup>  
Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema: Reconocimiento Sanción Mora

**Admite demanda**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de la referencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta providencia a la parte actora por el art. 201 y 205 CPACA y, personalmente a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** Nación-Ministerio de Educación-Fomag **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA). El traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO: No se fijan gastos** en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**QUINTO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

<sup>1</sup> [roaortizabogados@gmail.com](mailto:roaortizabogados@gmail.com)

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**Expediente:** 110013335-017-2020-0023000.  
**Demandante:** Bertha Inés Alayon Triana  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación-Fomag  
**Tema:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**SEXTO: Conforme el artículo 3 del decreto 806 del 2020** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a este despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Identificando los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**SÉPTIMO: Oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA** que alleguen con la, el expediente administrativo de la accionante con la certificación salarial del año 2018.

Enviar la documentación requerida y la contestación de la demanda de manera simultánea al correo de las partes, de correspondencia [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y a la señora juez [ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**En atención al principio de colaboración<sup>1</sup>, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.**

**OCTAVO:** personería al **Dr. Yohan Alberto Reyes Rosas**. Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.176.094 y T.P No.230.236 del C.S de la Judicatura. Conforme el poder visible en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior 13 de octubre de 2020 a las 8:00am.

  
JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
SECRETARIA

**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
Secretaria

*Firmado Por:*

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**

[jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co)  
Cra. 57 N.43-91, Piso 4

Expediente: 110013335-017-2020-0023000.  
Demandante: Bertha Inés Alayon Triana  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag  
Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

*9913 2929970*  
*9913335 017 2020 0023000 017 2020 0023000 017 2020 0023000*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 605707779640aad8d46e230f0157526d418d6508713dabc40577131f223be6f*  
*Documento generado en 09/10/2020 01:38:18 p.m.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 9 de octubre de 2020

Auto de sustanciación N° 644

Expediente: 110013335-017-2020-00234 00.

Demandante: Fredy Germán Bernal Mejía<sup>1</sup>

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa<sup>2</sup> -Ejército Nacional de Colombia

Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

**Admite demanda**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado de la referencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta providencia a la parte actora por los arts. 201 y 205 CPACA y, personalmente a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional de **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA). El traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO: No se fijan gastos** en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**QUINTO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**SEXTO: Conforme el artículo 3 del decreto 806 del 2020** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto

<sup>1</sup> [NOTIFICACIONES@WPLAWYERS.COM](mailto:NOTIFICACIONES@WPLAWYERS.COM)

<sup>2</sup> [NOTIFICACIONES.BOGOTA@MINDEFENSA.GOV.CO](mailto:NOTIFICACIONES.BOGOTA@MINDEFENSA.GOV.CO)

**Expediente:** 110013335-017-2020-0023400.

**Demandante:** Fredy Germán Bernal Mejía

**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa –Ejército Nacional de Colombia

**Tema:** Nulidad y restablecimiento del derecho

deberán suministrar a este despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Identificando los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional de Colombia que alleguen el **expediente administrativo del demandante**.

Enviar la documentación requerida y la contestación de la demanda de manera simultánea al correo de las partes, de correspondencia [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y a la señora juez [ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**En atención al principio de colaboración<sup>1</sup>, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.**

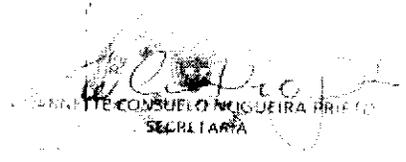
**OCTAVO:** personería al **Dr. Wilmer Yackson Peña Sánchez** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.099.342.720** y T.P No.272.734 del C.S de la Judicatura. Conforme el poder visible en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior 13 de octubre de 2020 a las 8:00am.

  
**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
Secretaria

*Firmado por*

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**  
**JUZGADO 017 DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

**Expediente:** 110013335-017-2020-0023400.  
**Demandante:** Fredy Germán Bernal Mejía  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa –Ejército Nacional de Colombia  
**Tema:** Nulidad y restablecimiento del derecho

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

**Código de verificación:** **0180d8ae9db666ae41d7b34751a5e5785f0ba3f0890a383824a2628aaf22fba8**  
*Documento generado en 09/10/2020 01:38:22 p.m.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 9 de octubre de 2020

Auto de sustanciación N° 645

Expediente: 110013335-017-2020-00235 00.

Demandante: Gildardo Yadir Martin Novoa<sup>1</sup>

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa<sup>2</sup> -Ejercito Nacional de Colombia

Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

**Admite demanda**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado de la referencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta providencia a la parte actora por los articulo 201 y 205 CPACA) y, personalmente a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional de **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA). El traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO: No se fijan gastos** en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**QUINTO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**SEXTO: Conforme el artículo 3 del decreto 806 del 2020** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto

<sup>1</sup> NOTIFICACIONES@WPLAWYERS.COM

<sup>2</sup> NOTIFICACIONES.BOGOTA@MINDEFENSA.GOV.CO

Expediente: 110013335-017-2020-0023500.

Demandante: Gildardo Yadir Martin Novoa

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa –Ejército Nacional de Colombia

Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

deberán suministrar a este despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Identificando los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional de Colombia que alleguen el **expediente administrativo del demandante**.

Enviar la documentación requerida y la contestación de la demanda de manera simultánea al correo de las partes, de correspondencia [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y a la señora juez [ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**En atención al principio de colaboración<sup>1</sup>, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.**

**OCTAVO:** personería al **Dr. Wilmer Yackson Peña Sánchez** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.099.342.720** y T.P No. **272.734** del C.S de la Judicatura. Conforme el poder visible en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior **13 de octubre de 2020** a las **8:00am**.

  
JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
SECRETARIA  
**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
Secretaria

*firmado por*

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**JUJZ CUREVRO**  
**JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **56d359a7m986e56f73620e5f707d49f9df492d67914493e8492090081f80076a**

[admin17bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:admin17bta@notificacionesrj.gov.co)  
Cra. 57 N.43-91, Piso 4

**Expediente:** 110013335-017-2020-0023500.  
Demandante: Gildardo Yadir Martin Novoa  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa –Ejército Nacional de Colombia  
Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

*Documento generado en 09/10/2020 01:38:26 p.m.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 09 de octubre de 2020

Auto de sustanciación N° 649

Expediente: 110013335-017-2020-00239 00.

Demandante: José Fernando Burgos Padilla<sup>1</sup>

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa<sup>2</sup> -Ejército Nacional de Colombia

Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

**Admite demanda**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado de la referencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta providencia a la parte actora por los arts. 201 y 205 CPACA y, personalmente a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional de **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA). El traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO: No se fijan gastos** en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**QUINTO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**SEXTO: Conforme el artículo 3 del decreto 806 del 2020** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto

<sup>1</sup> NOTIFICACIONES@WPLAWYERS.COM

<sup>2</sup> NOTIFICACIONES.BOGOTA@MINDEFENSA.GOV.CO

Expediente: 110013335-017-2020-00239 00.  
Demandante: José Fernando Burgos Padilla<sup>1</sup>  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa<sup>1</sup> -Ejército Nacional de Colombia  
Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

deberán suministrar a este despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Identificando los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional de Colombia que alleguen el **expediente administrativo del demandante**.

Enviar la documentación requerida y la contestación de la demanda de manera simultánea al correo de las partes, de correspondencia [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y a la señora juez [ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**En atención al principio de colaboración<sup>1</sup>, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.**

**OCTAVO:** personería al **Dr. Wilmer Yackson Peña Sánchez** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.099.342.720** y T.P No. **272.734** del C.S de la Judicatura. Conforme el poder visible en el expediente digital.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

#### JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior 13 de octubre de 2020 a las 8:00am.

  
JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
SECRETARIA

**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
Secretaria

*Formado Por:*

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ  
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Expediente: 110013335-017-2020-00239 00.  
Demandante: José Fernando Burgos Padilla<sup>1</sup>  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa<sup>1</sup> -Ejercito Nacional de Colombia  
Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 388b6bd7a7fb440e144611dd27a084cf455dabb6d93f3b887a736f8db77a  
Documento generado en 09/10/2020 01:38:29 p.m.*

1  
2  
3

4  
5  
6

7  
8

9

10



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 9 de octubre de 2020

Auto de sustanciación N° 651

Expediente: 110013335-017-2020-00240 00.

Demandante: Luis Ernesto Araque Caro<sup>1</sup>

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa<sup>2</sup> -Ejército Nacional de Colombia

Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

**Admite demanda**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado de la referencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta providencia a la parte actora por los artículos 201 y art. 205 CPACA y, personalmente a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional de **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA). El traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO: No se fijan gastos** en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**QUINTO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**SEXTO: Conforme el artículo 3 del decreto 806 del 2020** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto

<sup>1</sup> [NOTIFICACIONES@WPLAWYERS.COM](mailto:NOTIFICACIONES@WPLAWYERS.COM)

<sup>2</sup> [NOTIFICACIONES.BOGOTA@MINDEFENSA.GOV.CO](mailto:NOTIFICACIONES.BOGOTA@MINDEFENSA.GOV.CO)

Expediente: 110013335-017-2020-00240 00.  
Demandante: Luis Ernesto Araque Caro<sup>1</sup>  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa<sup>1</sup> -Ejercito Nacional de Colombia  
Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

deberán suministrar a este despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Identificando los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional de Colombia que alleguen el **expediente administrativo del demandante**.

Enviar la documentación requerida y la contestación de la demanda de manera simultánea al correo de las partes, de correspondencia [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y a la señora juez [ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**En atención al principio de colaboración<sup>1</sup>, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.**

**OCTAVO:** personería al **Dr. Wilmer Yackson Peña Sánchez** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.099.342.720** y T.P No.272.734 del C.S de la Judicatura. Conforme el poder visible en el expediente digital.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

<p><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior <u>13 de octubre de 2020</u> a las <u>8:00am</u>.</p> <p> JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO SECRETARIA</p> <p><b>JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO</b> Secretaria</p>
---

*Firmado por:*

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ EN PRIMERA INSTANCIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Expediente: 110013335-017-2020-00240 00.

Demandante: Luis Ernesto Araque Caro<sup>1</sup>

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa<sup>1</sup> -Ejercito Nacional de Colombia

Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

*Código de verificación: 68fa7a81d3f76e45f6190ee45000912674ef25e963be482a0197f5d59de83198*  
*Documento generado en 09/10/2020 01:38:32 p.m.*

1

2

3



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 09 de octubre de 2020

Auto de sustanciación N° 647

Expediente: 110013335-017-2020-00241 00.

Demandante: Yamid Ubeimar Gonzalez Vásquez<sup>1</sup>

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa<sup>2</sup> -Ejército Nacional de Colombia

Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

**Admite demanda**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado de la referencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta providencia a la parte actora por estado (art. 205 CPACA) y, personalmente a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional de **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA). El traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO: No se fijan gastos** en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**QUINTO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**SEXTO: Conforme el artículo 3 del decreto 806 del 2020** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto

<sup>1</sup> [NOTIFICACIONES@WPLAWYERS.COM](mailto:NOTIFICACIONES@WPLAWYERS.COM)

<sup>2</sup> [NOTIFICACIONES.BOGOTA@MINDEFENSA.GOV.CO](mailto:NOTIFICACIONES.BOGOTA@MINDEFENSA.GOV.CO)

Expediente: 110013335-017-2020-00241 00.

Demandante: Yamid Ubeimar Gonzalez Vásquez<sup>1</sup>

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa<sup>1</sup> -Ejercito Nacional de Colombia

Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

deberán suministrar a este despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Identificando los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

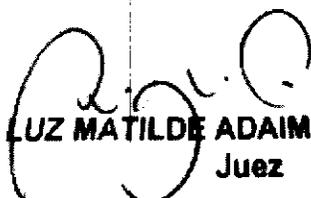
**SÉPTIMO: ORDENAR** a la Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional de Colombia que alleguen el **expediente administrativo del demandante**.

Enviar la documentación requerida y la contestación de la demanda de manera simultánea al correo de las partes, de correspondencia [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y a la señora juez [ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**En atención al principio de colaboración<sup>1</sup>, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.**

**OCTAVO:** personería al **Dr. Wilmer Yackson Peña Sánchez** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.099.342.720** y T.P No. **272.734** del C.S de la Judicatura. Conforme el poder visible en el expediente digital.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

#### JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior 13 de octubre de 2020 a las 8:00am.

  
JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
SECRETARIA

**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
Secretaria

*Firmado Juez*

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y al decreto reglamentario 2364/12*

Expediente: 110013335-017-2020-00241 00.  
Demandante: Yamid Ubeimar Gonzalez Vásquez<sup>1</sup>  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa<sup>1</sup> -Ejercito Nacional de Colombia  
Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

*Código de verificación: 7070f6374e7a8addb90a7602a3abb6ca72883f0ae22a607af70aca719979bcf*  
*Documento generado en 09/10/2020 01:38:36 p.m.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 9 de octubre de 2020

Auto de sustanciación N° 654

Expediente: 110013335-017-2020-00243 00.  
Demandante: Yeisson Fabián Cáceres Calderón<sup>1</sup>  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa<sup>2</sup> -Ejército Nacional de Colombia  
Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

**Admite demanda**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado de la referencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta providencia a la parte actora por los artículos 201 y 205 CPACA y, personalmente a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional de **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA). El traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO: No se fijan gastos** en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**QUINTO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**SEXTO: Conforme el artículo 3 del decreto 806 del 2020** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto

<sup>1</sup> NOTIFICACIONES@WPLAWYERS.COM

<sup>2</sup> NOTIFICACIONES.BOGOTA@MINDEFENSA.GOV.CO

Expediente: 110013335-017-2020-00243 00.  
Demandante: Yeisson Fabián Cáceres Calderón  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa -Ejercito Nacional de Colombia  
Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

deberán suministrar a este despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Identificando los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional de Colombia que alleguen el **expediente administrativo del demandante**.

Enviar la documentación requerida y la contestación de la demanda de manera simultánea al correo de las partes, de correspondencia [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y a la señora juez [ladamec@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ladamec@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**En atención al principio de colaboración<sup>1</sup>, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.**

**OCTAVO:** personería al **Dr. Wilmer Yackson Peña Sánchez** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.099.342.720** y T.P No. **272.734** del C.S de la Judicatura. Conforme el poder visible en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior 13 de octubre de 2020 a las 8:00am.

  
JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
SECRETARIA

**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
Secretaria

*Firmado Por:*

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DE LA PRIMERA INSTANCIA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

[jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co)  
Cra. 57 N.43-91. Piso 4

Expediente: 110013335-017-2020-00243 00.  
Demandante: Yeisson Fabián Cáceres Calderón  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa -Ejercito Nacional de Colombia  
Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

*Código de verificación: 85288e5873e19f3a69d14aa6041616da635a52e58d0fa16aa70e457d93dadaa1  
Documento generado en 09/10/2020 01:38:39 p.m.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2020

Auto Interlocutorio No. 233

**Expediente:** 110013335017-2020-00272-00  
**Convocante:** Cesar Augusto Pérez Triana<sup>1</sup>  
**Convocado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.  
**Asunto:** Conciliación Extrajudicial.

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial proveniente de la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, reúne los requisitos legales para su aprobación, o si por el contrario, la misma merece su rechazo.

**Antecedentes**

**La solicitud de conciliación:** El 17 de junio de 2020, mediante apoderado judicial el señor Cesar Augusto Pérez Triana, solicitó ante la Procuraduría General de la Nación, se convoque una audiencia prejudicial con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, para que **(i)** Se declare la nulidad del acto administrativo respuesta del derecho de petición sin número radicado No. 202012000129421 Id: 566737 del 1° de junio de 2020, expedido por CASUR, mediante el cual niega el aumento de las partidas computables PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA VACACIONAL, Y SUBSIDIO DE ALIMENTACION; desde el año 2013 **(ii)** Como consecuencia de lo anterior se reliquide la asignación mensual del retiro otorgada por esa Entidad, al demandante en los valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de las primas de: servicios, vacaciones, navidad y del subsidio de alimentación, a partir del año 2013, conforme a lo dispuesto por los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, artículos 23 y 42 del Decreto 4433 de 2004, artículo 3 del Decreto 1858 de 2012; en contexto general a la Ley 4 de 1992; artículos 1°, 2° y 3°, numeral 2.4 y 3° de la Ley 923 de 2004. **(iii)** Se le reconozca y pague, las diferencias dejadas de percibir en su asignación mensual de retiro, junto con el monto retroactivo, en los siguientes valores:

AÑOS	PORCENTAJE	DECRETO
2013	3.4400%	1017 de 2013
2014	2.9400%	187 de 2014
2015	4.6600%	1028 de 2015
2016	7.7700%	214 de 2016
2017	6.7500%	984 de 2017
2018	5.0900%	324 de 2018
2019	4.500%	1002 de 2019

**(iv)** Se pague, los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar **(v)** Que el anterior reajuste se efectúe acorde a los parámetros del artículo 13 del Decreto 1091 de 1995 **(vi)** La condena respectiva será actualizada desde la ejecutoria de la correspondiente sentencia. (Fl. 6-7).

**El acuerdo de conciliación:** El 18 de agosto de 2020 en la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, las partes celebran una conciliación extrajudicial bajo los siguientes parámetros:

*“En el caso del IJ (R) CESAR AUGUSTO PEREZ TRIANA, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de*

<sup>1</sup> [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co) [ranfinc@hotmail.es](mailto:ranfinc@hotmail.es) 3144507981

navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación. 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste a ... **nimo conciliatorio.**

**VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO**

	CONCILIACION
Valor de Capital Indexado	4.558.577
Valor Capital 100%	4.337.184
Valor Indexacion	219.383
Valor Indexacion por el 75%	164.545
Valor Capital más 75% de la Indexacion	4.501.729
Menos descuento CASUR	-166.378
Menos descuento Sanidad	-153.465
<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>4.187.887</b>

<b>Sustenciador:</b>	CARLOS BENAVIDES
<b>revisor:</b>	TANIA ANDRADE
<b>Abogado Externo Casur</b>	CARLOS BENAVIDES
<b>Elaboró:</b>	INGRID RODRIGUEZ
05-ago-20	

Así las cosas, se procede a determinar si la conciliación celebrada entre el señor Cesar Augusto Pérez Triana y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, reúne los presupuestos legales para impartir su aprobación.

### Consideraciones

La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y *"No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado"* (parágrafo 2º artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2º del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: *"Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"* a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público<sup>2</sup>

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al *"Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial"*

<sup>2</sup> Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

respectiva", conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

**1.- Competencia:** Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra acreditado que el señor Cesar Augusto Pérez Triana, es beneficiario de una asignación de retiro reconocida por CASUR (Fl. 27-28), que su último lugar de prestación de servicios fue el Grupo de Coordinación de Seguridad Presidencial de la República – DIPRO (Fl. 26), y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de \$4.187.887 pesos m/cte (Fl.64), es decir, no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales a que hace referencia el artículo 155 del CPACA, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

**2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar:** El inciso 4° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *"las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar"*.

Al respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el Doctor Carlos Adolfo Benavides Blanco, como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme el poder otorgado (Fl.40) y el convocante quien actúa a través de su apoderado expresamente facultado para conciliar dentro del trámite de conciliación según poder que obra a folio (31-32).

**3.- La caducidad:** Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

En consideración a que lo pretendido por el demandante, es el reajuste anual de su asignación de retiro, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, a partir del año 2013, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación, y que el ejercicio del medio de control procedente, se impetra en contra del Acto Administrativo que niega dicho reajuste, observa el Despacho, que no está sujeto al término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1.º literal c), del artículo 164 del CPACA, la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

**4.- Hechos probados:** En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

**4.1.** Que mediante Resolución No. 20618 del 12 de diciembre de 2012, se reconoció asignación de retiro al señor Cesar Augusto Pérez Triana, efectiva a partir del 27 de diciembre de 2012 en cuantía del 79% de las partidas legalmente computables (Fl. 27-28).

**4.2.** Que el señor Cesar Augusto Pérez Triana, solicitó mediante radicado ID No. **565617 de 22/05/2020**, la reliquidación de su asignación de retiro, en los valores correspondientes a la duodécima parte(1/12) de las primas de: servicios, vacaciones, navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación a partir del año 2013 y el pago de las diferencias resultantes (Fl.15-18).

**4.3.** Que la entidad demandada resolvió negativamente la referida petición, mediante el Oficio No. ID. 566737 2020-06-01, en el sentido de indicarle el ánimo conciliatorio que le asistía a la entidad. Bajo los parámetros allí establecidos (Fl.19-25).

**4.4.** Que la solicitud de conciliación administrativa fue dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, el 17 de junio de 2020. (Fl. 33-34) y se allegó poder para actuar ante la Procuraduría General de la Nación (Fl. 31-32).

4.5. Que se efectuaron liquidaciones con las diferencias entre lo pagado con sistema de oscilación y el reajuste ordenado desde el año 2012 hasta 2020. (Fl. 59-61).

4.6. Que se expidió acta de conciliación extrajudicial No. E-2020-300105 celebrada el día 18 de agosto de 2020, ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos. (Fl. 52-56).

4.7. Que el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR, expidió certificación del 05 de agosto de 2020, mediante la cual se propuso la fórmula conciliatoria al demandante (Fl. 57-58).

4.8. Que se expidió liquidación de los valores conciliados (Fl. 63-65).

**5.- Normatividad aplicable y jurisprudencia:** Los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, reafirmaron el carácter especial del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, facultando al Congreso de la República, para que dictará las normas, objetivos y criterios – Ley Marco, y así el poder Ejecutivo fijara el régimen salarial y prestacional de este sector, de conformidad con el literal e), numeral 19 del artículo 150 ibídem.

En desarrollo de dichos postulados constitucionales, se profirió la Ley 4 de 1992, estableciendo:

**"Artículo 1°.** - El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Controlaría General de la República;
- c. Los miembros del Congreso Nacional, y
- d. Los miembros de la Fuerza Pública."

**"Artículo 2°.** - Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;
- b. El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;
- c. La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;
- d. (...)."

**"Artículo 3°.** - El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos."

**"Artículo 10°.** - Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos." (Resaltados del Despacho).

Con posterioridad, se expidió la Ley 62 de 1993, por medio de la cual se dictan normas sobre la Policía Nacional, en la cual solo se contemplaron los grados de Oficiales, Suboficiales, Agentes, Alumnos, los que prestaban el Servicio Militar Obligatorio y, el Personal no uniformado, sin incluir la carrera del Nivel Ejecutivo, tal como se evidencia en el artículo 6°, así:

**"Artículo 6°. Personal Policial.** La Policía Nacional está integrada por oficiales, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados pertenecientes a ella, uno y otros sujetos o normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley."

Mediante la Ley 180 de 1995, se reorganizó la estructura de la Policía Nacional, se creó el nivel ejecutivo, y se delegó al Presidente la organización de los siguientes aspectos:

*"Artículo 7°. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para los siguientes efectos:*

**1. Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo a que se refiere el artículo 1° de la presente Ley, a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa. Esta nueva carrera comprenderá los siguientes aspectos:**

- a) Disposiciones preliminares;
- b) Jerarquía, clasificación y escalafón;
- c) Administración de personal:
  - (...)
  - Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales (...)
  - Normas de transición. (...)

*PARÁGRAFO. La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo." (Negrillas del Despacho)*

A través del Decreto 132 del 13 de enero de 1995, el Gobierno Nacional desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en el cual se dispuso:

*"Artículo 15. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional."*

*"Artículo 82. INGRESO AL NIVEL EJECUTIVO. El ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional no podrá discriminar, ni desmejorar, en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional."*

Posterior a ello, se profiere el Decreto 1091 de 1995, por el cual se reglamenta el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, estableciendo en el Título I, del Capítulo 1, las asignaciones, primas y subsidios a que tendrán derechos los miembros regulados por esta norma, correspondiendo a un sistema salarial y prestacional totalmente diferente al establecido en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, en especial en lo relacionado con la asignación de retiro, como se advierte en su artículo 51, así:

***"Artículo 51. Asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas, en las siguientes condiciones:***

a) Al cumplir veinte (20) años de servicio y ser retirado por cualquiera de las siguientes causas:

1. Llamamiento a calificar servicio.
2. Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.
3. Por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad policial.
4. Por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los hombres y sesenta (60) años de edad las mujeres.

b) Al cumplir veinticinco (25) años de servicio y ser retirado o separado por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por solicitud propia.
2. Por incapacidad profesional.
3. Por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada.
4. Por conducta deficiente.
5. Por destitución.
6. Por detención preventiva que exceda de ciento ochenta (180) días.
7. Por separación absoluta en las condiciones establecidas en el artículo 68 del Decreto 132 de 1995.

*Parágrafo. También tendrá derecho al pago de asignación mensual de retiro el personal del nivel ejecutivo de que trata el literal b) de este artículo, cuando cumpla los siguientes requisitos:*

1. Veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y
2. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres." (Resaltado del Despacho).

De ahí que, con la creación de la nueva carrera en la estructura de la Policía Nacional, denominada Nivel Ejecutivo, se estableció su propio régimen de administración de personal, diferente a las demás carreras policiales como Oficiales, Suboficiales, Agentes y personal no uniformado.

No obstante, en Sentencia de 14 de febrero de 2007, el H. Consejo de Estado<sup>3</sup> anuló el citado artículo 51, por considerarlo violatorio de la Constitución Política, en cuanto a la protección de los derechos fundamentales de quienes pudieran haber adquirido beneficios mínimos de naturaleza laboral y prestacional, ante la omisión de prever un régimen de transición para el personal de Oficiales y Suboficiales, que ingresaron al Nivel Ejecutivo por homologación, frente a quienes ingresaron de manera directa, máxime cuando la facultad de regulación de prestaciones sociales de servidores públicos, debía contenerse en una ley marco, por estar sometida a reserva legal.

Después, se expidió el Decreto 1791 de 2000, el cual, si bien buscó modificar las normas de carrera de personal de los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, derogando los Decretos 041 de 1994 y 132 de 1995, no reguló expresamente sobre el régimen salarial y prestacional del personal del nivel ejecutivo.

Luego, se emitió la Ley 923 de 2004, mediante la cual, entre otros asuntos, se fijó el régimen pensional y de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, trazándose unos criterios y objetivos, que debían cumplirse para garantizar los mínimos derechos laborales y prestacionales de dichos servidores públicos, destacándose que para su entrada en vigencia, el personal de la Policía Nacional, estaba regido por los Decretos 1212 de 1990, para el caso de los Oficiales y Suboficiales, 1213 de 1990, para los Agentes, y 1091 de 1995, para el Nivel Ejecutivo.

En cuanto a las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro del Nivel Ejecutivo, el artículo 49 del mencionado Decreto 1091 de 1995, contempló las siguientes:

**"Artículo 49. Bases de liquidación.** A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia.
- c) Subsidio de Alimentación.
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.

*Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales".*

<sup>3</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, con ponencia del Consejero. Dr. Alberto Arango Mantilla, expediente No. 11001-03-25-000-2004-00109-01 (1240-04)

A su turno, el artículo 13 de la norma *Ibídem*, estableció para la liquidación de la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, los siguientes factores:

**"Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:**

- a) *Prima de servicios: Asignación básica mensual, prima de retomo a la experiencia y subsidio de alimentación.*
- b) *Prima de vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio.*
- c) *Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones".*

Las anteriores partidas computables, fueron ratificadas por el Decreto 4433 de 2004, a través del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, y que se disponían para el reconocimiento de asignaciones de retiro, pensión de invalidez y pensión de sobrevivientes, como se dispuso en el artículo 23, así:

*"Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así: (...)*

#### *23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo*

##### *23.2.1 Sueldo básico.*

##### *23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.*

##### *23.2.3 Subsidio de alimentación.*

##### *23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.*

##### *23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.*

##### *23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*

*PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales."*

#### **Incrementos de las partidas en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación:**

El principio de oscilación respecto al personal que integra el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentra reglamentado en los Decretos 1091 de 1995, artículo 56, y 4433 de 2004, artículo 42, normas que en un idéntico sentido establecieron:

***"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.***

***El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 1091 de 1995)***

***"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.***

***El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.*** (Decreto 4433 de 2004) – (Negrillas del Despacho).

Bajo las preceptivas normativas expuestas, se tiene que, los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo, repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente, cuando se altera la remuneración de los Oficiales, Suboficiales y Agentes al servicio del Estado, liquidación que integra una unidad jurídica, que se debe dar a los ajustes, que por efectos del paso del tiempo, se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, fundamentado en el principio rector de la Seguridad Social, consagrado en el artículo 53 Superior.

Con base en lo expuesto, el Estado debe reajustar y pagar anualmente los beneficios prestacionales a su cargo, sin contemplar la posibilidad de acudir a otros estatutos, en atención a la prohibición expresa de la Ley 4 de 1992, que señala:

***"Artículo 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."***

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente No. 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), consideró en relación al principio de oscilación, lo siguiente:

#### ***"2.2.1. Principio de oscilación"***

*El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.*

*En sentencia del Consejo de Estado<sup>4</sup> se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes».*

En síntesis, de conformidad con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, es entendido como una unidad jurídica inescindible, conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables, que deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

## **6.- Caso concreto**

En el caso bajo estudio, se advierte que el apoderado de la convocada aportó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por el apoderado de la parte convocante, relacionada con el reajuste anual de la asignación de retiro en favor del señor Cesar Augusto Pérez Triana, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, a partir del 22 de mayo de 2017, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación.

<sup>4</sup> Sentencia del 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010)

En relación con la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

*“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...)”* (Negrillas del Despacho).

El asunto bajo estudio, en consecuencia, resulta conciliable, pues como quedó expuesto, busca precaver un litigio de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, toda vez que pretende el reconocimiento y pago de sumas de dinero a favor del convocante, negadas mediante el Oficio No. ID. 566737 2020-06-01, que fue emitido por la convocada en virtud a la petición formulada bajo radicado ID No. 565617 de 22/05/2020, acto administrativo que eventualmente, podría ser objeto de demanda, presentada en cualquier tiempo, ya que se trata de un acto que no accedió de manera favorable en sede administrativa al reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, de acuerdo al principio de oscilación, y conforme a lo dispuesto en el literal c, del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., en este caso, no opera la caducidad del referido Medio de Control, por tratarse de una prestación periódica.

Ahora bien, aunque las sumas reclamadas hacen parte de los derechos de origen laboral, que, por su naturaleza, en principio podrían considerarse no conciliables, en tanto son irrenunciables, de acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política, la jurisprudencia ha aceptado la procedencia de los acuerdos conciliatorios, siempre y cuando a través de ellos se procure el mejoramiento del derecho y no su menoscabo. Es así, que al tenor de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, pueden ser objeto de conciliación las sumas correspondientes a sanción moratoria e intereses<sup>5</sup>; los intereses comparten igual objetivo que la indexación, esto es, el de compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero por el transcurso del tiempo, y en consecuencia son susceptibles de conciliación.

Así entonces, se tiene que, el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes. Adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, que es finalmente el aspecto sobre el cual el actor está cediendo en su derecho, resulta discutible y renunciable, por tanto, puede ser objeto de transacción, pues el reajuste de la prestación como tal, si se reconoce de forma completa.

Por su parte, la entidad convocada allegó liquidación efectuada con los respectivos incrementos anuales a la asignación de retiro de la convocante, desde el año 2012 hasta el 2020, donde se observan los porcentajes de aumento y lo dejado de percibir por el señor Cesar Augusto Pérez Triana, así (Fl. 62):

IJ	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE PERCIBIR	NOVEDAD
2012	1.946.334	5.00%	1.946.334	-	
2013	2.001.417	3.44%	2.013.289	11.872	
2014	2.050.112	2.94%	2.072.479	22.367	
2015	2.129.566	4,66%	2.169.058	39.492	
2016	2.268.221	7.77%	2.337.593	69.372	
2017	2.398.034	6.75%	2.495.382	97.348	
2018	2.502.528	5,09%	2.622.397	119.869	
2019	2.615.142	4.50%	2.740.405	125.263	
2020	2.880.716	5.12%	2.880.716	-	

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia proferida diez (10) de septiembre de dos mil nueve (2009) dentro del proceso radicado con el número 520012331000200201211 01 (7653-2005). Consejera Ponente Dra. BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PÁEZ.

Y se allegó Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Fl. 57-58), en donde decidió proponer fórmula conciliatoria y se autorizó respecto a la actualización de las siguientes partidas y condiciones, así:

*“En el caso del IJ (R) CESAR AUGUSTO PEREZ TRIANA, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste a nimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:*

1. Se reconocera el 100% del capital.
  2. Se conciliará el 75% de la indexación
  3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
  4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.
- En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste a nimo conciliatorio.”*

Se tiene que, al convocante le fue reconocida asignación de retiro, mediante la Resolución No. 20618 del 12 de diciembre de 2012, en cuantía del 79% de las partidas legalmente computables, la cual fue liquidada en la siguiente forma:

Partidas liquidables, según se observa en la página 15 del expediente:

PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
SUELDO BASICO		1.894.297
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	132.601
1/12 PRIM. NAVIDAD		216.659
1/12 PRIM. SERVICIOS		86.210
1/12 PRIM. VACACIONES		89.802
SUB. ALIMENTACIÓN		42.144
VALOR TOTAL		2.463.713
% DE ASIGNACIÓN		79
VALOR ASIGNACIÓN		1.946.333

Ahora bien, al verificar el reporte histórico de bases y partidas del demandante, respecto de su asignación de retiro, entre los años 2012 a 2018, evidencia el Despacho, que solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, variaron y se incrementaron año a año, no ocurriendo lo mismo respecto de las primas de servicios, navidad, vacaciones, y del subsidio de alimentación, como pasa a exponerse (Fl. 59-61):

Año 2012:

		2012
	<b>BASICAS</b>	
Sueldo Básico		\$ 1.894.297,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 132.600,79
Prima de Navidad		\$ 218.659,00
Prima de Servicios		\$ 86.210,00
Prima de Vacaciones		\$ 89.802,00
Subsidio de Alimentación		\$ 42.144,00

Año 2013:

		<b>2013</b>
<b>BASICAS</b>		
Sueldo Básico		\$ 1.959.462,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 137.162,34
Prima de Navidad		\$ 218.659,00
Prima de Servicios		\$ 86.210,00
Prima de Vacaciones		\$ 89.802,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 42.144,00

Año 2014:

		<b>2014</b>
<b>BASICAS</b>		
Sueldo Básico		\$ 2.017.069,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 141.194,83
Prima de Navidad		\$ 218.659,00
Prima de Servicios		\$ 86.210,00
Prima de Vacaciones		\$ 89.802,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 42.144,00

Año 2015:

		<b>2015</b>
<b>BASICAS</b>		
Sueldo Básico		\$ 2.111.065,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 147.774,55
Prima de Navidad		\$ 218.659,00
Prima de Servicios		\$ 86.210,00
Prima de Vacaciones		\$ 89.802,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 42.144,00

Año 2016:

		<b>2016</b>
<b>BASICAS</b>		
Sueldo Básico		\$ 2.275.094,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 159.256,58
Prima de Navidad		\$ 218.659,00
Prima de Servicios		\$ 86.210,00
Prima de Vacaciones		\$ 89.802,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 42.144,00

Año 2017:

		<b>2017</b>
<b>BASICAS</b>		
Sueldo Básico		\$ 2.428.664,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 170.006,48
Prima de Navidad		\$ 218.659,00
Prima de Servicios		\$ 86.210,00
Prima de Vacaciones		\$ 89.802,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 42.144,00

Año 2018:

**2018**

Sueldo Básico		\$	2.552.282,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	178.659,74
Prima de Navidad		\$	218.659,00
Prima de Servicios		\$	86.210,00
Prima de Vacaciones		\$	89.802,00
Subsidio de Alimentación		\$	42.144,00

Año 2019:

**2019**

Sueldo Básico		\$	2.667.135,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	186.699,45
Prima de Navidad		\$	228.498,66
Prima de Servicios		\$	90.089,45
Prima de Vacaciones		\$	93.843,09
Subsidio de Alimentación		\$	44.040,48

Para el año 2019 los valores aumentaron pero seguían siendo inferiores a los que en derecho le correspondían. Para el año 2020, se le reconocieron los valores aumentados en las proporciones correctas.

De lo anterior, se extrae, que la entidad demandada, al liquidar anualmente la asignación de retiro del actor, no dio estricta aplicación a lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 del mismo año, en el sentido de incrementar no solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también el subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones, las cuales sirvieron de soporte para la liquidación de la prestación mensual que actualmente devenga, existiendo entonces un saldo a favor del actor.

Así entonces, al verificar el contenido de la fórmula conciliatoria obrante a folios 64-68 del expediente, presentada por la entidad convocada, y aceptada en su integridad por el apoderado de la parte convocante, se tiene, que en la misma se ordena el incremento anual, desde el año del reconocimiento de la asignación de retiro al actor, incluyendo todas las partidas computables, diferencia a la cual se le calcula la respectiva indexación, arrojando los siguientes valores a conciliar, así (Fl.65):

Porcentaje de asignación	79%
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)	22-may-17
<u>Certificación índice del IPC DANE</u>	
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA )	18-ago-20
INDICE FINAL	104,97

**VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO**

**CONCILIACION**

Valor de Capital Indexado	4.556.577
Valor Capital 100%	4.337.184
Valor Indexación	219.393
Valor indexación por el (75%)	164.545
Valor Capital más (75%) de la Indexación	4.501.729
Menos descuento CASUR	-160.376
Menos descuento Sanidad	-153.466
<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>4.187.887</b>

**Sobre la Prescripción del Derecho.**

Para efectos de verificar, que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas

por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 para las mesadas, porque el derecho al reajuste es imprescriptible, al ser prestación periódica.

Debe tenerse en cuenta además, que el reajuste de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro, como para las partidas computables correspondientes, a las primas de servicios, vacaciones y navidad, así como al subsidio de alimentación, deviene del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual dispuso que las asignaciones de retiro, “ *se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado*”, así entonces, al darse aplicación a dicha norma, considera el Despacho, que el derecho reclamado queda sujeto a la prescripción que consagra la misma, esto es, la trienal.

El accionante elevó petición ante la entidad convocada el 22 de mayo de 2020, deprecando el reajuste de su prestación, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre de las mesadas anteriores al **22 de mayo de 2017**, habida consideración, a que frente a ellas operó el fenómeno de la prescripción trienal, tal como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por el apoderado del convocante y en la liquidación anexa a la misma (FI.57-58).

### **Sobre la revisión de existencia de Lesividad del Erario.**

En criterio del H. Consejo de Estado, la verificación de legalidad de la conciliación a cargo del Juez Administrativo, implica que las causales aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas, el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a estos casos. Esa Corporación remite al artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A, a la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), precisando que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “*las pruebas necesarias*”, exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido, que las mismas permitan deducir una condena contra el Estado -en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones judiciales pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley<sup>6</sup>.

Así mismo, el H. Consejo de Estado<sup>7</sup> tiene por sentado, que:

*“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. El reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración.”*

### **Conclusión.**

De las consideraciones expuestas, se concluye, que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,

<sup>6</sup> Exps. 17219 del 10 de agosto, 16758 del 9 de marzo, 16116 de 29 de junio todas de 2000; y 22232 del 22 de enero de 2003.

<sup>7</sup> Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Providencia de noviembre 10 de 2000, Rad. No. 18298.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio, celebrado el 18 de agosto de 2020, ante el señor Procurador 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor CESAR AUGUSTO PÉREZ TRIANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.483.206, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

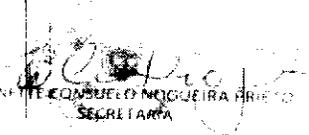
**SEGUNDO:** Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de conciliación del 18 de agosto de 2020, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

**TERCERO:** Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

**CUARTO:** En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

<p><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior <u>13 de octubre de 2020</u> a las 8:00am.</p> <p> SECRETARÍA</p> <p><b>JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO</b> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2020

Auto Interlocutorio No.234

**Expediente:** 110013335017-2020-00287-00  
**Convocante:** Martín Alonso Ruiz Vaca<sup>1</sup>  
**Convocado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.  
**Asunto:** Conciliación Extrajudicial.

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial proveniente de la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, reúne los requisitos legales para su aprobación, o si por el contrario, la misma merece su rechazo.

**Antecedentes**

**La solicitud de conciliación:** El 21 de julio de 2020, mediante apoderado judicial el señor Martín Alonso Ruiz Vaca, solicitó ante la Procuraduría General de la Nación, se convoque una audiencia prejudicial con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, para que (i) Que se declare la **NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO** número **20201200- 010076141 Id: 552929**, proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional; decisión administrativa por medio de la cual negó el pago retroactivo del reajuste de las partidas computables de **SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIO, DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD, Y DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA VACACIONES.** (ii) Que como consecuencia de la anterior declaratoria de nulidad y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** se ordene a **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, el pago retroactivo del reajuste de las partidas computables de **SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIO, DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD, Y DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA VACACIONES.** (iii) Que se condene a la demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, dar cumplimiento a la sentencia en los términos del inciso segundo del artículo 192, intereses de acuerdo con el inciso tercero del artículo 192 analizando o ajustadas las sumas de conformidad con el inciso cuarto del artículo 187 de la ley 1437 de 2011. (iv) Se condene en costas y agencias en derecho a la demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.** (Fl. 3).

**El acuerdo de conciliación:** El 27 de agosto de 2020 en la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, las partes celebran una conciliación extrajudicial bajo los siguientes parámetros:

*"El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 35 del 03 de AGOSTO de 2020 considero:*

*Al señor IJ (RA) RUIZ VACA MARTIN ALONSO, identificado con C.C. No. 79.385.085, se le reconoció Asignación de Retiro a partir del 08-01- 2010, solicita la reliquidación y reajuste de su prestación en los términos indicados en la solicitud de conciliación.*

*Por otra parte, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste a nimo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodecimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:*

1. Se reconocera el 100% del capital.
2. Se conciliara el 75% de la indexación

<sup>1</sup> [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co) / [jhonypastrana@hotmail.com](mailto:jhonypastrana@hotmail.com) 3209948122 [negociosjudiciales@casur.gov.co](mailto:negociosjudiciales@casur.gov.co)

3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente a la fecha de presentación de la reclamación en la Entidad, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 02-03-2020, lo cual indica que para efectos del pago se tendrá en cuenta únicamente las mesadas a partir del 02-03-2017, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004.

La presente Conciliación versa sobre los efectos económicos del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20201200-010076141 ID. 552929 del 16-03-2020.

Valores que se aportan con el parámetro, a la presente diligencia.

<u>VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO</u>	
	<u>CONCILIACION</u>
Valor de Capital Indexado	6.403.223
Valor Capital 100%	6.077.489
Valor Indexación	325.734
Valor Indexación por el (75%)	244.301
Valor Capital más (75%) de la Indexación	6.321.790
MINUS DESCUENTO CASUR	-216.439
MINUS DESCUENTO SANIDAD	-217.978
<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>5.887.373</b>

Como ya se ha presentado en diferentes ocasiones, dentro de la certificación que aprueba el comité efectivamente si se aplica la prescripción trienal, como se refiere en la certificación en el numeral 4, en este caso teniendo en cuenta la fecha de radicación del derecho de petición, 02 de marzo del 2020, la fecha de la prescripción se contará a partir del día 02 de marzo del 2017. (Fl. 66-67).

Así las cosas, se procede a determinar si la conciliación celebrada entre el señor Martín Alonso Ruiz Vaca y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, reúne los presupuestos legales para impartir su aprobación.

#### **Consideraciones**

La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y "No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado" (parágrafo 2º artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2º del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: "Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo" a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el

acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público<sup>2</sup>

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al "Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva", conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

**1.- Competencia:** Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra acreditado que el señor Martín Alonso Ruiz Vaca, es beneficiario de una asignación de retiro reconocida por CASUR (Fl. 21-23), que su último lugar de prestación de servicios fue el Grupo de Apoyo al Servicio Policial DISAN - DISAN (Fl. 19), y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de \$5.887.373 pesos m/cte (Fl.67), es decir, no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales a que hace referencia el artículo 155 del CPACA, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

**2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar:** El inciso 4° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: "*las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar*".

Al respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el Doctor CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS, como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme el poder otorgado (Fl.44) y el convocante quien actúa a través de su apoderado expresamente facultado para conciliar dentro del trámite de conciliación según poder que obra a folio (09-10).

**3.- La caducidad:** Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

En consideración a que lo pretendido por el demandante, es el reajuste anual de su asignación de retiro, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación, y que el ejercicio del medio de control procedente, se impetra en contra del Acto Administrativo que niega dicho reajuste, observa el Despacho, que no está sujeto al término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1.º literal c), del artículo 164 del CPACA, la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

**4.- Hechos probados:** En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

**4.1.** Que mediante Resolución No. 006016 del 24 de diciembre de 2009, se reconoció asignación de retiro al señor Martín Alonso Ruiz Vaca, efectiva a partir del 08 de enero de 2010, en cuantía del 81% de las partidas legalmente computables (Fl. 21-23).

**4.2.** Que el señor Martín Alonso Ruiz Vaca, solicitó mediante radicado ID No. **546616** de **02/03/2020**, la reliquidación de su asignación de retiro, en los valores correspondientes a la duodécima parte(1/12) de las primas de: servicios, vacaciones, navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación y el pago de las diferencias resultantes (Fl.11-12).

<sup>2</sup> Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

4.3. Que la entidad demandada resolvió negativamente la referida petición, mediante el Oficio No. ID. 552929 2020-03-16, en el sentido de indicarle el ánimo conciliatorio que le asistía a la entidad. Bajo los parámetros allí establecidos (Fl.13-18).

4.4. Que la solicitud de conciliación administrativa fue dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, el 21 de julio de 2020. (Fl. 39) y se allegó poder para actuar ante la Procuraduría General de la Nación (Fl. 09-10).

4.5. Que se efectuaron liquidaciones con las diferencias entre lo pagado con sistema de oscilación y el reajuste ordenado desde el año 2010 hasta 2020. (Fl. 56-59).

4.6. Que se expidió acta de conciliación extrajudicial No. E-2020-357100 celebrada el día 27 de agosto de 2020, ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos. (Fl. 64-69).

4.7. Que el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR, expidió certificación del 25 de agosto de 2020, mediante la cual se propuso la fórmula conciliatoria al demandante (Fl. 54-55).

4.8. Que se expidió liquidación de los valores conciliados (Fl. 61-63).

**5.- Normatividad aplicable y jurisprudencia:** Los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, reafirmaron el carácter especial del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, facultando al Congreso de la República, para que dictará las normas, objetivos y criterios – Ley Marco, y así el poder Ejecutivo fijara el régimen salarial y prestacional de este sector, de conformidad con el literal e), numeral 19 del artículo 150 ibidem.

En desarrollo de dichos postulados constitucionales, se profirió la Ley 4 de 1992, estableciendo:

**"Artículo 1º.** - El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Controlaría General de la República;
- c. Los miembros del Congreso Nacional, y
- d. **Los miembros de la Fuerza Pública."**

**"Artículo 2º.** - Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;
- b. El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;
- c. La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;
- d. (...)."

**"Artículo 3º.** - El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos."

**"Artículo 10º.** - Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos." (Resaltados del Despacho).

Con posterioridad, se expidió la Ley 62 de 1993, por medio de la cual se dictan normas sobre la Policía Nacional, en la cual solo se contemplaron los grados de Oficiales, Suboficiales, Agentes, Alumnos, los

que prestaban el Servicio Militar Obligatorio y, el Personal no uniformado, sin incluir la carrera del Nivel Ejecutivo, tal como se evidencia en el artículo 6°, así:

**"Artículo 6°. Personal Policial.** La Policía Nacional está integrada por oficiales, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados pertenecientes a ella, uno y otros sujetos o normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley."

Mediante la Ley 180 de 1995, se reorganizó la estructura de la Policía Nacional, se creó el nivel ejecutivo, y se delegó al Presidente la organización de los siguientes aspectos:

*"Artículo 7°. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para los siguientes efectos:*

**1. Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo a que se refiere el artículo 1° de la presente Ley, a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa. Esta nueva carrera comprenderá los siguientes aspectos:**

- a) Disposiciones preliminares;
- b) Jerarquía, clasificación y escalafón;
- c) Administración de personal:
  - (...)
  - Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales (...)
  - Normas de transición. (...)

**PARÁGRAFO.** La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo." (Negrillas del Despacho)

A través del Decreto 132 del 13 de enero de 1995, el Gobierno Nacional desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en el cual se dispuso:

**"Artículo 15. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO.** El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional."

**"Artículo 82. INGRESO AL NIVEL EJECUTIVO.** El ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional no podrá discriminar, ni desmejorar, en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional."

Posterior a ello, se profiere el Decreto 1091 de 1995, por el cual se reglamenta el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, estableciendo en el Título I, del Capítulo 1, las asignaciones, primas y subsidios a que tendrán derechos los miembros regulados por esta norma, correspondiendo a un sistema salarial y prestacional totalmente diferente al establecido en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, en especial en lo relacionado con la asignación de retiro, como se advierte en su artículo 51, así:

**"Artículo 51. Asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo.** El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas, en las siguientes condiciones:

a) Al cumplir veinte (20) años de servicio y ser retirado por cualquiera de las siguientes causas:

1. Llamamiento a calificar servicio.
2. Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.
3. Por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad policial.
4. Por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los hombres y sesenta (60) años de edad las mujeres.

b) Al cumplir veinticinco (25) años de servicio y ser retirado o separado por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por solicitud propia.
2. Por incapacidad profesional.
3. Por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada.
4. Por conducta deficiente.
5. Por destitución.
6. Por detención preventiva que exceda de ciento ochenta (180) días.
7. Por separación absoluta en las condiciones establecidas en el artículo 68 del Decreto 132 de 1995.

*Parágrafo. También tendrá derecho al pago de asignación mensual de retiro el personal del nivel ejecutivo de que trata el literal b) de este artículo, cuando cumpla los siguientes requisitos:*

1. Veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y
2. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres." (Resaltado del Despacho).

De ahí que, con la creación de la nueva carrera en la estructura de la Policía Nacional, denominada Nivel Ejecutivo, se estableció su propio régimen de administración de personal, diferente a las demás carreras policiales como Oficiales, Suboficiales, Agentes y personal no uniformado.

No obstante, en Sentencia de 14 de febrero de 2007, el H. Consejo de Estado<sup>3</sup> anuló el citado artículo 51, por considerarlo violatorio de la Constitución Política, en cuanto a la protección de los derechos fundamentales de quienes pudieran haber adquirido beneficios mínimos de naturaleza laboral y prestacional, ante la omisión de prever un régimen de transición para el personal de Oficiales y Suboficiales, que ingresaron al Nivel Ejecutivo por homologación, frente a quienes ingresaron de manera directa, máxime cuando la facultad de regulación de prestaciones sociales de servidores públicos, debía contenerse en una ley marco, por estar sometida a reserva legal.

Después, se expidió el Decreto 1791 de 2000, el cual, si bien buscó modificar las normas de carrera de personal de los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, derogando los Decretos 041 de 1994 y 132 de 1995, no reguló expresamente sobre el régimen salarial y prestacional del personal del nivel ejecutivo.

Luego, se emitió la Ley 923 de 2004, mediante la cual, entre otros asuntos, se fijó el régimen pensional y de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, trazándose unos criterios y objetivos, que debían cumplirse para garantizar los mínimos derechos laborales y prestacionales de dichos servidores públicos, destacándose que para su entrada en vigencia, el personal de la Policía Nacional, estaba regido por los Decretos 1212 de 1990, para el caso de los Oficiales y Suboficiales, 1213 de 1990, para los Agentes, y 1091 de 1995, para el Nivel Ejecutivo.

En cuanto a las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro del Nivel Ejecutivo, el artículo 49 del mencionado Decreto 1091 de 1995, contempló las siguientes:

**"Artículo 49. Bases de liquidación.** A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;

<sup>3</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con ponencia del Consejero, Dr. Alberto Arango Mantilla, expediente No. 11001-03-25-000-2004-00109-01 (1240-04)

- c) *Subsidio de Alimentación.*
- d) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) *Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio;*
- f) *Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.*

*Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”.*

A su turno, el artículo 13 de la norma *Ibidem*, estableció para la liquidación de la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, los siguientes factores:

**"Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad.** Las bases de liquidación serán:

- a) *Prima de servicios: Asignación básica mensual, prima de retomo a la experiencia y subsidio de alimentación.*
- b) *Prima de vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio.*
- c) *Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones”.*

Las anteriores partidas computables, fueron ratificadas por el Decreto 4433 de 2004, a través del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, y que se disponían para el reconocimiento de asignaciones de retiro, pensión de invalidez y pensión de sobrevivientes, como se dispuso en el artículo 23, así:

*“Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así: (...)*

#### **23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo**

- 23.2.1 *Sueldo básico.*
- 23.2.2 *Prima de retorno a la experiencia.*
- 23.2.3 *Subsidio de alimentación.*
- 23.2.4 *Duodécima parte de la prima de servicio.*
- 23.2.5 *Duodécima parte de la prima de vacaciones.*
- 23.2.6 *Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*

*PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.”*

#### **Incrementos de las partidas en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación:**

El principio de oscilación respecto al personal que integra el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentra reglamentado en los Decretos 1091 de 1995, artículo 56, y 4433 de 2004, artículo 42, normas que en un idéntico sentido establecieron:

**"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones.** *Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

**El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”** (Decreto 1091 de 1995)

**"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.**

**El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 4433 de 2004) – (Negrillas del Despacho).**

Bajo las preceptivas normativas expuestas, se tiene que, los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo, repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente, cuando se altera la remuneración de los Oficiales, Suboficiales y Agentes al servicio del Estado, liquidación que integra una unidad jurídica, que se debe dar a los ajustes, que por efectos del paso del tiempo, se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, fundamentado en el principio rector de la Seguridad Social, consagrado en el artículo 53 Superior.

Con base en lo expuesto, el Estado debe reajustar y pagar anualmente los beneficios prestacionales a su cargo, sin contemplar la posibilidad de acudir a otros estatutos, en atención a la prohibición expresa de la Ley 4 de 1992, que señala:

**"Artículo 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."**

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente No. 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), consideró en relación al principio de oscilación, lo siguiente:

#### **"2.2.1. Principio de oscilación"**

*El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.*

*En sentencia del Consejo de Estado<sup>4</sup> se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes».*

En síntesis, de conformidad con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, es entendido como una unidad jurídica inescindible, conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables, que deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

#### **Caso concreto**

En el caso bajo estudio, se advierte que el apoderado de la convocada aportó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por el apoderado de la parte convocante, relacionada con el reajuste anual de la asignación de retiro en favor del señor Martín Alonso Ruiz Vaca, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios,

<sup>4</sup> Sentencia del 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010)

duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, a partir del 02 de marzo de 2017, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación.

En relación con la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

*"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...)"* (Negrillas del Despacho).

El asunto bajo estudio, en consecuencia, resulta conciliable, pues como quedó expuesto, busca precaver un litigio de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, toda vez que pretende el reconocimiento y pago de sumas de dinero a favor del convocante, negadas mediante el Oficio No. ID. 552929 2020-03-16, que fue emitido por la convocada en virtud a la petición formulada bajo radicado ID No. **546616** de **02/03/2020**, acto administrativo que eventualmente, podría ser objeto de demanda, presentada en cualquier tiempo, ya que se trata de un acto que no accedió de manera favorable en sede administrativa al reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, de acuerdo al principio de oscilación, y conforme a lo dispuesto en el literal c, del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., en este caso, no opera la caducidad del referido Medio de Control, por tratarse de una prestación periódica.

Ahora bien, aunque las sumas reclamadas hacen parte de los derechos de origen laboral, que, por su naturaleza, en principio podrían considerarse no conciliables, en tanto son irrenunciables, de acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política, la jurisprudencia ha aceptado la procedencia de los acuerdos conciliatorios, siempre y cuando a través de ellos se procure el mejoramiento del derecho y no su menoscabo. Es así, que al tenor de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, pueden ser objeto de conciliación las sumas correspondientes a sanción moratoria e intereses<sup>5</sup>; los intereses comparten igual objetivo que la indexación, esto es, el de compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero por el transcurso del tiempo, y en consecuencia son susceptibles de conciliación.

Así entonces, se tiene que, el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes. Adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, que es finalmente el aspecto sobre el cual el actor está cediendo en su derecho, resulta discutible y renunciable, por tanto, puede ser objeto de transacción, pues el reajuste de la prestación como tal, si se reconoce de forma completa.

Por su parte, la entidad convocada allegó liquidación efectuada con los respectivos incrementos anuales a la asignación de retiro de la convocante, desde el año 2010 hasta el 2020, donde se observan los porcentajes de aumento y lo dejado de percibir por el señor Martín Alonso Ruiz Vaca, así (Fl. 60):

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia proferida diez (10) de septiembre de dos mil nueve (2009) dentro del proceso radicado con el número 520012331000200201211 01 (7653-2005). Consejera Ponente Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ.

U	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2010	1.835.777	2.00%	1.842.181	6.404	
2011	1.883.821	3.17%	1.900.579	16.758	
2012	1.962.000	5.00%	1.995.608	33.608	
2013	2.018.479	3.44%	2.064.258	45.779	
2014	2.068.407	2.94%	2.124.947	56.540	
2015	2.149.872	4.66%	2.223.970	74.098	
2016	2.292.037	7.77%	2.396.773	104.736	
2017	2.425.136	6.75%	2.558.556	133.420	
2018	2.532.276	5.09%	2.688.786	156.510	
2019	2.646.229	4.50%	2.809.783	163.554	
2020	2.953.646	5.12%	2.953.646	-	

Y se allegó Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Fl. 54-55), en donde decidió proponer fórmula conciliatoria y se autorizó respecto a la actualización de las siguientes partidas y condiciones, así:

*"Al señor UJ (RA) RUIZ VACA MARTIN ALONSO, identificado con C.C. No. 79.385.085, se le reconoce la Asignación de Retiro a partir del 08-01- 2010, solicita la reliquidación y reajuste de su prestación en los términos indicados en la solicitud de conciliación.*

*Por otra parte, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste a nimo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:*

1. Se reconocera el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación.
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente a la fecha de presentación de la reclamación en la Entidad, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 02-03-2020, lo cual indica que para efectos del pago se tendrá en cuenta únicamente las mesadas a partir del 02-03- 2017, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004.

*La presente Conciliación versa sobre los efectos económicos del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20201200-010076141 ID. 552929 del 16-03-2020.*

*En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste a nimo conciliatorio."*

Se tiene que, al convocante le fue reconocida asignación de retiro, mediante la Resolución No. 006016 del 24 de diciembre de 2009, en cuantía del 81% de las partidas legalmente computables, la cual fue liquidada en la siguiente forma:

Partidas liquidables, según se observa en la página 20 del expediente:

PARTIDA	Porcentaje	Valores
SUELDO BASICO		1.714.372
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	120.006
1/12 PRIM. NAVIDAD		197.891
1/12 PRIM. SERVICIOS		78.022
1/12 PRIM. VACACIONES		81.272
SUB. ALIMENTACION		38.140
VALOR TOTAL		2.229.703
% de Asignación		81
Valor Asignación		1.806.059

Ahora bien, al verificar el reporte histórico de bases y partidas del demandante, respecto de su asignación de retiro, entre los años 2010 a 2018, evidencia el Despacho, que solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, variaron y se incrementaron año a año, no ocurriendo lo mismo respecto de las primas de servicios, navidad, vacaciones, y del subsidio de alimentación, como pasa a exponerse (Fl. 56-59):

Año 2010:

		<b>2010</b>
<b>BASICAS</b>		
Sueldo Básico		\$ 1.748.660,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 122.406,20
Prima de Navidad		\$ 197.891,00
Prima de Servicios		\$ 78.022,00
Prima de Vacaciones		\$ 81.272,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 38.140,00

Año 2011:

		<b>2011</b>
<b>BASICAS</b>		
Sueldo Básico		\$ 1.804.093,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 126.286,51
Prima de Navidad		\$ 197.891,00
Prima de Servicios		\$ 78.022,00
Prima de Vacaciones		\$ 81.272,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 38.140,00

Año 2012:

		<b>2012</b>
<b>BASICAS</b>		
Sueldo Básico		\$ 1.894.297,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 132.600,79
Prima de Navidad		\$ 197.891,00
Prima de Servicios		\$ 78.022,00
Prima de Vacaciones		\$ 81.272,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 38.140,00

Año 2013:

		<b>2013</b>
<b>BASICAS</b>		
Sueldo Básico		\$ 1.959.462,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 137.162,34
Prima de Navidad		\$ 197.891,00
Prima de Servicios		\$ 78.022,00
Prima de Vacaciones		\$ 81.272,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 38.140,00

Año 2014:

		<b>2014</b>
	<b>BASICAS</b>	
Sueldo Básico		\$ 2.017.069,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 141.194,83
Prima de Navidad		\$ 197.891,00
Prima de Servicios		\$ 78.022,00
Prima de Vacaciones		\$ 81.272,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 38.140,00

Año 2015:

		<b>2015</b>
	<b>BASICAS</b>	
Sueldo Básico		\$ 2.111.065,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 147.774,55
Prima de Navidad		\$ 197.891,00
Prima de Servicios		\$ 78.022,00
Prima de Vacaciones		\$ 81.272,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 38.140,00

Año 2016:

		<b>2016</b>
	<b>BASICAS</b>	
Sueldo Básico		\$ 2.275.094,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 159.256,58
Prima de Navidad		\$ 197.891,00
Prima de Servicios		\$ 78.022,00
Prima de Vacaciones		\$ 81.272,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 38.140,00

Año 2017:

		<b>2017</b>
	<b>BASICAS</b>	
Sueldo Básico		\$ 2.428.664,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 170.006,48
Prima de Navidad		\$ 197.891,00
Prima de Servicios		\$ 78.022,00
Prima de Vacaciones		\$ 81.272,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 38.140,00

Año 2018:

		<b>2018</b>
Sueldo Básico		\$ 2.552.282,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 178.659,74
Prima de Navidad		\$ 197.891,00
Prima de Servicios		\$ 78.022,00
Prima de Vacaciones		\$ 81.272,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 38.140,00

Año 2019:

2019

<b>Sueldo Básico</b>		<b>\$ 2.667.135,00</b>
<b>Prima retorno a la Experiencia</b>	7,00%	<b>\$ 186.699,45</b>
<b>Prima de Navidad</b>		<b>\$ 206.796,10</b>
<b>Prima de Servicios</b>		<b>\$ 81.532,99</b>
<b>Prima de Vacaciones</b>		<b>\$ 84.929,24</b>
<b>Subsidio de Alimentación</b>		<b>\$ 39.856,30</b>

Para el año 2019 los valores aumentaron pero seguían siendo inferiores a los que en derecho le correspondían. Para el año 2020, se le reconocieron los valores aumentados en las proporciones correctas.

De lo anterior, se extrae, que la entidad demandada, al liquidar anualmente la asignación de retiro del actor, no dio estricta aplicación a lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 del mismo año, en el sentido de incrementar no solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también el subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones, las cuales sirvieron de soporte para la liquidación de la prestación mensual que actualmente devenga, existiendo entonces un saldo a favor del actor.

Así entonces, al verificar el contenido de la fórmula conciliatoria obrante a folios 54-55 del expediente, presentada por la entidad convocada, y aceptada en su integridad por el apoderado de la parte convocante, se tiene, que en la misma se ordena el incremento anual, desde el año del reconocimiento de la asignación de retiro al actor, incluyendo todas las partidas computables, diferencia a la cual se le calcula la respectiva indexación, arrojando los siguientes valores a conciliar, así (Fl.63):

Porcentaje de asignación	81%
<b>INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)</b>	02-mar-17
<u>Certificación índice del IPC DANE</u>	
<b>INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA )</b>	27-ago-20
<b>INDICE FINAL</b>	104,97

**VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO**

	<b>CONCILIACION</b>
Valor de Capital Indexado	6.403.223
Valor Capital 100%	6.077.489
Valor Indexación	325.734
Valor indexación por el (75%)	244.301
Valor Capital más (75%) de la Indexación	6.321.790
Menos descuento CASUR	-216.439
Menos descuento Sanidad	-217.978
<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>5.887.373</b>

**Sobre la Prescripción del Derecho.**

Para efectos de verificar, que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 para las mesadas, porque el derecho al reajuste es imprescriptible, al ser prestación periódica.

Debe tenerse en cuenta además, que el reajuste de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro, como para las partidas computables correspondientes, a las primas de servicios, vacaciones y navidad, así como al subsidio de alimentación, deviene del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual dispuso que las asignaciones de retiro, " se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado", así entonces, al darse aplicación a dicha norma, considera el Despacho, que el derecho reclamado queda sujeto a la prescripción que consagra la misma, esto es, la trienal.

El accionante elevó petición ante la entidad convocada el 02 de marzo de 2020, deprecando el reajuste de su prestación, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las

diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre de las mesadas anteriores al **02 de marzo de 2017**, habida consideración, a que frente a ellas operó el fenómeno de la prescripción trienal, tal como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por el apoderado del convocante y en la liquidación anexa a la misma (Fl.61-63).

#### **Sobre la revisión de existencia de Lesividad del Erario.**

En criterio del H. Consejo de Estado, la verificación de legalidad de la conciliación a cargo del Juez Administrativo, implica que las causales aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas, el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a estos casos. Esa Corporación remite al artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A, a la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), precisando que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en *“las pruebas necesarias”*, exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido, que las mismas permitan deducir una condena contra el Estado -en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones judiciales pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley<sup>6</sup>.

Así mismo, el H. Consejo de Estado<sup>7</sup> tiene por sentado, que:

*“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. El reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración.”*

#### **Conclusión.**

De las consideraciones expuestas, se concluye, que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. -SECCIÓN SEGUNDA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio, celebrado el 27 de agosto de 2020, ante el señor Procurador 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el señor MARTÍN ALONSO RUIZ VACA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.385.085, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de conciliación del 27 de agosto de 2020, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

<sup>6</sup> Exps. 17219 del 10 de agosto, 16758 del 9 de marzo, 16116 de 29 de junio todas de 2000; y 22232 del 22 de enero de 2003.

<sup>7</sup> Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Providencia de noviembre 10 de 2000. Rad. No. 18298.

Radicado: 110013335017-2020-00287-00  
Convocante: Martín Alonso Ruiz Vaca.  
Convocado: CASUR  
Conciliación Extrajudicial

**TERCERO:** Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

**CUARTO:** En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior 13 de octubre de 2020 a las 8:00am.

  
JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
SECRETARIA

**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
Secretaria

*Notificación*

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ

JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior 13 de octubre de 2020 a las 8:00am.

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
SECRETARIA

.....



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve de octubre de 2020

Auto Interlocutorio No. 235

**Expediente:** 110013335017-2020-00289-00  
**Convocante:** Jorge Luis Erira Moreno<sup>1</sup>  
**Convocado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.  
**Asunto:** Conciliación Extrajudicial.

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial proveniente de la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, reúne los requisitos legales para su aprobación, o si por el contrario, la misma merece su rechazo.

**Antecedentes**

**La solicitud de conciliación:** El 30 de junio de 2020, mediante apoderado judicial el señor Jorge Luis Erira Moreno, solicitó ante la Procuraduría General de la Nación, se convoque una audiencia prejudicial con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, para que (i) se declare LA NULIDAD del Acto Administrativo contenido en el oficio 560190 expedido el día 28 del mes de abril del año 2020, por medio del CASUR, NEGÓ la reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de Asignación de Retiro del Ex funcionario de la Policía Nacional; (ii) a título de Restablecimiento del Derecho, se condene a CASUR, a realizar la correspondiente reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de Asignación de Retiro del Ex funcionario de la Policía Nacional, con la retroactividad correspondiente (iii) como consecuencia de la anterior pretensión CASUR, reconozca y pague a la parte Convocante por intermedio de su apoderado, o quien represente sus derechos, todas las sumas correspondientes la reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de Asignación de Retiro del Ex funcionario de la Policía Nacional (iv) de acuerdo con lo anterior CASUR, proceda a realizar la reliquidación y reajuste de la Asignación de Retiro del convocante aplicando el principio de EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN LEGISLATIVA, prevista en el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia, por violación directa del Derecho Fundamental de Igualdad y de Unidad de Materia; igualmente por ser contrarios a la Ley 4 de 1992 en su artículo 2 literal a) y los artículos 13, 53, 58 y 158 Superiores, por ser más favorables para el Ex funcionario de la Policía Nacional (v) Que se condene a CASUR, a pagar solidariamente al Ex funcionario de la Policía Nacional, las sumas de dinero que sean liquidadas, tal y como lo autoriza el artículo 192 del C.P.A.C.A., los intereses moratorios legales, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la fecha en que se produzca el pago real y efectivo de cada una de las mismas (Fl. 3).

**El acuerdo de conciliación:** El 26 de agosto de 2020 en la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, las partes celebran una conciliación extrajudicial bajo los siguientes parámetros:

*“El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 35 del 03 de AGOSTO de 2020 considero: Al señor IT (RA) ERIRA MORENO JORGE LUIS, identificado con C.C. No. 79.636.319, se le reconocio: Asignación de Retiro a partir del 12-08- 2016, solicita la reliquidación y reajuste de su prestación en los términos indicados en la solicitud de conciliación. Por otra parte, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste a nimo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodecimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocera: el 100% del capital. 2. Se conciliara: el 75% de la indexación. 3. Se cancelara: dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en*

<sup>1</sup> [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co) [gerencia@dmqabogados.com.co](mailto:gerencia@dmqabogados.com.co) 3126659872

el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicara la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente a la fecha de presentación de la reclamación en la Entidad, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 06-03-2020, lo cual indica que para efectos del pago se tendrá en cuenta únicamente las mesadas a partir del 06-03-2017, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004. La presente Conciliación versa sobre los efectos económicos del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20201200-010107661 ID. 560190 del 28-04-2020. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste animo conciliatorio. Los valores liquidados son los siguientes: (Fl. 58).

<b>Valor de Capital Indexado</b>	<b>1.767.814</b>
<b>Valor Capital 100%</b>	<b>1.684.009</b>
<b>Valor Indexación</b>	<b>83.805</b>
<b>Valor indexación por el (75%)</b>	<b>62.854</b>
<b>Valor Capital más (75%) de la Indexación</b>	<b>1.746.863</b>
<b>Menos descuento CASUR</b>	<b>-59.359</b>
<b>Menos descuento Sanidad</b>	<b>-60.291</b>
<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>\$1.627.213. "</b>

Así las cosas, se procede a determinar si la conciliación celebrada entre el señor Jorge Luis Erika Moreno y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, reúne los presupuestos legales para impartir su aprobación.

### Consideraciones

La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y "No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado" (parágrafo 2º artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2º del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: "Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo" a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público<sup>2</sup>

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al "Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva", conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

<sup>2</sup> Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

**1.- Competencia:** Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra acreditado que el señor Jorge Luis Erira Moreno, es beneficiario de una asignación de retiro reconocida por CASUR (Fl. 11-12), que su último lugar de prestación de servicios fue la Estación de Policía Candelaria de la Metropolitana de Bogotá (Fl. 29), y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de \$1.627.213 pesos m/cte (Fl.58), es decir, no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales a que hace referencia el artículo 155 del CPACA, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

**2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar:** El inciso 4° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *"las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar"*.

Al respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el Doctor CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS, como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme el poder otorgado (Fl.41) y el convocante quien actúa a través de su apoderado expresamente facultado para conciliar dentro del trámite de conciliación según poder que obra a folio (09-10).

**3.- La caducidad:** Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

En consideración a que lo pretendido por el demandante, es el reajuste anual de su asignación de retiro, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación, y que el ejercicio del medio de control procedente, se impetra en contra del Acto Administrativo que niega dicho reajuste, observa el Despacho, que no está sujeto al término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1.º literal c), del artículo 164 del CPACA, la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

**4.- Hechos probados:** En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

**4.1.** Que mediante Resolución No. 5728 del 10 de agosto de 2016, se reconoció asignación de retiro al señor Jorge Luis Erira Moreno, efectiva a partir del 12 de agosto de 2016, en cuantía del 79% de las partidas legalmente computables (Fl. 11-12).

**4.2.** Que el señor Jorge Luis Erira Moreno, solicitó mediante radicado ID No. **549523 de 06/03/2020**, la reliquidación de su asignación de retiro, en los valores correspondientes a la duodécima parte(1/12) de las primas de: servicios, vacaciones, navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación y el pago de las diferencias resultantes (Fl.18-21).

**4.3.** Que la entidad demandada resolvió negativamente la referida petición, mediante el Oficio No. ID. 560190 2020-04-28, en el sentido de indicarle el ánimo conciliatorio que le asistía a la entidad. Bajo los parámetros allí establecidos (Fl.23-28).

**4.4.** Que la solicitud de conciliación administrativa fue dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, el 30 de junio de 2020. (Fl. 33) y se allegó poder para actuar ante la Procuraduría General de la Nación (Fl. 09-10).

**4.5.** Que se efectuaron liquidaciones con las diferencias entre lo pagado con sistema de oscilación y el reajuste ordenado desde el año 2016 hasta 2020. (Fl. 51-52).

4.6. Que se expidió acta de conciliación extrajudicial No. E-2020-317656-137-136 celebrada el día 26 de agosto de 2020, ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos. (Fl. 57-59).

4.7. Que el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR, expidió certificación del 24 de agosto de 2020, mediante la cual se propuso la fórmula conciliatoria al demandante (Fl. 49-50).

4.8. Que se expidió liquidación de los valores conciliados (Fl. 54-59).

**5.- Normatividad aplicable y jurisprudencia:** Los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, reafirmaron el carácter especial del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, facultando al Congreso de la República, para que dictará las normas, objetivos y criterios – Ley Marco, y así el poder Ejecutivo fijara el régimen salarial y prestacional de este sector, de conformidad con el literal e), numeral 19 del artículo 150 ídem.

En desarrollo de dichos postulados constitucionales, se profirió la Ley 4 de 1992, estableciendo:

**"Artículo 1º.** - El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Controlaría General de la República;
- c. Los miembros del Congreso Nacional, y
- d. Los miembros de la Fuerza Pública."

**"Artículo 2º.** - Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;
- b. El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;
- c. La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;
- d. (...)."

**"Artículo 3º.** - El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos."

**"Artículo 10º.** - Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos." (Resaltados del Despacho).

Con posterioridad, se expidió la Ley 62 de 1993, por medio de la cual se dictan normas sobre la Policía Nacional, en la cual solo se contemplaron los grados de Oficiales, Suboficiales, Agentes, Alumnos, los que prestaban el Servicio Militar Obligatorio y, el Personal no uniformado, sin incluir la carrera del Nivel Ejecutivo, tal como se evidencia en el artículo 6º, así:

**"Artículo 6º. Personal Policial.** La Policía Nacional está integrada por oficiales, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados pertenecientes a ella, uno y otros sujetos a normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley."

Mediante la Ley 180 de 1995, se reorganizó la estructura de la Policía Nacional, se creó el nivel ejecutivo, y se delegó al Presidente la organización de los siguientes aspectos:

"Artículo 7°. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para los siguientes efectos:

**1. Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo a que se refiere el artículo 1° de la presente Ley, a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa. Esta nueva carrera comprenderá los siguientes aspectos:**

- a) Disposiciones preliminares;
- b) Jerarquía, clasificación y escalafón;
- c) Administración de personal:
  - (...)
  - Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales (...)
  - Normas de transición. (...)

PARÁGRAFO. La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo." (Negrillas del Despacho)

A través del Decreto 132 del 13 de enero de 1995, el Gobierno Nacional desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en el cual se dispuso:

"Artículo 15. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional."

"Artículo 82. INGRESO AL NIVEL EJECUTIVO. El ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional no podrá discriminar, ni desmejorar, en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional."

Posterior a ello, se profiere el Decreto 1091 de 1995, por el cual se reglamenta el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, estableciendo en el Título I, del Capítulo 1, las asignaciones, primas y subsidios a que tendrán derechos los miembros regulados por esta norma, correspondiendo a un sistema salarial y prestacional totalmente diferente al establecido en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, en especial en lo relacionado con la asignación de retiro, como se advierte en su artículo 51, así:

**"Artículo 51. Asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas, en las siguientes condiciones:**

a) Al cumplir veinte (20) años de servicio y ser retirado por cualquiera de las siguientes causas:

- 1. Llamamiento a calificar servicio.
- 2. Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.
- 3. Por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad policial.
- 4. Por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los hombres y sesenta (60) años de edad las mujeres.

b) Al cumplir veinticinco (25) años de servicio y ser retirado o separado por cualquiera de las siguientes causas:

- 1. Por solicitud propia.

2. Por incapacidad profesional.
3. Por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada.
4. Por conducta deficiente.
5. Por destitución.
6. Por detención preventiva que exceda de ciento ochenta (180) días.
7. Por separación absoluta en las condiciones establecidas en el artículo 68 del Decreto 132 de 1995.

*Parágrafo. También tendrá derecho al pago de asignación mensual de retiro el personal del nivel ejecutivo de que trata el literal b) de este artículo, cuando cumpla los siguientes requisitos:*

1. Veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y
2. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres." (Resaltado del Despacho).

De ahí que, con la creación de la nueva carrera en la estructura de la Policía Nacional, denominada Nivel Ejecutivo, se estableció su propio régimen de administración de personal, diferente a las demás carreras policiales como Oficiales, Suboficiales, Agentes y personal no uniformado.

No obstante, en Sentencia de 14 de febrero de 2007, el H. Consejo de Estado<sup>3</sup> anuló el citado artículo 51, por considerarlo violatorio de la Constitución Política, en cuanto a la protección de los derechos fundamentales de quienes pudieran haber adquirido beneficios mínimos de naturaleza laboral y prestacional, ante la omisión de prever un régimen de transición para el personal de Oficiales y Suboficiales, que ingresaron al Nivel Ejecutivo por homologación, frente a quienes ingresaron de manera directa, máxime cuando la facultad de regulación de prestaciones sociales de servidores públicos, debía contenerse en una ley marco, por estar sometida a reserva legal.

Después, se expidió el Decreto 1791 de 2000, el cual, si bien buscó modificar las normas de carrera de personal de los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, derogando los Decretos 041 de 1994 y 132 de 1995, no reguló expresamente sobre el régimen salarial y prestacional del personal del nivel ejecutivo.

Luego, se emitió la Ley 923 de 2004, mediante la cual, entre otros asuntos, se fijó el régimen pensional y de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, trazándose unos criterios y objetivos, que debían cumplirse para garantizar los mínimos derechos laborales y prestacionales de dichos servidores públicos, destacándose que para su entrada en vigencia, el personal de la Policía Nacional, estaba regido por los Decretos 1212 de 1990, para el caso de los Oficiales y Suboficiales, 1213 de 1990, para los Agentes, y 1091 de 1995, para el Nivel Ejecutivo.

En cuanto a las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro del Nivel Ejecutivo, el artículo 49 del mencionado Decreto 1091 de 1995, contempló las siguientes:

**"Artículo 49. Bases de liquidación.** A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación.
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.

*Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales".*

A su turno, el artículo 13 de la norma *ibidem*, estableció para la liquidación de la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, los siguientes factores:

<sup>3</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con ponencia del Consejero, Dr. Alberto Arango Mantilla, expediente No. 11001-03-25-000-2004-00109-01 (1240-04)

**"Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad.** Las bases de liquidación serán:

- a) *Prima de servicios: Asignación básica mensual, prima de retomo a la experiencia y subsidio de alimentación.*
- b) *Prima de vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio.*
- c) *Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones".*

Las anteriores partidas computables, fueron ratificadas por el Decreto 4433 de 2004, a través del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, y que se disponían para el reconocimiento de asignaciones de retiro, pensión de invalidez y pensión de sobrevivientes, como se dispuso en el artículo 23, así:

*"Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así: (...)*

### *23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo*

*23.2.1 Sueldo básico.*

*23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.*

*23.2.3 Subsidio de alimentación.*

*23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.*

*23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.*

*23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*

*PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales."*

### **Incrementos de las partidas en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación:**

El principio de oscilación respecto al personal que integra el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentra reglamentado en los Decretos 1091 de 1995, artículo 56, y 4433 de 2004, artículo 42, normas que en un idéntico sentido establecieron:

***"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.***

***El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 1091 de 1995)***

***"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.***

***El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 4433 de 2004) – (Negrillas del Despacho).***

Bajo las preceptivas normativas expuestas, se tiene que, los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo, repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente, cuando se altera la remuneración de los Oficiales, Suboficiales y Agentes al servicio del Estado, liquidación que integra una unidad jurídica, que se debe dar a los ajustes, que por efectos del paso del tiempo, se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, fundamentado en el principio rector de la Seguridad Social, consagrado en el artículo 53 Superior.

Con base en lo expuesto, el Estado debe reajustar y pagar anualmente los beneficios prestacionales a su cargo, sin contemplar la posibilidad de acudir a otros estatutos, en atención a la prohibición expresa de la Ley 4 de 1992, que señala:

**"Artículo 10.** *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."*

Sobre el particular, el Órgano de Gierre de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente No. 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), consideró en relación al principio de oscilación, lo siguiente:

#### **"2.2.1. Principio de oscilación"**

*El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.*

*En sentencia del Consejo de Estado<sup>4</sup> se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes».*

En síntesis, de conformidad con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, es entendido como una unidad jurídica inescindible, conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables, que deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

#### **Caso concreto**

En el caso bajo estudio, se advierte que el apoderado de la convocada aportó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por el apoderado de la parte convocante, relacionada con el reajuste anual de la asignación de retiro en favor del señor Jorge Luis Erika Moreno, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, a partir del 06 de marzo de 2017, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación.

En relación con la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

*"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que*

<sup>4</sup> Sentencia del 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010)

*desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...)" (Negrillas del Despacho).*

El asunto bajo estudio, en consecuencia, resulta conciliable, pues como quedó expuesto, busca precaver un litigio de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, toda vez que pretende el reconocimiento y pago de sumas de dinero a favor del convocante, negadas mediante el Oficio No. ID. 560190 2020-04-28, que fue emitido por la convocada en virtud a la petición formulada bajo radicado ID No. **549523 de 06/03/2020**, acto administrativo que eventualmente, podría ser objeto de demanda, presentada en cualquier tiempo, ya que se trata de un acto que no accedió de manera favorable en sede administrativa al reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, de acuerdo al principio de oscilación, y conforme a lo dispuesto en el literal c, del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., en este caso, no opera la caducidad del referido Medio de Control, por tratarse de una prestación periódica.

Ahora bien, aunque las sumas reclamadas hacen parte de los derechos de origen laboral, que, por su naturaleza, en principio podrían considerarse no conciliables, en tanto son irrenunciables, de acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política, la jurisprudencia ha aceptado la procedencia de los acuerdos conciliatorios, siempre y cuando a través de ellos se procure el mejoramiento del derecho y no su menoscabo. Es así, que al tenor de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, pueden ser objeto de conciliación las sumas correspondientes a sanción moratoria e intereses<sup>5</sup>; los intereses comparten igual objetivo que la indexación, esto es, el de compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero por el transcurso del tiempo, y en consecuencia son susceptibles de conciliación.

Así entonces, se tiene que, el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes. Adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, que es finalmente el aspecto sobre el cual el actor está cediendo en su derecho, resulta discutible y renunciable, por tanto, puede ser objeto de transacción, pues el reajuste de la prestación como tal, si se reconoce de forma completa.

Por su parte, la entidad convocada allegó liquidación efectuada con los respectivos incrementos anuales a la asignación de retiro de la convocante, desde el año 2016 hasta el 2020, donde se observan los porcentajes de aumento y lo dejado de percibir por el señor Jorge Luis Erira Moreno, así (Fl. 53):

IT	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2016	2.201.291	7,77%	2.201.291	-	
2017	2.323.363	6,75%	2.349.879	26.516	
2018	2.421.628	5,09%	2.469.488	47.860	
2019	2.530.602	4,50%	2.580.616	50.014	
2020	2.712.746	5,12%	2.712.746	-	

Y se allegó Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Fl. 49-50), en donde decidió proponer fórmula conciliatoria y se autorizó respecto a la actualización de las siguientes partidas y condiciones, así:

*"Al señor IT (RA) ERIRA MORENO JORGE LUIS, identificado con C.C. No. 79.636.319, se le reconoció Asignación de Retiro a partir del 12-08- 2016, solicita la reliquidación y reajuste de su prestación en los términos indicados en la solicitud de conciliación.*

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia proferida diez (10) de septiembre de dos mil nueve (2009) dentro del proceso radicado con el número 520012331000200201211 01 (7653-2005). Consejera Ponente Dra. BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PÁEZ.

Por otra parte, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste a nimo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodecimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocera el 100% del capital.
2. Se conciliara el 75% de la indexación
3. Se cancelara dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habra lugar al pago de intereses.
4. Se aplicara la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente a la fecha de presentación de la reclamación en la Entidad, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 06-03-2020, lo cual indica que para efectos del pago se tendra en cuenta unicamente las mesadas a partir del 06-03- 2017, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004.

La presente Conciliación versa sobre los efectos económicos del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20201200-010107661 ID. 560190 del 28-04-2020.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste a nimo conciliatorio."

Se tiene que, al convocante le fue reconocida asignación de retiro, mediante la Resolución No. 5728 del 10 de agosto de 2016, en cuantía del 79% de las partidas legalmente computables, la cual fue liquidada en la siguiente forma:

Partidas liquidables, según se observa en la página 13 del expediente:

PARTIDAS LIQUIDABLES			
Descripción	Valor	Total	Adicional
SUELDO BASICO	00	2.159.633	
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	6,00	129.579	
PRIM. NAVIDAD N.E	00	247.567	
PRIM. SERVICIOS N.E	00	97.493	
PRIM. VACACIONES N.E	00	101.555	
SUBSIDIO ALIMENTACION N.E.	00	50.618	
PRIMA NIVEL EJECUTIVO	20,00		431.927
<b>TOTAL:</b>		<b>2.786.444</b>	
<b>% ASIGNACION:</b>		<b>79%</b>	
<b>VALOR ASIGNACION:</b>		<b>2.201.291</b>	

Ahora bien, al verificar el reporte histórico de bases y partidas del demandante, respecto de su asignación de retiro, entre los años 2016 a 2018, evidencia el Despacho, que solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, variaron y se incrementaron año a año, no ocurriendo lo mismo respecto de las primas de servicios, navidad, vacaciones, y del subsidio de alimentación, como pasa a exponerse (Fl. 51-52):

Año 2016:

		2016
<b>BASICAS</b>		
Sueldo Básico		\$ 2.159.633,00
Prima retorno a la Experiencia	6,00%	\$ 129.577,98
Prima de Navidad		\$ 247.566,96
Prima de Servicios		\$ 97.492,87
Prima de Vacaciones		\$ 101.555,08
Subsidio de Alimentación		\$ 50.618,00

Año 2017:

**2017**

**BASICAS**

Sueldo Básico		\$	2.305.409,00
Prima retorno a la Experiencia	6,00%	\$	138.324,54
Prima de Navidad		\$	247.566,96
Prima de Servicios		\$	97.492,87
Prima de Vacaciones		\$	101.555,08
Subsidio de Alimentacion		\$	50.618,00

Año 2018:

**2018**

Sueldo Básico		\$	2.422.754,00
Prima retorno a la Experiencia	6,00%	\$	145.365,24
Prima de Navidad		\$	247.566,96
Prima de Servicios		\$	97.492,87
Prima de Vacaciones		\$	101.555,08
Subsidio de Alimentacion		\$	50.618,00

Año 2019:

**2019**

Sueldo Básico		\$	2.531.778,00
Prima retorno a la Experiencia	6,00%	\$	151.906,68
Prima de Navidad		\$	258.707,47
Prima de Servicios		\$	101.880,05
Prima de Vacaciones		\$	106.125,06
Subsidio de Alimentacion		\$	52.895,81

Para el año 2019 los valores aumentaron pero seguian siendo inferiores a los que en derecho le correspondían. Para el año 2020, se le reconocieron los valores aumentados en las proporciones correctas.

De lo anterior, se extrae, que la entidad demandada, al liquidar anualmente la asignación de retiro del actor, no dio estricta aplicación a lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 del mismo año, en el sentido de incrementar no solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también el subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones, las cuales sirvieron de soporte para la liquidación de la prestación mensual que actualmente devenga, existiendo entonces un saldo a favor del actor.

Así entonces, al verificar el contenido de la fórmula conciliatoria obrante a folios 49-50 del expediente, presentada por la entidad convocada, y aceptada en su integridad por el apoderado de la parte convocante, se tiene, que en la misma se ordena el incremento anual, desde el año del reconocimiento de la asignación de retiro al actor, incluyendo todas las partidas computables, diferencia a la cual se le calcula la respectiva indexación, arrojando los siguientes valores a conciliar, así (FI.56):

Porcentaje de asignación	79%
<b>INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)</b>	06-mar-17
<b><u>Certificación índice del IPC DANE</u></b>	
<b>INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA )</b>	26-ago-20
<b>INDICE FINAL</b>	104,97

**VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO**

	CONCILIACION
Valor de Capital Indexado	1.767.814
Valor Capital 100%	1.684.009
Valor Indexación	83.805
Valor Indexación por el (75%)	62.854
Valor Capital más (75%) de la indexación	1.746.863
Menos descuento CASUR	-59.359
Menos descuento Sanidad	-60.291
<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>1.627.213</b>

### Sobre la Prescripción del Derecho.

Para efectos de verificar, que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 para las mesadas, porque el derecho al reajuste es imprescriptible, al ser prestación periódica.

Debe tenerse en cuenta además, que el reajuste de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro, como para las partidas computables correspondientes, a las primas de servicios, vacaciones y navidad, así como al subsidio de alimentación, deviene del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual dispuso que las asignaciones de retiro, " *se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado*", así entonces, al darse aplicación a dicha norma, considera el Despacho, que el derecho reclamado queda sujeto a la prescripción que consagra la misma, esto es, la trienal.

El accionante elevó petición ante la entidad convocada el 06 de marzo de 2020, deprecando el reajuste de su prestación, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre de las mesadas anteriores al **06 de marzo de 2017**, habida consideración, a que frente a ellas operó el fenómeno de la prescripción trienal, tal como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por el apoderado del convocante y en la liquidación anexa a la misma (Fl.54-56).

### Sobre la revisión de existencia de Lesividad del Erario.

En criterio del H. Consejo de Estado, la verificación de legalidad de la conciliación a cargo del Juez Administrativo, implica que las causales aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas, el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a estos casos. Esa Corporación remite al artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A, a la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), precisando que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en " *las pruebas necesarias*", exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido, que las mismas permitan deducir una condena contra el Estado -en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones judiciales pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley<sup>6</sup>.

Así mismo, el H. Consejo de Estado<sup>7</sup> tiene por sentado, que:

*"Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia. No obstante, el inciso tercero*

<sup>6</sup> Exps. 17219 del 10 de agosto, 16758 del 9 de marzo, 16116 de 29 de junio todas de 2000; y 22232 del 22 de enero de 2003.

<sup>7</sup> Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Providencia de noviembre 10 de 2000. Rad. No. 18298.

*del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. El reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración."*

#### **Conclusión.**

De las consideraciones expuestas, se concluye, que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **APROBAR** el acuerdo conciliatorio, celebrado el 26 de agosto de 2020, ante el señor Procurador 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor JORGE LUIS ERIRA MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.636.319, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de conciliación del 26 de agosto de 2020, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

**TERCERO:** Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

**CUARTO:** En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

#### **JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior 13 de octubre de 2020 a las 8:00am.

  
SECRETARÍA  
**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
Secretaria

Radicado: 110013335017-2020-00289-00  
Convocante: Jorge Luis Eira Moreno.  
Convocado: CASUR  
Conciliación Extrajudicial

**Firmado Por:**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**afd57e81fdebbb610166fab11b23d287773cc17d7da8b824a2a000ed7d3b4727**

*Documento generado en 09/10/2020 01:38:53 p.m.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2020

Auto de sustanciación N° 635

Radicación: 110013335017 2020-00302 00  
Demandante: Magaly Parra Jimenez<sup>1</sup>  
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá<sup>2</sup> Secretaria Distrital de Integración Social<sup>3</sup>  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Inadmite demanda

Revisada en su integridad la demanda, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. La parte actora debe aportar la constancia y acta de la celebración de audiencia de conciliación en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 161 del C. P. A. C. A. que dispone lo siguiente:

**“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Quando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

Conforme el artículo 6 del decreto 806 del 2020 demandante, al presentar la demanda, de manera simultánea deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control denominado “nulidad y restablecimiento del derecho”, interpuesto por **Martha Cecilia Galvis Molina** en contra de la **Secretaria Distrital de Integración Social-Alcaldía Mayor de Bogotá**, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

<sup>1</sup> : [jorge.lucas@tiglegal.com](mailto:jorge.lucas@tiglegal.com) [carlos.guevarasin@tiglegal.com](mailto:carlos.guevarasin@tiglegal.com) .

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)

<sup>3</sup> [notificacionesjudiciales@sdis.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@sdis.gov.co)

[correscanbta@cendoj.ramjudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramjudicial.gov.co)

[jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co)

Cra. 57 n- 43-91, Piso 4

Radicado. 110013335017 2020 00302

Demandante: Magaly Parra Jimenez

Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá -Secretaria Distrital de Integración Social

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Tema: Contrato realidad

Juzgado 17 Administrativo de Bogotá

Enviar la documentación requerida y la contestación de la demanda de manera simultánea al correo de las partes, de correspondencia [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y a la señora juez [ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notificado a las partes de la providencia anterior 13 de octubre de 2020 a las 8:00am.

  
**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
Secretaria

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef20fbcd763bab1aa2086816f20f4e133766bbaafc3a9325e44f7e9f11d389f**

Documento generado en 09/10/2020 01:38:58 p.m.

[jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co)  
Cra. 57 N. 43-91, Piso 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve de octubre de 2020

Auto Interlocutorio No. 236

**Expediente:** 110013335017-2020-00306-00  
**Convocante:** Oscar Rolando Josa Jojoa<sup>1</sup>  
**Convocado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.  
**Asunto:** Conciliación Extrajudicial.

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial proveniente de la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, reúne los requisitos legales para su aprobación, o si por el contrario, la misma merece su rechazo.

**Antecedentes**

**La solicitud de conciliación:** El 13 de julio de 2020, mediante apoderado judicial el señor Oscar Rolando Josa Jojoa, solicitó ante la Procuraduría General de la Nación, se convoque una audiencia prejudicial con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, para que (i) se declare LA NULIDAD del Acto Administrativo contenido en el oficio 558847 expedido el día 17 del mes de abril del año 2020, por medio del CASUR, NEGÓ la reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de Asignación de Retiro del Ex funcionario de la Policía Nacional; (ii) a título de Restablecimiento del Derecho, se condene a CASUR, a realizar la correspondiente reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de Asignación de Retiro del Ex funcionario de la Policía Nacional, con la retroactividad correspondiente (iii) como consecuencia de la anterior pretensión CASUR, reconozca y pague a la parte Convocante por intermedio de su apoderado, o quien represente sus derechos, todas las sumas correspondientes la reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de Asignación de Retiro del Ex funcionario de la Policía Nacional (iv) de acuerdo con lo anterior CASUR, proceda a realizar la reliquidación y reajuste de la Asignación de Retiro del convocante aplicando el principio de EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN LEGISLATIVA, prevista en el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia, por violación directa del Derecho Fundamental de Igualdad y de Unidad de Materia; igualmente por ser contrarios a la Ley 4 de 1992 en su artículo 2 literal a) y los artículos 13, 53, 58 y 158 Superiores, por ser más favorables para el Ex funcionario de la Policía Nacional (v) Que se condene a CASUR, a pagar solidariamente al Ex funcionario de la Policía Nacional, las sumas de dinero que sean liquidadas, tal y como lo autoriza el artículo 192 del C.P.A.C.A., los intereses moratorios legales, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la fecha en que se produzca el pago real y efectivo de cada una de las mismas (Fl. 4).

**El acuerdo de conciliación:** El 09 de septiembre de 2020 en la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, las partes celebran una conciliación extrajudicial bajo los siguientes parámetros:

*“El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 23 del 12 de MARZO de 2020 considero: IJ (R) OSCAR ROLANDO JOSA JOJOA, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.386.474, se le reconoció ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO mediante la resolución no. 9474 del 12 de NOVIEMBRE de 2013 expedida por CASUR, a partir del 26/12/2013, en cuantía del 77%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables, establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional. En la actualidad, el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del NIVEL EJECUTIVO, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su*

<sup>1</sup> [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co) [gerencia@dmgabogados.com.co](mailto:gerencia@dmgabogados.com.co) 3126859872

apreciación deben tener las partidas computables. En el caso del IJ (R) OSCAR ROLANDO JOSA JOJOA, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste a nimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación. 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste a nimo conciliatorio. Los valores liquidados son los siguientes: (Fl. 57).

Valor de Capital Indexado	4.210.577
Valor Capital 100%	3.999.553
Valor Indexación	211.024
Valor indexación por el (75%)	158.268
Valor Capital más (75%) de la Indexación	4.157.821
Menos descuento CASUR	-142.395
Menos descuento Sanidad	-143.324

VALOR A PAGAR \$3.872.102"

Así las cosas, se procede a determinar si la conciliación celebrada entre el señor Oscar Rolando Josa Jojoa y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, reúne los presupuestos legales para impartir su aprobación.

#### Consideraciones

La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y "No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado" (parágrafo 2º artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2º del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: "Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo" a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público<sup>2</sup>

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al "Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial

<sup>2</sup> Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

respectiva", conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

**1.- Competencia:** Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra acreditado que el señor Oscar Rolando Josa Jojoa, es beneficiario de una asignación de retiro reconocida por CASUR (Fl. 11-12), que su último lugar de prestación de servicios fue la Policía Metropolitana de Bogotá (Fl. 28), y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de \$3.872.102 pesos m/cte (Fl.58), es decir, no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales a que hace referencia el artículo 155 del CPACA, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

**2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar:** El inciso 4° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *"las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar"*.

Al respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el Doctor CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO, como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme el poder otorgado (Fl.39) y el convocante quien actúa a través de su apoderado expresamente facultado para conciliar dentro del trámite de conciliación según poder que obra a folio (10).

**3.- La caducidad:** Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

En consideración a que lo pretendido por el demandante, es el reajuste anual de su asignación de retiro, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación, y que el ejercicio del medio de control procedente, se impetra en contra del Acto Administrativo que niega dicho reajuste, observa el Despacho, que no está sujeto al término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1.º literal c), del artículo 164 del CPACA, la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

**4.- Hechos probados:** En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

**4.1.** Que mediante Resolución No. 9474 del 12 de noviembre de 2013, se reconoció asignación de retiro al señor Oscar Rolando Josa Jojoa, efectiva a partir del 26 de diciembre de 2013, en cuantía del 77% de las partidas legalmente computables (Fl. 11-12).

**4.2.** Que el señor Oscar Rolando Josa Jojoa, solicitó mediante radicado ID No. **549529 de 06/03/2020**, la reliquidación de su asignación de retiro, en los valores correspondientes a la duodécima parte(1/12) de las primas de: servicios, vacaciones, navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación y el pago de las diferencias resultantes (Fl.14-17).

**4.3.** Que la entidad demandada resolvió negativamente la referida petición, mediante el Oficio No. ID. 558847 2020-04-17, en el sentido de indicarle el ánimo conciliatorio que le asistía a la entidad. Bajo los parámetros allí establecidos (Fl.19-24).

**4.4.** Que la solicitud de conciliación administrativa fue dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, el 13 de julio de 2020. (Fl. 32) y se allegó poder para actuar ante la Procuraduría General de la Nación (Fl. 10).

**4.5.** Que se efectuaron liquidaciones con las diferencias entre lo pagado con sistema de oscilación y el reajuste ordenado desde el año 2013 hasta 2020. (Fl. 49-51).

4.6. Que se expidió acta de conciliación extrajudicial No. E-2020-346200-137-143 celebrada el día 09 de septiembre de 2020, ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos. (Fl. 56-58).

4.7. Que el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR, expidió certificación del 25 de agosto de 2020, mediante la cual se propuso la fórmula conciliatoria al demandante (Fl. 47-48).

4.8. Que se expidió liquidación de los valores conciliados (Fl. 53-55).

**5.- Normatividad aplicable y jurisprudencia:** Los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, reafirmaron el carácter especial del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, facultando al Congreso de la República, para que dictará las normas, objetivos y criterios – Ley Marco, y así el poder Ejecutivo fijara el régimen salarial y prestacional de este sector, de conformidad con el literal e), numeral 19 del artículo 150 ibídem.

En desarrollo de dichos postulados constitucionales, se profirió la Ley 4 de 1992, estableciendo:

**"Artículo 1º.** - El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Controlaría General de la República;
- c. Los miembros del Congreso Nacional, y
- d. Los miembros de la Fuerza Pública."

**"Artículo 2º.** - Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;
- b. El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;
- c. La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;
- d. (...)."

**"Artículo 3º.** - El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos."

**"Artículo 10º.** - Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos." (Resaltados del Despacho).

Con posterioridad, se expidió la Ley 62 de 1993, por medio de la cual se dictan normas sobre la Policía Nacional, en la cual solo se contemplaron los grados de Oficiales, Suboficiales, Agentes, Alumnos, los que prestaban el Servicio Militar Obligatorio y, el Personal no uniformado, sin incluir la carrera del Nivel Ejecutivo, tal como se evidencia en el artículo 6º, así:

**"Artículo 6º. Personal Policial.** La Policía Nacional está integrada por oficiales, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados pertenecientes a ella, uno y otros sujetos o normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley."

Mediante la Ley 180 de 1995, se reorganizó la estructura de la Policía Nacional, se creó el nivel ejecutivo, y se delegó al Presidente la organización de los siguientes aspectos:

"Artículo 7°. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para los siguientes efectos:

**1. Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo a que se refiere el artículo 1° de la presente Ley, a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa. Esta nueva carrera comprenderá los siguientes aspectos:**

- a) Disposiciones preliminares;
- b) Jerarquía, clasificación y escalafón;
- c) Administración de personal:
  - (...)
  - Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales (...)
  - Normas de transición. (...)

**PARÁGRAFO.** La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo." (Negrillas del Despacho)

A través del Decreto 132 del 13 de enero de 1995, el Gobierno Nacional desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en el cual se dispuso:

"Artículo 15. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional."

"Artículo 82. INGRESO AL NIVEL EJECUTIVO. El ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional no podrá discriminar, ni desmejorar, en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional."

Posterior a ello, se profiere el Decreto 1091 de 1995, por el cual se reglamenta el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, estableciendo en el Título I, del Capítulo 1, las asignaciones, primas y subsidios a que tendrán derechos los miembros regulados por esta norma, correspondiendo a un sistema salarial y prestacional totalmente diferente al establecido en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, en especial en lo relacionado con la asignación de retiro, como se advierte en su artículo 51, así:

**"Artículo 51. Asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo.** El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas, en las siguientes condiciones:

a) Al cumplir veinte (20) años de servicio y ser retirado por cualquiera de las siguientes causas:

- 1. Llamamiento a calificar servicio.
- 2. Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.
- 3. Por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad policial.
- 4. Por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los hombres y sesenta (60) años de edad las mujeres.

b) Al cumplir veinticinco (25) años de servicio y ser retirado o separado por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por solicitud propia.
2. Por incapacidad profesional.
3. Por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada.
4. Por conducta deficiente.
5. Por destitución.
6. Por detención preventiva que exceda de ciento ochenta (180) días.
7. Por separación absoluta en las condiciones establecidas en el artículo 68 del Decreto 132 de 1995.

*Parágrafo. También tendrá derecho al pago de asignación mensual de retiro el personal del nivel ejecutivo de que trata el literal b) de este artículo, cuando cumpla los siguientes requisitos:*

1. Veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y
2. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres." (Resaltado del Despacho).

De ahí que, con la creación de la nueva carrera en la estructura de la Policía Nacional, denominada Nivel Ejecutivo, se estableció su propio régimen de administración de personal, diferente a las demás carreras policiales como Oficiales, Suboficiales, Agentes y personal no uniformado.

No obstante, en Sentencia de 14 de febrero de 2007, el H. Consejo de Estado<sup>3</sup> anuló el citado artículo 51, por considerarlo violatorio de la Constitución Política, en cuanto a la protección de los derechos fundamentales de quienes pudieran haber adquirido beneficios mínimos de naturaleza laboral y prestacional, ante la omisión de prever un régimen de transición para el personal de Oficiales y Suboficiales, que ingresaron al Nivel Ejecutivo por homologación, frente a quienes ingresaron de manera directa, máxime cuando la facultad de regulación de prestaciones sociales de servidores públicos, debía contenerse en una ley marco, por estar sometida a reserva legal.

Después, se expidió el Decreto 1791 de 2000, el cual, si bien buscó modificar las normas de carrera de personal de los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, derogando los Decretos 041 de 1994 y 132 de 1995, no reguló expresamente sobre el régimen salarial y prestacional del personal del nivel ejecutivo.

Luego, se emitió la Ley 923 de 2004, mediante la cual, entre otros asuntos, se fijó el régimen pensional y de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, trazándose unos criterios y objetivos, que debían cumplirse para garantizar los mínimos derechos laborales y prestacionales de dichos servidores públicos, destacándose que para su entrada en vigencia, el personal de la Policía Nacional, estaba regido por los Decretos 1212 de 1990, para el caso de los Oficiales y Suboficiales, 1213 de 1990, para los Agentes, y 1091 de 1995, para el Nivel Ejecutivo.

En cuanto a las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro del Nivel Ejecutivo, el artículo 49 del mencionado Decreto 1091 de 1995, contempló las siguientes:

**"Artículo 49. Bases de liquidación.** A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación.
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.

*Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales".*

<sup>3</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con ponencia del Consejero. Dr. Alberto Arango Mantilla, expediente No. 11001-03-25-000-2004-00109-01 (1240-04)

A su turno, el artículo 13 de la norma *Ibidem*, estableció para la liquidación de la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, los siguientes factores:

**"Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad.** Las bases de liquidación serán:

- a) *Prima de servicios: Asignación básica mensual, prima de retomo a la experiencia y subsidio de alimentación.*
- b) *Prima de vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio.*
- c) *Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones".*

Las anteriores partidas computables, fueron ratificadas por el Decreto 4433 de 2004, a través del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, y que se disponían para el reconocimiento de asignaciones de retiro, pensión de invalidez y pensión de sobrevivientes, como se dispuso en el artículo 23, así:

*"Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así: (...)*

#### *23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo*

##### *23.2.1 Sueldo básico.*

##### *23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.*

##### *23.2.3 Subsidio de alimentación.*

##### *23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.*

##### *23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.*

##### *23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*

*PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales."*

#### **Incrementos de las partidas en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación:**

El principio de oscilación respecto al personal que integra el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentra reglamentado en los Decretos 1091 de 1995, artículo 56, y 4433 de 2004, artículo 42, normas que en un idéntico sentido establecieron:

***"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.***

***El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 1091 de 1995)***

***"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.***

***El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 4433 de 2004) – (Negrillas del Despacho).***

Bajo las preceptivas normativas expuestas, se tiene que, los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo, repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente, cuando se altera la remuneración de los Oficiales, Suboficiales y Agentes al servicio del Estado, liquidación que integra una unidad jurídica, que se debe dar a los ajustes, que por efectos del paso del tiempo, se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, fundamentado en el principio rector de la Seguridad Social, consagrado en el artículo 53 Superior.

Con base en lo expuesto, el Estado debe reajustar y pagar anualmente los beneficios prestacionales a su cargo, sin contemplar la posibilidad de acudir a otros estatutos, en atención a la prohibición expresa de la Ley 4 de 1992, que señala:

**"Artículo 10.** *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."*

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente No. 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), consideró en relación al principio de oscilación, lo siguiente:

#### **"2.2.1. Principio de oscilación"**

*El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.*

*En sentencia del Consejo de Estado<sup>4</sup> se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes».*

En síntesis, de conformidad con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, es entendido como una unidad jurídica inescindible, conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables, que deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

#### **Caso concreto**

En el caso bajo estudio, se advierte que el apoderado de la convocada aportó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por el apoderado de la parte convocante, relacionada con el reajuste anual de la asignación de retiro en favor del señor Oscar Rolando Josa Jojoa, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, a partir del 06 de marzo de 2017, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación.

En relación con la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

*"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que*

<sup>4</sup> Sentencia del 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010)

*desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...)" (Negrillas del Despacho).*

El asunto bajo estudio, en consecuencia, resulta conciliable, pues como quedó expuesto, busca precaver un litigio de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, toda vez que pretende el reconocimiento y pago de sumas de dinero a favor del convocante, negadas mediante el Oficio No. ID. 558847 2020-04-17, que fue emitido por la convocada en virtud a la petición formulada bajo radicado ID No. **549529 de 06/03/2020**, acto administrativo que eventualmente, podría ser objeto de demanda, presentada en cualquier tiempo, ya que se trata de un acto que no accedió de manera favorable en sede administrativa al reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, de acuerdo al principio de oscilación, y conforme a lo dispuesto en el literal c, del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., en este caso, no opera la caducidad del referido Medio de Control, por tratarse de una prestación periódica.

Ahora bien, aunque las sumas reclamadas hacen parte de los derechos de origen laboral, que, por su naturaleza, en principio podrían considerarse no conciliables, en tanto son irrenunciables, de acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política, la jurisprudencia ha aceptado la procedencia de los acuerdos conciliatorios, siempre y cuando a través de ellos se procure el mejoramiento del derecho y no su menoscabo. Es así, que al tenor de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, pueden ser objeto de conciliación las sumas correspondientes a sanción moratoria e intereses<sup>5</sup>; los intereses comparten igual objetivo que la indexación, esto es, el de compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero por el transcurso del tiempo, y en consecuencia son susceptibles de conciliación.

Así entonces, se tiene que, el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes. Adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, que es finalmente el aspecto sobre el cual el actor está cediendo en su derecho, resulta discutible y renunciable, por tanto, puede ser objeto de transacción, pues el reajuste de la prestación como tal, si se reconoce de forma completa.

Por su parte, la entidad convocada allegó liquidación efectuada con los respectivos incrementos anuales a la asignación de retiro de la convocante, desde el año 2013 hasta el 2020, donde se observan los porcentajes de aumento y lo dejado de percibir por el señor Oscar Rolando Josa Jojoa, así (Fl. 52):

UJ	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2013	1.962.319	3.44%	1.962.319	-	
2014	2.009.782	2.94%	2.020.011	10.229	
2015	2.087.224	4.66%	2.114.145	26.921	
2016	2.222.369	7.77%	2.278.414	56.045	
2017	2.348.896	6.76%	2.432.208	83.313	
2018	2.450.744	5.09%	2.556.007	105.263	
2019	2.561.028	4.50%	2.671.028	110.000	
2020	2.807.787	5.12%	2.807.787	-	

Y se allegó Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Fl. 47-48), en donde decidió proponer fórmula conciliatoria y se autorizó respecto a la actualización de las siguientes partidas y condiciones, así:

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia proferida diez (10) de septiembre de dos mil nueve (2009) dentro del proceso radicado con el número 520012331000200201211 01 (7653-2005). Consejera Ponente Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ.

"IJ (R) OSCAR ROLANDO JOSA JOJOA, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.386.474, se le reconoció ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO mediante la resolución no. 9474 del 12 de NOVIEMBRE de 2013 expedida por CASUR, a partir del 26/12/2013, en cuantía del 77%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables, establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

En la actualidad, el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del NIVEL EJECUTIVO, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables.

En el caso del IJ (R) OSCAR ROLANDO JOSA JOJOA, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste al nimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocera el 100% del capital.
2. Se conciliara el 75% de la indexación
3. Se cancelara dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habra lugar al pago de intereses.
4. Se aplicara la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **le asiste al nimo conciliatorio.**"

Se tiene que, al convocante le fue reconocida asignación de retiro, mediante la Resolución No. 9474 del 12 de noviembre de 2013, en cuantía del 77% de las partidas legalmente computables, la cual fue liquidada en la siguiente forma:

Partidas liquidables, según se observa en la página 13 del expediente:

PARTIDAS LIQUIDABLES			
Descripción	Valor	Total	Adicional
SUELDO BASICO	.00	1.953.462	
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.00	137.162	
PRIM. NAVIDAD	.00	225.181	
PRIM. SERVICIOS	.00	85.175	
PRIM. VACACIONES	.00	92.891	
SUBSIDIO ALIMENTACION	.00	43.594	
PRIMA NIVEL EJECUTIVO	20.00		351.852
<b>TOTAL:</b>		<b>2.548.467</b>	
<b>% ASIGNACIÓN:</b>		<b>77%</b>	
<b>VALOR ASIGNACIÓN:</b>		<b>1.962.319</b>	

Ahora bien, al verificar el reporte histórico de bases y partidas del demandante, respecto de su asignación de retiro, entre los años 2013 a 2018, evidencia el Despacho, que solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, variaron y se incrementaron año a año, no ocurriendo lo mismo respecto de las primas de servicios, navidad, vacaciones, y del subsidio de alimentación, como pasa a exponerse (Fl. 49-51):

Año 2013:

		2013
<b>BASICAS</b>		
Sueldo Básico		\$ 1.959.462,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 137.162,34
Prima de Navidad		\$ 226.181,49
Prima de Servicios		\$ 89.175,76
Prima de Vacaciones		\$ 92.891,42
Subsidio de Alimentacion		\$ 43.594,00

Año 2014:

		2014
<b>BASICAS</b>		
Sueldo Básico		\$ 2.017.069,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 141.194,83
Prima de Navidad		\$ 226.181,49
Prima de Servicios		\$ 89.175,76
Prima de Vacaciones		\$ 92.891,42
Subsidio de Alimentacion		\$ 43.594,00

Año 2015:

		2015
<b>BASICAS</b>		
Sueldo Básico		\$ 2.111.065,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 147.774,55
Prima de Navidad		\$ 226.181,49
Prima de Servicios		\$ 89.175,76
Prima de Vacaciones		\$ 92.891,42
Subsidio de Alimentacion		\$ 43.594,00

Año 2016:

		2016
<b>BASICAS</b>		
Sueldo Básico		\$ 2.275.094,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 159.256,58
Prima de Navidad		\$ 226.181,49
Prima de Servicios		\$ 89.175,76
Prima de Vacaciones		\$ 92.891,42
Subsidio de Alimentacion		\$ 43.594,00

Año 2017:

		2017
<b>BASICAS</b>		
Sueldo Básico		\$ 2.428.664,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 170.006,48
Prima de Navidad		\$ 226.181,49
Prima de Servicios		\$ 89.175,76
Prima de Vacaciones		\$ 92.891,42
Subsidio de Alimentacion		\$ 43.594,00

Año 2018:

**2018**

Sueldo Básico		\$	2.552.282,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	178.659,74
Prima de Navidad		\$	226.181,49
Prima de Servicios		\$	89.175,76
Prima de Vacaciones		\$	92.891,42
Subsidio de Alimentación		\$	43.594,00

Año 2019:

**2019**

Sueldo Básico		\$	2.667.135,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	186.699,45
Prima de Navidad		\$	236.359,66
Prima de Servicios		\$	93.188,67
Prima de Vacaciones		\$	97.071,53
Subsidio de Alimentación		\$	45.555,73

Para el año 2019 los valores aumentaron pero seguían siendo inferiores a los que en derecho le correspondían. Para el año 2020, se le reconocieron los valores aumentados en las proporciones correctas.

De lo anterior, se extrae, que la entidad demandada, al liquidar anualmente la asignación de retiro del actor, no dio estricta aplicación a lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 del mismo año, en el sentido de incrementar no solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también el subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones, las cuales sirvieron de soporte para la liquidación de la prestación mensual que actualmente devenga, existiendo entonces un saldo a favor del actor.

Así entonces, al verificar el contenido de la fórmula conciliatoria obrante a folios 47-48 del expediente, presentada por la entidad convocada, y aceptada en su integridad por el apoderado de la parte convocante, se tiene, que en la misma se ordena el incremento anual, desde el año del reconocimiento de la asignación de retiro al actor, incluyendo todas las partidas computables, diferencia a la cual se le calcula la respectiva indexación, arrojando los siguientes valores a conciliar, así (Fl.55:

Porcentaje de asignación	77%
<b>INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)</b>	06-mar-17
<u>Certificación índice del IPC DANE</u>	
<b>INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA )</b>	09-sep-20
<b>INDICE FINAL</b>	104,97

**VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO**

	<b>CONCILIACION</b>
Valor de Capital Indexado	4.210.577
Valor Capital 100%	3.999.553
Valor Indexación	211.024
Valor indexación por el (75%)	158.268
Valor Capital más (75%) de la indexación	4.157.821
Menos descuento CASUR	-142.395
Menos descuento Sanidad	-143.324
<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>3.872.102</b>

**Sobre la Prescripción del Derecho.**

Para efectos de verificar, que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas

por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 para las mesadas, porque el derecho al reajuste es imprescriptible, al ser prestación periódica.

Debe tenerse en cuenta además, que el reajuste de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro, como para las partidas computables correspondientes, a las primas de servicios, vacaciones y navidad, así como al subsidio de alimentación, deviene del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual dispuso que las asignaciones de retiro, “ se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado”, así entonces, al darse aplicación a dicha norma, considera el Despacho, que el derecho reclamado queda sujeto a la prescripción que consagra la misma, esto es, la trienal.

Se tiene que, el accionante elevó petición ante la entidad convocada el 06 de marzo de 2020, deprecando el reajuste de su prestación, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre de las mesadas anteriores al **06 de marzo de 2017**, habida consideración, a que frente a ellas operó el fenómeno de la prescripción trienal, tal como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por el apoderado del convocante y en la liquidación anexa a la misma (FI.53-55).

### **Sobre la revisión de existencia de Lesividad del Erario.**

En criterio del H. Consejo de Estado, la verificación de legalidad de la conciliación a cargo del Juez Administrativo, implica que las causales aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas, el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a estos casos. Esa Corporación remite al artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A, a la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), precisando que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “*las pruebas necesarias*”, exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido, que las mismas permitan deducir una condena contra el Estado -en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones judiciales pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley<sup>6</sup>.

Así mismo, el H. Consejo de Estado<sup>7</sup> tiene por sentado, que:

*“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. El reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración.”*

### **Conclusión.**

De las consideraciones expuestas, se concluye, que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,

<sup>6</sup> Exps. 17219 del 10 de agosto, 16758 del 9 de marzo, 16116 de 29 de junio todas de 2000; y 22232 del 22 de enero de 2003.

<sup>7</sup> Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Providencia de noviembre 10 de 2000, Rad. No. 18298

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio, celebrado el 09 de septiembre de 2020, ante el señor Procurador 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor OSCAR ROLANDO JOSA JOJOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.386.474, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de conciliación del 09 de septiembre de 2020, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

**TERCERO:** Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

**CUARTO:** En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

<p><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior <u>13 de octubre de 2020</u> a las 8:00am.</p> <p> SECRETARÍA</p> <p><b>JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO</b> Secretaria</p>
--

Notificado en

JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

SECRETARÍA

JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

En el presente proceso se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

En el presente proceso se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.